

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (017) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALBA MARY CAMPO MORALES
DEMANDADO: ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 76001310501720240024000

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS

AI 1: NO ME CONSTA que la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, laboró para la empresa CONSORCIO PETAR PW, mediante un contrato de trabajo escrito a término indefinido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se indica que de acuerdo con la historial laboral que reposa en el expediente de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se tiene que la demandante estuvo afiliada a la ARL en las vigencias comprendidas entre el 25/05/2019 y el 01/11/2020, a través del empleador CONSORCIO PTAR PW, así:

Empresa: 094832867 N901240756 CONSORCIO PTAR PW										Estado: EN MORA				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Tipo Teletrabajador	Centro de Trabajo	Tasa	Clase UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque	
25/05/2019	01/11/2020	DEP.	01 - DEPENDIENTE	NO	NO	0000000002 PALMIRA	6.960	5	311	24/05/2019	22/05/2021	NINGUNA EPS	NINGUNA AFP	NO

AI 2: NO ME CONSTA, que el contrato de trabajo que refiere la señora la señora ALBA MARY CAMPO MORALES sostuvo con la empresa CONSORCIO PETAR PW, tuvo los extremos del 29/05/2019 a octubre de 2020, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 3: NO ME CONSTA, que la terminación del contrato de trabajo de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES con la empresa donde presto sus servicios no fue comunicada por escrito, como tampoco la liquidación final de prestaciones sociales, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 4: NO ME CONSTA, que en el mes de octubre del año 2020 la señora ALBA MARY CAMPO MORALES se presentó a la empresa a laborar encontrando las puertas cerradas de las oficinas de la entidad, ya que no habían autorizado el ingreso de ninguna persona por espacio mayor a 5 días, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 5: NO ME CONSTA, que las labores que le correspondía desarrollar a la señora ALBA MARY CAMPO MORALES en el cargo de ayudante de obra consistían en abrir huecos en un lote en el municipio de Palmira situado en la recta Cali – Palmira con desviación a la empresa Sucromiles, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 6: NO ME CONSTA, que dentro de las mismas labores desarrolladas por la señora ALBA MARY CAMPO MORALES le correspondía el cargue y descargue de las tractomulas que llegaban o salían de la obra con tubería las cuales oscilaba su peso cada uno de los tubos aproximadamente de una tonelada, por lo cual se necesitaba para dicha función de un grupo mínimo de seis personas, los cuales debían ser arrumados para evitar su deslizamiento, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 7: NO ES CIERTO, los hechos narrados por la actora no acompañan a lo reportado en el informe FURAT, reportado ante mi representado y el cual aparece detallado en el documento EVALUACIÓN OCUPACIONAL aportado con este escrito, sección III. DATOS DE CONTINGENCIA, el cual consignó:

FECHA DEL EVENTO: 13-07-2019 FURAT "LA TRABAJADORA INFORMA QUE SE ENCONTRABA SOBRE LAS 11:00 AM TRABAJANDO EN EL AREA DE LA PTAR EN EL DESCARGUE DE TUBERIA DE 36" Y CUANDO SE DESPLAZABA HACIA UNO DE LOS ARRUMES LA PIERNA SE LE GIRO Y QUE SENTIO UN DOLOR LEVE. TERMINADA LA JORNADA SE DESPLAZO EN SU BICICLETA HACIA SU DOMICIO Y AL LLEAGR A ESTE COMENZO A SENTIR UN DOLOR MAS INTENSO Y OBSERVO QUE LA RODILLA SE LE HABIA INFLAMADO. TAN SOLO HASTA LAS HORAS DE LA NOCHE LA TRABAJADORA INFORMO DEL ACCIDENTE A LA SUPERVISORA HSE QUE SE ENCONTRABA EN LA PTAR".

AI 8: NO ME CONSTA, que ocurrido el aducido accidente laboral el almacenista de la empresa, auxilió a la actora en compañía del señor FRANCISCO JAVIER NARVAEZ a colocarse de pie desalojando los tubos que se encontraban sobre su cuerpo y la llevaron a la casilla donde estaba el vigilante, este le suministro dos pastas de acetaminofén para ver si le calmaba el dolor y en vista de no obtener una respuesta positiva fue llevada en una moto hasta la recta Cali - Palmira, para que un taxi la trasladara a la Clínica Palma Real de Palmira, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 9: NO ME CONSTA, que la señora ALBA MARY CAMPO MORALES fue recibida en la Clínica Palma Real de Palmira en la fecha mencionada donde fue atendida por el Doctor MARIO FERNANDO CALERO FLOREZ quien le recomendó y receto una inyección de tramadol, diclofenaco, una venda elástica, y naproxeno para hacer y evitar calmar el dolor con que venía la paciente, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 10: ES CIERTO, dicha información se corrobora con el dictamen de PCL emitido por mi representada - DICTAMEN NO. 13105005606-534993 del 12-03-2020 ARL SURA, en el que se estableció una PCL de 0.0% y una fecha de estructuración del 24/02/2020.

AI 11: NO ME CONSTA, que en la empresa donde laboró la señora ALBA MARY CAMPO MORALES las únicas medidas de seguridad industrial que le suministraron fue zapatos con punta de acero, casco, tapaboca y guantes, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 12: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., reconoció y pago a la actora incapacidades temporales, con ocasión del Accidente de Trabajo y dando cumplimiento a las disposiciones vigentes al momento de siniestro acaecido a la actora.
- **NO ME CONSTA**, que EPS EMSANAR y el SOS reconocieron incapacidades temporales a la demandante, en los periodos referidos en este hecho, ni tampoco me constan los motivos por los cuales no se siguieron concediendo, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. .

AI hecho 13: ES CIERTO, lo anterior por cuanto no es obligación de mi representada, capacitar a los trabajadores sobre medidas de seguridad, pues dicha obligación compete única y exclusivamente al empleador, y así lo dispone el Decreto 1443 de 2014, en su artículo 8, el cual dispone:

(...) El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. (...)

AI hecho 14: ES CIERTO, mediante dictamen de PCL emitido por mi representada - DICTAMEN NO. 13105005606-534993 del 12-03-2020 ARL SURA, se estableció una PCL de 0.0% y una fecha de estructuración del 24/02/2020 a la actora.

AI hecho 15: ES CIERTO, mediante dictamen de PCL emitido por mi representada - DICTAMEN NO. 13105005606-534993 del 12-03-2020 ARL SURA, se tuvo en consideración concepto final de rehabilitación, el cual corresponde a lo manifestado por la actora en este hecho.

AI hecho 16: ES CIERTO, que la actora manifestó inconformidad frente al dictamen NO. 13105005606-534993 del 12-03-2020, el 06/05/2020, y que dicho recurso fue negado por extemporáneo, decisión que fue confirmada mediante tramite de tutela con radicado único nacional 76520-40-03-006-2020-00250-01.

AI hecho 17: NO ME CONSTA, que inconforme la señora ALBA MARY CAMPO MORALES con la negativa del recurso solicito a Colpensiones se le hiciera una valoración la cual fue realizada el día 9 de abril del 2021 mediante dictamen No. 4233480 el cual estableció en su valoración final lo siguiente: por perdida de capacidad laboral el 24.35%, con fecha de estructuración el 8 de abril del 2021 de origen común y determinando que requiere de dispositivos de apoyo para realizar sus actividades de la vida diaria y es considerada una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 18: NO ME CONSTA, que por no estar de acuerdo la señora ALBA MARY CAMPO MORALES con la calificación dada por Colpensiones propuso el recurso de apelación a fin de que la junta regional de calificación de invalidez revisara su caso, lo cual se estableció mediante el dictamen NO. 38705109-4781 del 27 de septiembre del 2021 en cual determino pérdida de capacidad laboral 33.16%, origen de la enfermedad: común, fecha de estructuración el 3 de marzo del 2021, con incapacidad permanente parcial y queda pendiente la valoración por ortopedia donde se reporta el estado clínico SECUELAR del paciente, el cual persiste hasta la fecha de acuerdo con la historia clínica aportada, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 19: NO ME CONSTA, que el dictamen No. 38705109-4781 del 27 de septiembre del 2021 emitido por la JRCI del Valle fue apelado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual mediante el dictamen No. 38705109-11781 del 15 de junio del 2022 determinó por pérdida de capacidad laboral: 37.27%, el origen de la enfermedad: común; y con fecha de estructuración el día 21 de abril del 2022, se determinó que se requiere de dispositivo de apoyo, con incapacidad permanente parcial, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 20: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, que mediante dictamen de PCL emitido por mi representada - DICTAMEN NO. 13105005606-534993 del 12-03-2020 ARL SURA, se estableció una PCL de 0.0% y una fecha de estructuración del 24/02/2020 a la actora.
- **ES CIERTO**, que en el dictamen emitido por mi representada - DICTAMEN NO. 13105005606-534993 del 12-03-2020, en el que se estableció una PCL de 0.0% y una fecha de estructuración del 24/02/2020 a la actora, se tuvo en cuenta que el estado de salud de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, el cual conforme al *CONCEPTO FINAL DE REHABILITACIÓN* estableció:

CONCEPTO FINAL DE REHABILITACION (RESUMEN)

24/02/2020 MEDICO DE SEGUIMIENTO DR. RIOS: PACIENTE CON AT CUYO MECANISMO DE TRAUMA FUE TORCEDURA DE RODILLA Y CONTUSIÓN DE LA MISMA AL CAER. TIENE RX DE CLS LA CUAL EVIDENCIA ENFERMEDAD ESPONDILOTICA FACETARIA DE SU CLS. HALLAZGOS EL CUAL NO CORRELACIONA CON SU MECANISMO DE TRAUMA, TIENE ORIGEN DEGENERATIVO Y PREEXISTENTE. POR ESTO, SE DIRECCIONA A CONTINUAR DETECCIÓN DE ORIGEN DE LUMBALGIA CRÓNICA EN SU EPS. SE LE INDICA MANEJO ANALGÉSICO, SE LE INDICA CONTROL CON MSI 2 MESES PARA ESTABLECER SU ESTADO FUNCIONAL. CONSIDERO PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES.

Al hecho 21: NO ME CONSTA, que la valoración realizada por Colpensiones si determinó que por pérdida de capacidad laboral un 24.35% distribuido en 12.60% por el área ocupacional y 11.75% por deficiencia, determinando como fecha de estructuración el día 8 de abril del 2021, origen de la enfermedad: común y que requiere de dispositivos de apoyo para realizar sus actividades de la vida diaria, determinando una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 22: NO ME CONSTA, que la Junta regional de calificación del Valle del Cauca mediante dictamen No. 38705109-4781 del 27 de septiembre del 2021 determinó como pérdida de capacidad laboral el 33.16% distribuido así: por deficiencia 19.36% y por rol laboral y ocupacional 13.80%, origen de enfermedad: común, fecha de estructuración el 3 de marzo del 2021 y determino incapacidad permanente parcial, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados

por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 23: NO ME CONSTA, que la Junta Nacional de invalidez mediante dictamen 38705109-11781 del 15 de junio del 2022 determinó: por pérdida de capacidad laboral 37.27% distribuido en deficiencia 23.47%, y en rol laboral y ocupacional 13.80%, origen de la enfermedad: común, fecha de estructuración el 21 de abril del 2022, determinando incapacidad permanente parcial, y que requiere de dispositivos de apoyo, por cuanto son hechos ajenos a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 24: NO ME CONSTA por cuanto no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, respecto a calificaciones de PCL emitidos por mi representada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, la cual deberá ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 25: NO ME CONSTA por cuanto no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, respecto de la capacidad laboral de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, la cual no está por demás precisar ya fue calificada por la Junta Nacional de invalidez mediante dictamen 38705109-11781 del 15 de junio del 2022, según los documentos aportados al proceso, y en los que se verifica que la demandante es una persona **NO INVALIDA**.

Al hecho 26: NO ME CONSTA por cuanto no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, respecto de la competencia de los entes calificadores que dictaminaron la PCL a la demandante, y que en todo caso deberá precisarse que las distintas calificaciones de PCL practicadas a la actora, han sido emitidas por organismos OFICIALES y legalmente autorizados por el legislador colombiano, por ende, no existe razón alguna para acceder a la solicitud que se establece en este hecho, esto es, una nueva calificación, por cuanto mediante dictamen 38705109-11781 del 15 de junio del 2022, emitido por la JNCI según los documentos aportados al proceso, se determinó que la demandante es una persona NO INVALIDA, resaltándose que dicho dictamen fue emitido por ente competente y OFICIAL legalmente autorizado por la ley y el cual previó la normativa vigente para emitir dicha experticia.

Al hecho 27: NO ME CONSTA de donde extrajo la parte actora el correo electrónico de notificaciones judiciales de la JNCI, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 28: NO ME CONSTA por cuanto no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, respecto de los exámenes de ingreso y egreso de la actora a la empresa en la que laboró, la cual deberá ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 29: NO ME CONSTA por cuanto no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, respecto de la vinculación de mi prohijada al proceso, que es por demás innecesaria e infructuosa, por cuanto mediante dictamen 38705109-11781 del 15 de junio del 2022, emitido por la JNCI según los documentos aportados al proceso, se determinó que la demandante es una persona NO INVALIDA y que los diagnósticos: S832

DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS son de origen **común** y no laboral, resaltándose que dicho dictamen fue emitido por ente competente y OFICIAL legalmente autorizado por la ley y el cual previo la normativa vigente para emitir dicha experticia, en tal sentido y al no verificarse una PCL de origen laboral de la actora, no existe razón alguna para obligar a mi representada a reconocer prestación alguna en favor de la actora, pues la misma según el dictamen antes referido, tiene una PCL de 37.27%, de origen común y una fecha de estructuración del 21/04/2022.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la actuación de mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la ley, atendiendo siempre los parámetros determinados por ésta.

En segundo lugar, la demandante NO CUMPLE con los requisitos establecidos para ser beneficiaria de las prestaciones económicas y/o asistenciales a cargo del Sistema General de Seguridad de Riesgos Laborales, por cuanto: (i) el artículo 1° de la Ley 1295 del 1994 establece: **“El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)”** y (ii) el artículo 1° de la Ley 776 dispone que tendrán derecho a dichas prestaciones del SGSS en riesgos laborales: **“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (...)”**, en este entendido y al no acreditarse que la actora padece patologías de origen laboral con ocasión a una enfermedad o accidente, no hay lugar a proferir condena alguna en contra de la ARL.

En tercer lugar, las patologías y/o diagnósticos de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, fueron calificados como de origen **COMUN** y no laboral, así:

# de Dictamen	Fecha	Entidad Calificadora	Diagnósticos Calificados	PCL	Fecha de Estructuración	Origen
1 13105005606-534993	12/03/2020	ARL SURAMERICANA	M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA S832 DESGARRO DE MENISCOS M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA	0.0%	24/02/2020	ACCIDENTE DE TRABAJO
2 4233480	09/04/2021	COLPENSIONES	M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO	24.35%	08/04/2021	COMUN
3 38705109-4781	27/09/2021	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle	S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, MENISCOPATÍA RODILLA DERECHA + GONARTROSIS S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, DERECHA M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS	33.16%	03/03/2021	COMUN

4	38705109 11781	-	15/06/2022	Junta Nacional de Calificación de Invalidez	S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS	37.27%	21/04/2022	COMUN
---	-------------------	---	------------	---	---	--------	------------	-------

Se debe precisar que sobre los dictámenes realizados por Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mi representada no tuvo conocimiento, por tanto, la información antes detallada corresponde a la aportada por la actora en su escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta lo anterior, las patologías y/o diagnósticos que padece la actora fueron dictaminados como de origen **COMUN** y no laboral, razón por la cual y al verificarse que las experticias se ajustan a lo establecido en el Manual Único de Calificación de Invalidez - Decreto 1507 de 2014, y demás normas concordantes y que las mismas gozan de plena validez y son plenamente vinculantes conforme lo establece la Ley 1352 de 2013.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, no le asiste responsabilidad alguna a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de reconocer y pagar alguna prestación económica o asistencial (Artículos 5 al 7 de la Ley 1295 de 1994), por cuanto: (i) las patologías: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS fueron calificados como de origen **común** y NO laboral, debiéndose resaltar que las múltiples calificaciones y valoraciones realizadas a la actora fueron realizadas por autoridad competente conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 776 de 2002, y demás normas concordantes; y, (ii) A la fecha conforme a los dictámenes emitidos por la ARL SURAMERICANA (Dictamen No. 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), la actora no tiene derecho a las prestaciones que cubre el SGSS en riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, pues no se verifica enfermedad o accidente de origen laboral alguno que haya incapacitado, invalidado o causado la muerte a la misma.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por la demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones de la actora en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARACIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se ordene la composición de una nueva junta, que realice nueva evaluación y calificación de PCL a la demandante, por cuanto no existe fundamento factico o legal para que se declare la nulidad del Dictamen No. 13105005606-534993 del 12/03/2020, emitido por la ARL SURAMERICANA S.A. y en el que se dictaminó un 0.0% de PCL sobre las patologías M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S832 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES,

NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA como de origen Accidente de Trabajo, toda vez que el dictamen referido se encuentra en firme y es plenamente vinculante conforme lo establece el artículo 45 de la ley 1352 de 2013, además por cuanto y según las pruebas allegadas al proceso por la actora, la misma fue calificada por COLPENSIONES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), ultimo tramite en el que se estableció una PCL del 37.27% de origen **común** y una Fecha de Estructuración para **21/04/2022**, debiéndose precisar entonces que si acreditan todos los requisitos legales fijados para las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad, es claro que no es procedente tal pedimento, pues es obligación de la actora conforme lo establece el artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, probar los supuestos de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la actora, se tiene que los dictámenes practicados a la actora por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), incluyen la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento de valoración y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

Por lo expuesto, es claro que, el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022) siguió todos los lineamientos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, si bien la ARL SURAMERICANA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se encuentra vinculada en calidad de demandada en el presente litigio, en virtud de la afiliación a riesgos laborales que la actora ostentó con la ARL, a la misma no le asiste soportar obligación alguna respecto de las pretensiones de la actora por las siguientes razones:

- (i) El artículo 1° de la Ley 1295 del 1994 establece “*El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)”*, y el artículo 1° de la Ley 776 dispone que tendrán derecho a las prestaciones económicas y/o asistenciales que contempla el SGSS en riesgos laborales: “*Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (...)*”, en este entendido y al no acreditarse por la actora

contingencias de origen laboral (enfermedades o accidentes de trabajo), las cuales mi prohijada deba cubrir, no hay lugar a proferir condena alguna en contra de la misma.

- (ii) El Dictamen No. 13105005606-534993 del 12/03/2020, emitido por la ARL SURAMERICANA S.A. y en el que se dictaminó un 0.0% de PCL sobre las patologías M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S832 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA como de origen Accidente de Trabajo, NO adolece de nulidad o error y el mismo se encuentra en firme, conforme lo establece el artículo 45 de la ley 1352 de 2013, por tanto, es plenamente vinculante, así fue confirmado en el trámite de acción de tutela con radicado único nacional 76520-40-03-006-2020-00250-00, el cual terminó con fallo de segunda instancia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, en el que se concluye: *“De otra parte, se considera y pone de presente que el mecanismo constitucional de la acción de tutela no está previsto para revivir términos que se dejaron precluir ya voluntaria o por descuido de los interesados, como se vislumbra en esta oportunidad.”*
- (iii) Según la documental aportada al plenario, la PCL de demandante fue calificada nuevamente por COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), tramite último en el que se estableció una PCL del 37.27% de origen **común** y una Fecha de Estructuración para **21/04/2022**
- (iv) De acuerdo con la historial laboral que reposa en el expediente de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se tiene que la demandante estuvo afiliada a la ARL en las vigencias comprendidas entre el 25/05/2019 y el 01/11/2020, a través del empleador CONSORCIO PTAR PW, así:

Empresa: 094832867 N901240756 CONSORCIO PTAR PW										Estado: EN MORA				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Tipo Teletrabajador	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
25/05/2019	01/11/2020	DEP. 01 - DEPENDIENTE		NO	NO	000000002 PALMIRA	6.960	5	311	24/05/2019	22/05/2021	NINGUNA EPS	NINGUNA AFP	NO

Lo anterior para señalar que mi representada cumplió con las obligaciones contenidas en la Ley 776 de 2002, y en caso de verificarse el cumplimiento de requisitos para acceder a las prestaciones consagradas en el SGSS en riesgos laborales por fuera de la cobertura antes referida (25/05/2019 al 01-11-2020), y de origen NO LABORAL, no podrá ser endilgada a mi representada.

- (v) La demandante no acredita los presupuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, para ser derecho a una pensión de invalidez de origen laboral, por cuanto, se insiste, el AT acaecido el 13/07/2019, fue calificado con una PCL del 0.0%, esto es, un porcentaje inferior al requerido para acceder a la prestación reclamada, y de otro lado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022, estableció una PCL a la actora del 37.27% de origen **común** y una Fecha de Estructuración para **21/04/2022**.
- (vi) Los dictámenes en uno y otro tramite fueron emitidos por autoridad competente, pues los mismos emanan de los organismos contemplados tanto el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, como en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo

54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En virtud de lo expuesto, se reitera que mi representada, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tiene relación con los hechos y pretensiones, comoquiera que las enfermedades de la actora NO fueron calificadas como origen laboral y los dictámenes que realizaron la valoración, calificación y definición de origen son vinculantes por cuanto los mismos fueron emitidos por las autoridades competentes y/o autorizadas por el legislador y sobre ellas la actora no logró probar error o inconsistencia que amerite su nulidad.

A LA TERCERA: ME OPONGO, si bien la ARL SURAMERICANA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se encuentra vinculada en calidad de demandada en el presente litigio, en virtud de la afiliación a riesgos laborales que la actora ostento con la ARL, a la misma no le asiste soportar obligación alguna respecto de las pretensiones de la actora por las siguientes razones:

- (i) El artículo 1° de la Ley 1295 del 1994 establece “*El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)*”, y el artículo 1° de la Ley 776 dispone que tendrán derecho a las prestaciones económicas y/o asistenciales que contempla el SGSS en riesgos laborales: “*Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (...)*”, en este entendido y al no acreditarse por la actora contingencias de origen laboral (enfermedades o accidentes de trabajo), las cuales mi prohijada deba cubrir, no hay lugar a proferir condena alguna en contra de la misma.
- (ii) El Dictamen No. 13105005606-534993 del 12/03/2020, emitido por la ARL SURAMERICANA S.A. y en el que se dictaminó un 0.0% de PCL sobre las patologías M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S832 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA como de origen Accidente de Trabajo, NO adolece de nulidad o error y el mismo se encuentra en firme, conforme lo establece el artículo 45 de la ley 1352 de 2013, por tanto, es plenamente vinculante, así fue confirmado en el trámite de acción de tutela con radicado único nacional 76520-40-03-006-2020-00250-00, el cual terminó con fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, en el que se concluyó: “*De otra parte, se considera y pone de presente que el mecanismo constitucional de la acción de tutela no está previsto para revivir términos que se dejaron precluir ya voluntaria o por descuido de los interesados, como se vislumbra en esta oportunidad.*”
- (iii) Según la documental aportada al plenario, la PCL de demandante fue calificada nuevamente por COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), tramite último en el que se estableció una PCL del 37.27% de origen común y una Fecha de Estructuración para 21/04/2022

- (iv) De acuerdo con la historial laboral que reposa en el expediente de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se tiene que la demandante estuvo afiliada a la ARL en las vigencias comprendidas entre el 25/05/2019 y el 01/11/2020, a través del empleador CONSORCIO PTAR PW, así:

Empresa: 094832867 N901240756 CONSORCIO PTAR PW										Estado: EN MORA				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afili.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Tipo Teletrabajador	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
25/05/2019	01/11/2020	DEP.	01 - DEPENDIENTE	NO	NO	000000002 PALMIRA	6.960	5	311	24/05/2019	22/05/2021	NINGUNA EPS	NINGUNA AFP	NO

- Lo anterior para señalar que mi representada cumplió con las obligaciones contenidas en la Ley 776 de 2002, y en caso de verificarse el cumplimiento de requisitos para acceder a las prestaciones consagradas en el SGSS en riesgos laborales por fuera de la cobertura antes referida (25/05/2019 al 01-11-2020), y de origen NO LABORAL, no podrá ser endilgada a mi representada.
- (v) La demandante no acredita los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, para ser derecho a una indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, por cuanto, se insiste, el AT acaecido el 13/07/2019, fue calificado con una PCL del 0.0%, esto es, un porcentaje inferior al requerido para acceder a la prestación reclamada, y de otro lado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022, estableció una PCL a la actora del 37.27% de origen **común** y una Fecha de Estructuración para **21/04/2022**.
- (vi) Los dictámenes en uno y otro tramite fueron emitidos por autoridad competente, pues los mismos emanan de los organismos contemplados tanto el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, como en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En virtud de lo expuesto, se reitera que mi representada, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tiene relación con los hechos y pretensiones, comoquiera que las enfermedades de la actora NO fueron calificadas como origen laboral y los dictámenes que realizaron la valoración, calificación y definición de origen son vinculantes por cuanto los mismos fueron emitidos por las autoridades competentes y/o autorizadas por el legislador y sobre ellas la actora no logró probar error o inconsistencia que amerite su nulidad.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se ordene la composición de una nueva junta, que realice nueva evaluación y calificación integral de PCL a la demandante, por cuanto no existe fundamento fáctico o legal para que se declare la nulidad del Dictamen No. 13105005606-534993 del 12/03/2020, emitido por la ARL SURAMERICANA S.A. y en el que se dictaminó un 0.0% de PCL sobre las patologías M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S833 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA como de origen Accidente de Trabajo, toda vez que el dictamen referido se encuentra en firme y es plenamente vinculante conforme lo establece el artículo 45 de la ley 1352 de 2013, además por cuanto y según las pruebas allegadas al proceso por la actora, la misma fue calificada por COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), ultimo tramite en el que se estableció una PCL del 37.27% de origen **común** y una Fecha de Estructuración para **21/04/2022**, debiéndose precisar entonces que si acreditan todos los requisitos legales fijados para las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la

demandante frente al error que conlleve una posible nulidad, es claro que no es procedente tal pedimento, pues es obligación de la actora conforme lo establece el artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, probar los supuestos de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la actora, se tiene que los dictámenes practicados a la actora por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), incluyen la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento de valoración y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

Por lo expuesto, es claro que, el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022) siguió todos los lineamientos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En virtud de lo expuesto, se reitera que mi representada, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tiene relación con los hechos y pretensiones, comoquiera que las enfermedades de la actora NO fueron calificadas como origen laboral y los dictámenes que realizaron la valoración, calificación y definición de origen son vinculantes por cuanto los mismos fueron emitidos por las autoridades competentes y/o autorizadas por el legislador y sobre ellas la actora no logró probar error o inconsistencia que amerite su nulidad.

A LA QUINTA: ME OPONGO, a que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda a que realice nueva evaluación y calificación integral de PCL a la demandante, por cuanto no existe fundamento fáctico o legal para que se declare la nulidad del Dictamen No. 13105005606-534993 del 12/03/2020, emitido por la ARL SURAMERICANA S.A. y en el que se dictaminó un 0.0% de PCL sobre las patologías M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S833 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA como de origen Accidente de Trabajo, toda vez que el dictamen referido se encuentra en firme y es plenamente vinculante conforme lo establece el artículo 45 de la ley 1352 de 2013, además por cuanto y según las pruebas allegadas al proceso por la actora, la misma fue calificada por COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), último trámite en el que se estableció una PCL del 37.27% de origen común y una Fecha de Estructuración para 21/04/2022, debiéndose precisar entonces que si acreditan todos los requisitos legales fijados para las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad, es claro que no es procedente tal pedimento, pues es obligación de la actora conforme lo establece el artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, probar los supuestos de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la actora, se tiene que los dictámenes practicados a la actora por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), incluyen la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento de valoración y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

Por lo expuesto, es claro que, el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022) siguió todos los lineamientos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

A LA SEXTA: ME OPONGO, en la medida que se afecten los intereses de mi representada, por cuanto no existiendo lugar alguno a la declaratoria de las pretensiones a favor de la parte actora y a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no podría el operador judicial fallar el reconocimiento de costas y agencias en derechos, por cuanto a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

CAPITULO II **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

1. IMPOSIBILIDAD DE QUE ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RECONOZCA Y PAGUE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O ASISTENCIALES CUANDO LA DEMANDANTE NO OSTENTA PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL.

El artículo 1° de la Ley 776 de 2002, establece que las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales se otorgan a los afiliados que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, en el caso de marras tenemos que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra en la obligación legal o contractual de reconocer y pagar al demandante las pretensiones incoadas en el libelo introductor, por cuanto: (i) las patologías: M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S833 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA fueron calificados por ARL SURA como de origen Accidente de Trabajo, con una PCL del 0.0% y una F.E. 24/02/2020, debiéndose resaltar que dicha experticia adquirió firmeza conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1352 de 2013. (ii) Las múltiples calificaciones y valoraciones realizadas a la actora - ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022); fueron realizadas por autoridad competente conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 776 de 2002, y artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; y, (iii) A la fecha y conforme a los dictámenes emitidos por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), la actora no tiene derecho a las prestaciones que cubre el SGSS en riesgos laborales, pues no se verifica enfermedad o accidente de origen laboral alguno que haya traído como consecuencia una incapacidad, invalidez o muerte.

De lo anterior debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con ocasión a accidentes de trabajo o enfermedad profesional, así:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.” – Subrayado fuera del texto.

Bajo ese tenor, la señora CAMPO MORALES, conforme las experticias antes referidas NO acredita los supuestos para que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconozca y pague en su favor prestación económica y/o asistencial de conformidad con lo establecido en los artículos 5 al 7 del Decreto 1295 de 1994, pues no se verifica por la demandante enfermedad o accidente de origen laboral alguno que haya traído como consecuencia una incapacidad, invalidez o muerte por el cual el SGSS en riesgos laborales deba responder.

En consecuencia, como quiera que las enfermedades de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES (M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S833 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA) fueron calificadas como accidente de trabajo con una PCL del 0.0% y una F.E. 24/02/2020, no encontraría vocación de cara a las obligaciones legales de la ARL que represento, pues de acuerdo alcance y propósito del Sistema General de Riesgos Laborales, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se encontraría imposibilitada para reconocer y pagar prestación económica y/o asistencial en favor de la actora, por no generar la sintomatología, patologías o secuelas una PCL invalidante o incapacitante y que la misma tenga como origen laboral.

En este sentido, es claro que, al **no** generarse una PCL entre el 5% y el 50% para acceder a una IPP o una PCL igual o superior al 50% para acceder a la pensión de invalidez de origen laboral, no es posible que la ARL asuma la responsabilidad de reconocer y pagar cualquier tipo de prestación económica y/o asistencial en su favor.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los dictámenes emitidos por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022) gozan de plena validez, por cuanto los mismos fueron emitidos por autoridad competente, respetando las directrices y con apego a las normas para emitir dictámenes, en razón a ello son plenamente vinculantes y adolecen de nulidad, vicio o error.

Así entonces, con fundamento en lo expuesto es viable concluir que a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación alguna frente al petitorio de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional que los invalide, incapacite u ocasione la muerte, (ii) las patologías: M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S832 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA fueron calificadas como accidente de trabajo con una PCL del 0.0% y una F.E. 24/02/2020 (II) Mediante dictamen proferido la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022, se estableció una PCL del 37.27% sobre los diagnósticos: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO. F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS, de origen COMUN y una F.E. 21/04/2022, último dictamen emitido y el cual se encuentra en firme, y, (iii) Los dictámenes que se pretenden declarar nulos **NO** adolecen de vicio o error, por cuanto incluyen la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento de valoración y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

2. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO. 38705109 – 11781 DEL 15/06/2022

La validez de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, podría ser cuestionada por posibles irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022 se realizó conforme a los elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional vigente para cada época, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que, en primer lugar, el dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022 proferido por la Junta Nacional de Invalidez se encuentra en firme pues el mismo fue emitido por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Y, en segundo lugar, el dictamen referido se encuentra en firme comoquiera que se agotó por la actora el procedimiento definido en el 45 del Decreto 1352 de 2013, por lo que dicha experticia cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

A le efecto el inciso segundo del artículo 9 de Ley 776 de 2002, reza:

(...) En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.(...)

A su vez el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las

Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesis, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguros previsional con la AFP en la que se encuentra afiliado la demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, la parte interesada respecto del dictamen emitido por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020) no interpuso recurso alguno de forma oportuna cuando tuvo la oportunidad, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante tal y como fue analizado en trámite de acción de tutela con radicado único nacional 76520-40-03-006-2020-00250-00, el cual terminó con fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, en el que se concluyó: *“De otra parte, se considera y pone de presente que el mecanismo constitucional de la acción de tutela no está previsto para revivir términos que se dejaron precluir ya voluntaria o por descuido de los interesados, como se vislumbra en esta oportunidad.”*

Respecto de los dictámenes emitidos por COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021) y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) interpuso los recursos de ley a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, culminando dicho trámite con el dictamen proferido la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022, razón por la cual y en atención que dicha corporación en la experticia referida consideró todos los elementos de prueba (Historia Clínica, conceptos médicos y/o pruebas específicas), conforme a las solicitudes e inconformidades elevadas por la actora, decidió establecer una PCL del 37.27% sobre los diagnósticos: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO. F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS, de origen COMUN y una F.E. 21/04/2022, esto es, que el origen de las enfermedades de la actora es COMUN y no LABORAL, por lo que habiéndose emitido por autoridad competente conforme lo dispone la ley y al haberse agotado los recursos de ley el Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022 proferido por la Junta Nacional de Invalidez, se encuentra en firme y es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

Bajo esa disposición, es válido concluir que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022 cumplió con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, ya que detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron las enfermedades, conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el MUCI, el cual fue creado con el fin de establecer de manera definitiva el porcentaje global de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Así lo indico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2022 de la siguiente manera:

“En lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.

Para definir el estado de invalidez y, por tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador estructuró un procedimiento que permite la participación activa del afiliado o afectado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación, y de las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para establecer, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.

El procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.” – Subrayado fuera del texto.

Dado lo anterior, se concluye entonces que, el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022 fue realizado bajo los parámetros exigidos por la Ley 100 de 1993 y la Ley 776 de 2002 y los preceptos indicados en el Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes al momento de su expedición. En este sentido, el dictamen proporcionó detalles sobre el origen de las contingencias, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron las enfermedades, siguiendo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). Así las cosas, se tiene que el Dictamen de PCL de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES emitido por la JNCI cobró firmeza y por tal motivo es plenamente vinculante.

De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, se debe tener en cuenta que, las enfermedades de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES fueron calificadas como enfermedad de **origen común**, por lo que de acuerdo con el alcance y propósito del Sistema General de Riesgos Laborales, mi representada no se encontraría obligada a reconocer y pagar las prestaciones que reclama (IPP y/o Pensión de Invalidez de origen laboral) por no corresponder la sintomatología a patologías o secuelas con causa o con ocasión al trabajo, por ende, las prestaciones a que hubiere lugar se encontrarían única y exclusivamente a cargo del Fondo de Pensiones en el cual presenta afiliación.

Así las cosas, se tiene que, el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022, se realizó en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable y vigente al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, por lo que el dictamen proferido cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibidem y por tal es plenamente vinculante.

3. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DE LOS DICTAMENES EMITIDOS POR LA ARL SURAMERICANA (DICTAMEN NO. 13105005606-534993 DEL 12/03/2020), COLPENSIONES (DICTAMEN NO. 4233480 DEL 09/04/2021, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE (DICTAMEN NO. 38705109-4781 DEL 27/09/2021) Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (DICTAMEN NO. 38705109 – 11781 DEL 15/06/2022)

En ausencia de pruebas que sustenten los errores alegados en un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, no procederá declarar su nulidad o ineficacia. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales “cree” que existen imprecisiones, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por las Juntas de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se **crea** hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente

*debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “**error grave**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)*

Ahora, se resalta que pretende la actora que se desconozca el contenido de los dictámenes emitidos por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), luego es obligación de aquella acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

“Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Con base en tal afirmación, es claro que la parte actora no argumenta y prueba el error grave en que supuestamente incurrieron los entes calificadores, por lo tanto es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención a las pruebas de oficio, refiriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En esta medida se destaca, que no le asiste razón a la demandante al atacar los dictámenes emitidos por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022), pues estos cumplen con todos los requisitos legales y por lo tanto la negativa en querer aceptar tales decisiones carece de cualquier sustento fáctico, jurídico, probatorio o científico alguno.

En conclusión, los dictámenes que se atacan, acreditan todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

4. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES EN FAVOR DE LA ACTORA.

La Ley 776 de 2002, en sus artículos 5° y 9° establecen los requisitos para que un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales pueda acceder al reconocimiento y pago de una Incapacidad Permanente Parcial y/o una Pensión de Invalidez de origen laboral, presupuestos que no acredita la actora, por cuanto las patologías y/o diagnósticos que la aquejan (S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO. F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS) han sido dictaminados como de origen **COMUN** y no laboral.

El artículo 5° de la Ley 776 de 2002, señala que el sistema de riesgos laborales otorga la prestación económica por Incapacidad Permanente Parcial cuando el afiliado ostenta una PCL entre el 5% y el 50% de origen laboral, estructuración que debe presentar en el periodo de vigencia de afiliación, en el caso de marras los diagnósticos calificados a la actora se han establecido como de origen **COMUN**.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 776 de 2002 reza:

*(...) **ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (...)*

El artículo 9° de la Ley 776 de 2002 señala que el sistema de riesgos laborales otorga la prestación económica por invalidez cuando el afiliado ostenta una PCL igual o superior al 50% de origen laboral, estructuración que debe presentar en el periodo de vigencia de afiliación. Para el caso en concreto, se tiene que, con el último dictamen, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le otorgó a la señora ALBA MARY CAMPO MORALES un puntaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 37.27% de origen COMUN, con una fecha de estructuración del 21/04/2022, por lo que, bajo estos términos, es claro que no se cumplen los presupuestos para que se erija una condena en contra de mi prohilada.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 776 de 2002 reza:

*“**ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”*
(negritas y subrayado fuera de texto)

Bajo ese escenario, como quiera que las patologías (S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO. F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS) de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES brindaron una sumatoria del 37.27% de origen COMUN, porcentaje y origen distintos a los requeridos por la ley, por tanto, no es posible que pueda ser considerada inválida y en consecuencia no podrá accederse al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de mi procurada.

Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T – 514 del 2016 que dice:

“Para la prestación de invalidez con origen profesional -enfermedad o accidente-, el parámetro normativo está integrado por el Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”[81], la Ley 776 de 2002, “por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, y la Ley 1562 de 2012, “por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos profesionales”.

*Con fundamento en este régimen, **la condición de invalidez también se configura con la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%. Tanto el artículo 7º del Decreto Ley 1295 de 1994 como el artículo 1º de la Ley 776 de 2002, establecen que configurado el anterior hecho se genera como consecuencia el derecho a acceder a esta prestación, cuyo porcentaje se calcula dependiendo solamente del porcentaje de invalidez.**” – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En ese sentido, es claro que la señora ALBA MARY CAMPO MORALES no puede pretender el reconocimiento y pago de una Incapacidad Permanente Parcial y/o una Pensión de invalidez, por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de origen y porcentaje de PCL indicado por la ley, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que la demandante padece enfermedades de origen COMUN y solo obtuvo una calificación del 37,27%, con una fecha de estructuración del 21/04/2022.

Por lo tanto, como quiera que nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho (IPP – artículo 5 de la Ley 776 de 2002 y/o invalidez de origen laboral – artículo 9 ibidem), deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por la demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a las prestaciones económicas por invalidez a cargo de la ARL, pues sus patologías son de origen COMUN y NO ostenta una PCL igual o superior al 50% para ser catalogada como una persona invalida y en consecuencia acceder a las prestaciones antes referidas.

En virtud de lo anterior ruego declarar probada esta excepción

5. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1º de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, ha estado presta a cumplir con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohijada, ya que las

pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente al despacho que mi representada en virtud del cumplimiento que le asiste como administradora de Riesgos Laborales y en virtud de la vigencia de la afiliación de la actora a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ha estado presta a cubrir cualquier contingencia que se derive de una enfermedad y/o accidente de origen laboral.

En conclusión, mi representada ha estado presta a cumplir con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, sin embargo, de cara a las pretensiones que reclama, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a las mismas por cuanto: (i) las enfermedades y/o patologías fueron calificadas y dictaminadas como de origen **común** y (ii) no se acredita causal de nulidad o vicio de forma respecto de los dictámenes emitidos por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022).

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones de la actora, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que la demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente de trabajo.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando la señora ALBA MARY CAMPO MORALES no reúne los requisitos para ser derechohabiente de prestación económica y/o asistencial a cargo del SGSS en riesgos laborales.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

9. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de lura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, pretende se declare que mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debe reconocer y pagar a su favor, prestaciones económicas y/o asistenciales con ocasión de una nueva calificación de PCL, sin tener en consideración que no podrá predicarse nulidad de los dictámenes legal y oportunamente practicados por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022) y en los que se calificaron patologías (S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO. F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS) de origen COMUN y no laboral.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por la señora ALBA MARY CAMPO MORALES a mi representada:

- Es viable concluir que a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional que los invalide, incapacite u ocasione la muerte, (ii) las patologías: M238 OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLA, S833 DESGARRO DE MENISCOS, M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO y M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA fueron calificadas como accidente de trabajo con una PCL del 0.0% y

una F.E. 24/02/2020 (II) Mediante dictamen proferido la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022, se estableció una PCL del 37.27% sobre los diagnósticos: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO. F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y H542 VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS, de origen COMUN y una F.E. 21/04/2022, último dictamen emitido y el cual se encuentra en firme, y, (iii) Los dictámenes que se pretenden declarar nulos **NO** adolecen de vicio o error, por cuanto incluyen la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento de valoración y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

- El dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022, se realizó en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable y vigente al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, por lo que el dictamen proferido cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibidem y por tal es plenamente vinculante.
- Los dictámenes que se atacan, acreditan todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.
- Como quiera que nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho (IPP – artículo 5 de la Ley 776 de 2002 y/o invalidez de origen laboral – artículo 9 ibidem), deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por la demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a las prestaciones económicas por invalidez a cargo de la ARL, pues sus patologías son de origen COMUN y NO ostenta una PCL igual o superior al 50% para ser catalogada como una persona invalida y en consecuencia acceder a las prestaciones antes referidas.
- ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A ha estado presta a cumplir con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, sin embargo, de cara a las pretensiones que reclama, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a las mismas por cuanto: (i) las enfermedades y/o patologías fueron calificadas y dictaminadas como de origen **común** y (ii) no se acredita causal de nulidad o vicio de forma respecto de los dictámenes emitidos por la ARL SURAMERICANA (Dictamen 13105005606-534993 del 12/03/2020), COLPENSIONES (dictamen No. 4233480 del 09/04/2021), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (Dictamen No 38705109-4781 del 27/09/2021) y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 38705109 – 11781 del 15/06/2022).
- Ante una remota condena en contra de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que la

demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente de trabajo.

- El enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago prestaciones económica y/o asistenciales sin que se satisfagan los supuestos legales para ello por la actora, se constituiría en un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando la señora ALBA MARY CAMPO MORALES no reúne los requisitos para ser derechohabiente de prestación económica y/o asistencial a cargo del SGSS en riesgos laborales.
- En el evento en que se establezca que a la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a los mismos, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014 Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPITULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

a. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

1. Historia Laboral de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES en la ARL SURA
2. Dictamen No. 13105005606-534993 del 12-03-2020 emitido por ARL SURA
3. Notificación del dictamen No. 13105005606-534993 del 12-03-2020 emitido por ARL SURA
4. Evaluación Ocupacional realizada por IPS SURA a la demandante
5. Copia de la Historia Clínica de la actora del 13 de julio de 2019, día del AT.
6. Respuesta a oficio a través de super salud realizada por mi representada el 17/07/2019
7. Acción de tutela con radicado 76-520-40-03-006-2020-00208-00
8. Acción de tutela con radicado 76-520-40-03-006-2020-00250-00

b. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora LUZ MERY HOYOS, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

c. TESTIMONIAL

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se

fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

CAPITULO VI
ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES

- El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la dirección electrónica: guillegonzam@hotmail.com
- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Correo electrónico de notificación: notificaciondemandas@juntanacional.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C38705109

Nombre: CAMPO MORALES ALBA MARY

Sexo: F

Fecha de Nacimiento: 22/05/1967

Documento actualizado: SI

Empresa: 094832867 N901240756 CONSORCIO PTAR PW

Estado: EN MORA

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Tipo Teletrabajador	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
25/05/2019	01/11/2020	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	000000002 PALMIRA	6.960	5	311	24/05/2019	22/05/2021	NINGUNA EPS	NINGUNA AFP	NO

Fecha de Proceso : 04/08/2021 09:43

d_inf_historial_afiliado SURATEP

Página 1 de 1

consulta



DI032549370

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
FORMATO 1. ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
 Decreto 1507 Agosto 12 de 2014

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

FECHA DE DICTAMEN	Día	Mes	Año	MOTIVO DE SOLICITUD	PRIMERA OPORTUNIDAD	Número de Dictamen:	1310505606-534993
	12	03	2020				
FECHA DE RECEPCION PARA CALIFICACION	Día	Mes	Año	FECHA DE VALORACION	Día	Mes	Año
	11	03	2020		12	03	2020

SOLICITANTE:	ARL		
Nombre del Solicitante:	OFICINA CALI	NIT/ Documento	N890903790
Dirección del solicitante:	CL 64N 5B 146 LOCAL 7	Ciudad/Depto:	SANTIAGO DE CALI/VALLE
Teléfono de solicitante:	6818900	Correo electrónico:	DRA. AVENDAÑO.
Motivo de la calificación:	Calificación IPP		

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre Entidad:	ARL SURA	NIT:	N890903790
Ciudad y Departamento:	SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA		
Dirección y Teléfono:	CL 64N 5B 146 LOCAL 7 - 6818900		
Correo electrónico:	contactenos@arlsura.com.co		

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:	S	Beneficiario:	N				
APELLIDOS	CAMPO MORALES		NOMBRES	ALBA MARY	GENERO	FEMENINO	
Documento de identificación:	CC	N°	38705109	ESTADO CIVIL	UNIÓN LIBRE	ESCOLARIDAD (alcanzada)	PRIMARIA
Fecha de Nacimiento:	Día	Mes	Año	Edad (cumplida)	Años	Meses	
	22	05	1967		52	0	
Dirección:	CL 34 # 7 - 23 ESTE B BUENOS AIRES	Municipio:	PALMIRA	Departamento:	VALLE DEL		
Teléfono(s):	0	Correo electrónico	a.administrativa@consorcioptarpw.com				
Etapa del ciclo vital:	Población en edad económica activa						

IDENTIFICACION DEL AFILIADO: Aplica solo si el calificado es un beneficiario

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A	N/A
N°	N/A	Municipio:	N/A	N/A

IDENTIFICACION DEL ACUDIENTE o ADULTO RESPONSABLE: Aplica solo si el calificado es menor de edad

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A	N/A
N°	N/A	Municipio:	N/A	N/A

AFILIACION AL SISS

ADMINISTRADORAS	REGIMEN DE AFILIACION AL SGSSS:		CONTRIBUTIVO		A.R.L	ARL SURA
	A.F.P	COLPENSIONES	e-mail	NARINOPUTUMAYO@EMS SANAR.ORG.CO		
	E.P.S.	EMSSANAR E.S.S. EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD NARINO	e-mail	NARINOPUTUMAYO@EMS SANAR.ORG.CO		

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

PROFESION U OFICIO:	EMPLEADOS DE SERVICIOS DE APOYO A LA PRODUCCION	VINCULACION LABORAL	TRABAJADOR VINCULADO ACTIVO	TIPO VINCULACION	DEPENDIENTE
EMPRESA DONDE TRABAJA/OCUPACION	CONSORCIO PTAR PW	NIT / CC	N901240756	Contrato vigente?	Si
ACTIVIDAD ECONOMICA:	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCION DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	CODIGO CIUO	4132	Ultimo Cargo:	AYUDANTE DE OBRA
Fecha de	25/05/2019	Fecha de retiro(si)	N/A	TIEMPO	10
Clase de riesgo empresa: 5					
Descripción general del cargo:					
AYUDANTE DE OBRA (OFICIOS VARIOS, REVOLVER MEZCLA , PASAR TUBERÍA, REPARTIR AGUA) INGRESO EN MAYO 2019. EN EL MOMENTO ESTA EN INCAPACIDAD HASTA EL 11/03/2020 EMITIDA POR ORTOPEDISTA					

OTROS ANTECEDENTES LABORALES (referidos por el calificado)

EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO OCUPACIONALI (referidos por el calificado)

5.RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO(descripción)

RESUMEN HISTORIA CLINICA APORTADA

EDAD: 52 AÑOS. CARGO:AYUDANTE DE OBRA. EMPLEADOR: CONSORCIO PTAR PW.

AT 13/07/2019 "SE ENCONTRABA SOBRE LAS 11:00 AM TRABAJANDO EN EL ÁREA DE LA PTAR EN EL DESCARGUE DE TUBERÍA DE 36" Y CUANDO SE DESPLAZABA HACIA UNO DE LOS ARRUMES LA PIERNA SE LE GIRO Y QUE SENTIÓ UN DOLOR LEVE. TERMINADA LA JORNADA SE DESPLAZÓ EN SU BICICLETA HACIA SU DOMICILIO Y AL LLEGAR A ESTE COMENZÓ A SENTIR UN DOLOR MÁS INTENSO Y OBSERVO QUE LA RODILLA SE LE HABÍA INFLAMADO. TAN SOLO HASTA LAS HORAS DE LA NOCHE LA TRABAJADORA INFORMO DEL ACCIDENTE A LA SUPERVISORA HSE QUE SE ENCONTRABA EN LA PTAR".

RESPECTO AL ACCIDENTE COMENTA " UN TUBO PESADO DE 38 PULGADAS ME CAYO ENCIMA EN MID Y LA PIERNA DERECHA QUEDO SOBRE UN TUBO Y SENTIÓ CHASQUIDO EN LA REGIÓN LUMBAR, SE LE INFLAMO LA RODILLA Y DOLOR EN LA REGIÓN LUMBAR".

13/07/2019 HISTORIA CLÍNICA PALMA REAL: PACIENTE QUE PRESENTA ACCIDENTE LABORAL, LO QUE GENERO TRAUMA EN RODILLA DERECHA POR CAÍDA DESDE UNA ALTURA APROXIMADA DE 1 MTS . EF: PACIENTE CON MARCHA ANTALGICA, DOLOR A LA MOVILIZACIÓN DE LA RODILLA. EN MID EN RODILLA PRUEBA DE CAJÓN Y BOSTEZO NEGATIVAS, LEVE EDEMA EN CARA MEDIAL DELA RODILLA. NO IDENTIFICO EQUIMOSIS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE FRACTURA. SE DA SALIDA CON ANALGÉSICOS E INCAPACIDAD POR 3 DÍAS.

07/09/2019 RMN DE RODILLA DERECHA TOMADA EN DINÁMICA INFORMADA POR RADIOLOGO DR. RAMÍREZ: A SEÑAL DE INTENSIDAD DE LA MÉDULA ÓSEA SE CONSERVA, NO HAY CONTUSIONES, FRACTURAS NI SIGNOS DE LESIONES INFILTRATIVAS. AFILAMIENTO DE ESPINAS TIBIALES, PEQUEÑOS OSTEOFITOS FEMOROTIBIALES MEDIALES Y LATERALES Y EN EL POLO SUPERIOR DE LA PATELA POR ARTROSIS LEVE. EL TENDÓN DEL CUÁDRICEPS Y EL TENDÓN PATELAR NO PRESENTA ALTERACIONES. GRASA DE HOFFA SIN LESIONES. HIPERINTENSIDAD DE LA GRASA SUPRAPATELAR. ESCASO DERRAME ARTICULAR. EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR ÍNTEGROS. ALTERACIÓN EN LA MORFOLOGÍA DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL, DEMOSTRÁNDOSE UNA RUPTURA LONGITUDINAL HORIZONTAL QUE CONTACTA LA SUPERFICIE ARTICULAR INFERIOR. EL MENISCO LATERAL NO PRESENTA ALTERACIONES. ENGROSAMIENTO Y AUMENTO EN LA SEÑAL DE INTENSIDAD DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL POR ESGUINCE GRADO II. EL LIGAMENTO COLATERAL LATERAL NO PRESENTA ALTERACIONES. EL LIGAMENTO PATELOFEMORAL MEDIAL Y RETINÁCULO LATERAL DE LA PATELA SIN ALTERACIONES. ADECUADA ALINEACIÓN PATELAR. NO HAY LESIÓN CONDRAL EN LA PATELA. SOBRE EL SURCO TROCLEAR SE DEMUESTRA EN EL ASPECTO LATERAL UNA ZONA DE DELAMINACIÓN CON EXPOSICIÓN DEL HUESO SUBCONDRAL Y EDEMA SUBCONDRAL QUE MIDE 11MM DE DIÁMETRO TRANSVERSO POR LESIÓN CONDRAL GRADO IV CON UN DIÁMETRO LONGITUDINAL DE 6MM. EN LA PORCIÓN CENTRAL DEL SURCO TROCLEAR HAY OTRA LESIÓN CONDRAL POR DELAMINACIÓN DE 6MM DE DIÁMETRO TRANSVERSO Y 6MM LONGITUDINAL. NO HAY LESIÓN CONDRAL FEMOROTIBIAL. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: RUPTURA LONGITUDINAL HORIZONTAL DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL. ESGUINCE GRADO II DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL. LESIÓN CONDRAL GRADO IV EN EL SURCO TROCLEAR. CAMBIOS ARTRÓSICOS. DERRAME ARTICULAR.

27/11/2019 ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA: SE REALIZA SINOVECTOMIA Y RESECCIÓN DE PLICA MEDIAL, SE DESBRIDA ROTULA POLO INFERIOR CON SHAVER SE REALIZA CONDROPLASTIA, SE SELLA CON ELECTRO. SE REALIZA MENISCOPLASTIA MEDIAL DEL CUERPO Y CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL CON TIJERA SE ESTABILIZA CON SHAVER Y ELECTRO, SE REALIZA MENISCOPLASTIA EXTERNA CON TIJERA , SE ESTABILIZA CON SHVER Y ELECTRO. SE TERMINA SINOVECTOMIA, SE LAVA ARTICULACIÓN.

REALIZO 25 SS DE TERAPIA FÍSICA.

ANTECEDENTES:

PATOLÓGICOS: NO REFIERE.

QUIRÚRGICOS: QX HISTERECTOMÍA, QX DE RODILLA DERECHA (EVENTO ACTUAL).

TRAUMÁTICOS: TRAUMA EN RODILLA DERECHA (EVENTO ACTUAL).

MEDICAMENTOSOS: DOLEX FORTE 1 DÍA, DICLOFENACO IM CUANDO TIENE MUCHO DOLOR.

ALÉRGICOS: NO REFIERE.

TÓXICOS: NO REFIERE.

FAMILIARES: NO REFIERE.

EN LOS RATOS LIBRES: ESCUCHAR MUSICA, VER TV.

COMPOSICIÓN FAMILIAR: VIVE CON MI ESPOSO , NIETOS (MELLIZOS 12 AÑOS, 9 AÑOS , 8 AÑOS).

NO REALIZA LOS QUEHACERES DE LA CASA.

ESTUDIOS CLINICOS Y PRUEBAS OBJETIVAS (Resultados de exámenes paraclínicos)

FECHA	ESTUDIO / PRUEBA	RESULTADO
17/12/2019	RX COLUMNA LUMBOSACRA	17/12/2019 RX CLS TOMADA EN CLINICA PALMIRA INFORMADA POR RADIOLOGO DR. FLOR: ESPONDILOSIS FACETARIA L5-S1. ESTRUCTURAS ÓSEAS VISUALIZADAS DE DENSIDAD Y PATRÓN TRABECULAR NORMAL. LA ALTURA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES Y ESPACIOS INTERVERTEBRALES ESTA CONSERVADA. CANAL MEDULAR DE AMPLITUD NORMAL. NO HAY EVIDENCIA DE FRACTURAS NI LUXACIONES.

EXAMEN FISICO (EVALUACION DEL CALIFICADOR)

VIVE EN CASA PROPIA.
 LOS GASTOS DE LA CASA SON COMPARTIDOS.
 MASCOTAS: NO REFIERE.
 SE TRANSPORTA EN MOTO SERVICIO PUBLICO.

ROL LABORAL: AYUDANTE DE OBRA (OFICIOS VARIOS, REVOLVER MEZCLA , PASAR TUBERÍA, REPARTIR AGUA) INGRESO EN MAYO 2019. EN EL MOMENTO ESTA EN INCAPACIDAD HASTA EL 11/03/2020 EMITIDA POR ORTOPEDISTA.
 COMENTA QUE LA EMPRESA NO LA RECIBIÓ A LABORAR Y MANIFIESTA QUE LE DIJERON QUE DEBIA SEGUIR INCAPACITADA.

RSS: DOLOR EN RODILLA DERECHA LIMITACIÓN PARA ARRODILLARSE, LIMITACIÓN PARA LA FLEXIÓN Y EXTENSIÓN. DOLOR EN REGIÓN LUMBAR CON ADORMECIMIENTO EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y SE LE ADORMECE.

EXAMEN FÍSICO:

TALLA: 1,70CM, PESO:83 KG, FC: 78X MIN, FR:18 X MIN
 MANO DOMINANTE: DERECHA.

PACIENTE CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN SUS 3 ESFERAS.

JUICIO Y RACIOCINIO SIN ALTERACIONES. MODULA ADECUADAMENTE EL AFECTO, EUPROSÉXICO. BUENA PRESENTACIÓN PERSONAL. INGRESA CON SU ESPOSA CON MARCHA ANTALGICA ATÍPICA ARRASTRANDO LOS PIES; SIN APOYO EXTERNO. PERMANECE DE PIE LA MAYOR PARTE DE LA CONSULTA DICE QUE AL SENTARSE SE LE ADORMECE EL MID.

ABDOMEN BLANDO , DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN. DEBILIDAD DE LA PARED MUSCULAR.

LASEGUE NEGATIVO, PATRICK NEGATIVO.

EN RODILLA DERECHO NO EDEMA, NO CAMBIOS DE COLORACIÓN, NI DE TEMPERATURA. NO ATROFIA MUSCULAR, DOLOR A LA PALPACIÓN DE TODA RODILLA DERECHA. NO DEFORMIDAD.

DOLOR A LA PALPACIÓN DE TODA LA COLUMNA. WADELL POSITIVO. NO ATROFIA MUSCULAR.

AMAS DE COLUMNA FLEXION 30 GRADOS, EXTENSIÓN 0 GRADOS, FLEXIONES LATERALES 20 GRADOS, MANIFIESTA DOLOR EN TODOS LOS PLANOS Y EJES,.

DE FORMA PASIVA SE REALIZA FLEXIÓN DE COLUMNA, REFIERE HIPOESTESIA EN MID SIN DERMATOMA ESPECIFICO, ROT NORMALES.

AMAS PASIVOS DE RODILLA DERECHO COMPLETOS SIMÉTRICOS FLEXIÓN 140 GRADOS, EXTENSIÓN 0 GRADOS, MANIFIESTA DOLOR EN TODOS LOS PLANOS Y EJES.

BOSTEZO NEGATIVO, CAJÓN NEGATIVO, PRUEBAS MENISCALES NEGATIVAS.

PRESENTA CHASQUEO A LA MOVILIZACIÓN PASIVA DE AMBAS RODILLAS. MARCADA RESISTENCIA MUSCULAR ÁLA MOVILIZACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

FUERZA MUSCULAR 5/5, NO CAMBIOS VASOMOTORES, NI SUDOMOTORES, NO SIGNOS DE SDRG.

LOGRA PARARSE EN PUNTAS DE PIES Y TALONES CON APOYO PERO NO LOGRA CAMINAR.

LOGRA APOYO UNIPODAL DE FORMA ALTERNA BILATERAL.

SU ESPOSO LE RETIRA EL PANTALÓN Y LOS ZAPATOS PERO LA PACIENTE SE COLOCA SOLA EL PANTALÓN, SE COLOCA LAS SANDALIAS Y SU ESPOSO SE LAS ABROCHA.

SE HACE CLARIDAD QUE, DADO QUE LAS PATOLOGÍAS DE ESGUINCE GRADO II DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL DE RODILLA DERECHA, LESIÓN CONDRAL GRADO IV EN EL SURCO TROCLEAR DE RODILLA DERECHA, CAMBIOS ARTRÓSCICOS DE RODILLA DERECHA, PLICA MEDIAL EN RODILLA DERECHA, ESPONDILOSIS FACETARIA L5-S1, ESCOLIOSIS DORSAL DE CONVEXIDAD IZQUIERDA, NO SON ACORDES AL MECANISMO DE TRAUMA Y NO SON DERIVADAS DEL EVENTO LABORAL, LAS MISMAS SE PRESUMEN DE ORIGEN COMÚN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994 Y SE LE RECOMIENDA SOLICITAR A LA ENTIDAD RESPECTIVA (EPS O ENTIDAD ASEGURADORA DE LA AFP).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

OTRAS INTERCONSULTAS (Conceptos de especialistas relacionados con la calificación)

FECHA	ESPECIALIDAD	CONCEPTO
13/01/2020	ORTOPEDISTA ARTROSCOPISTA	13/01/2020 ORTOPEDISTA ARTROSCOPISTA DR. BENT: 27/11/2019 MENISCOPLASTIA MEDIAL Y LATERAL + CONDRPLASTIA REALIZÓ 10 SS DE TERAPIA MEJORÍA GENERAL. EF: RODILLA DERECHA AMAS COMPLETOS, NO SIGNOS MENISCALES, DOLOR EN ESPALDA LUMBAR. RX COLUMNA LUMBOSACRA Y CONTROL.
10/02/2020	ORTOPEDISTA ARTROSCOPISTA	10/02/2020 ORTOPEDISTA ARTROSCOPISTA DR. BENT: MENISCOPLASTIA MEDIAL Y LATERAL + CONDRPLASTIA CON BUENA EVOLUCIÓN, REALIZÓ 25 SS DE TERAPIA, MEJORÍA GENERAL REFIERE CALAMBRE Y DOLOR LUMBAR . EF: RODILLA DERECHA EFUSIÓN +, NO DERRAME, NO SIGNOS MENISCALES, LEVE ATROFIA MUSCULAR. PLAN: VALORACIÓN POR OX DE COLUMNA, VALORACIÓN POR MEDICO LABORAL, INCAPACIDAD POR 30 DÍAS. CONTROL EN 2 MESES.
24/02/2020	MEDICO DE SEGUIMIENTO	24/02/2020 MEDICO DE SEGUIMIENTO DR. RIOS: PACIENTE CON AT CUYO MECANISMO DE TRAUMA FUE TORCEDURA DE RODILLA Y CONTUSIÓN DE LA MISMA AL CAER. TIENE RX DE CLS LA CUAL EVIDENCIA ENFERMEDAD ESPONDILOTICA FACETARIA DE SU CLS, HALLAZGOS EL CUAL NO CORRELACIONA CON SU MECANISMO DE TRAUMA, TIENE ORIGEN DEGENERATIVO Y PREEXISTENTE. POR ESTO, SE DIRECCIONA A CONTINUAR DETECCIÓN DE ORIGEN DE LUMBALGIA CRÓNICA EN SU EPS. SE LE INDICA MANEJO ANALGÉSICO , SE LE INDICA CONTROL CON MSI 2 MESES PARA ESTABLECER SU ESTADO FUNCIONAL. CONSIDERO PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES.
12/03/2020	UDC. MEDICO CALIFICADOR DE SECUELAS	PACIENTE CON TRAUMA EN RODILLA DERECHA CON 3 DESCRIPCIONES DIFERNTES DEL MECANISMO DE TRAUMA, CON RUPTURA DEL MENISCO MEDIAL Y LATERAL DE RODILLA DERECHA CON QX CON BUENA EVOLUCIÓN, CON CAMBIOS DEGENERATIVOS A NIVEL CLS Y RODILLA NO ACORDES AL MECANISMO DE TRAUMA SE HACE CLARIDAD QUE, DADO QUE LAS PATOLOGÍAS DE ESGUINCE GRADO II DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL DE RODILLA DERECHA, LESIÓN CONDRAL GRADO IV EN EL SURCO TROCLEAR DE RODILLA DERECHA, CAMBIOS ARTRÓSCICOS DE RODILLA DERECHA, PLICA MEDIAL EN RODILLA DERECHA, ESPONDILOSIS FACETARIA L5-S1, ESCOLIOSIS DORSAL DE CONVEXIDAD IZQUIERDA, NO SON ACORDES AL MECANISMO DE TRAUMA Y NO SON DERIVADAS DEL EVENTO LABORAL, LAS MISMAS SE PRESUMEN DE ORIGEN COMÚN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994 Y SE LE RECOMIENDA SOLICITAR A LA ENTIDAD RESPECTIVA (EPS O ENTIDAD ASEGURADORA DE LA AFP).

CONCEPTO FINAL DE REHABILITACION (RESUMEN)

24/02/2020 MEDICO DE SEGUIMIENTO DR. RIOS: PACIENTE CON AT CUYO MECANISMO DE TRAUMA FUE TORCEDURA DE RODILLA Y CONTUSIÓN DE LA MISMA AL CAER. TIENE RX DE CLS LA CUAL EVIDENCIA ENFERMEDAD ESPONDILOTICA FACETARIA DE SU CLS, HALLAZGOS EL CUAL NO CORRELACIONA CON SU MECANISMO DE TRAUMA, TIENE ORIGEN DEGENERATIVO Y PREEXISTENTE. POR ESTO, SE DIRECCIONA A CONTINUAR DETECCIÓN DE ORIGEN DE LUMBALGIA CRÓNICA EN SU EPS. SE LE INDICA MANEJO ANALGÉSICO , SE LE INDICA CONTROL CON MSI 2 MESES PARA ESTABLECER SU ESTADO FUNCIONAL. CONSIDERO PUEDE REINTEGRARSE A LABORAR CON RECOMENDACIONES.

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL TITULO PRELIMINAR Y TITULO I

TITULO I

CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

DIAGNOSTICOS Y EFICIENCIAS DEFINITIVOS EVIDENCIADOS EN HISTORIA CLINICA Y VALORACION REALIZADA

Nº	Código CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) motivo de calificación / Condiciones de salud
1	M238	OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA	ESGUINCE GRADO II DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL DE RODILLA DERECHA, LESIÓN CONDRAL GRADO IV EN EL SURCO TROCLEAR DE RODILLA DERECHA, CAMBIOS ARTRÓSCICOS DE RODILLA DERECHA, PLICA MEDIAL EN RODILLA DERECHA NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO
2	S832	DESGARRO DE MENISCOS,	POP MENISCOPLASTIA MEDIAL Y LATERAL + CONDRPLASTIA RESUELTA, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL
3	M519	TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO	ESPONDILOSIS FACETARIA L5-S1 + DOLOR LUMBAR CRÓNICO NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO
4	M419	ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA	ESCOLIOSIS DORSAL DE CONVEXIDAD IZQUIERDA NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nº	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL								Resultado		% Total Deficiencia (F. Baltasar, sin ponderar)
		Numeral / Tabla	CFP* o CFU***	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia	CAT (si aplica)	Domnancia (si aplica)	Clase final y literal	% Deficiencia	
1	Deficiencias en el movimiento de la rodilla	Tabla 14.12	Clase 0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

*CFP: Clase Factor	**CFM: Clase Factor	***CFU: Clase Factor	Combinación de
Fórmula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+			A $\frac{(100 - A) *}{100}$
Fórmula de Ballasar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar			A: Deficiencia de mayor B: Deficiencia de menor
CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA-		% Total deficiencia(sin ponderar) X	= 0.0 0.0

TITULO II
VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES
Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)

CALIFICACION DEL ROL LABORAL - Capitulo II							
TABLA 1: Clasificación de las restricciones del rol laboral VALOR MAXIMO (25%)	1. Activo sin limitaciones para la actividad laboral (0%)	2. Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral. (5%)	3. Rol laboral o puesto de trabajo adaptado. (10%)	4. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo. (15%)	5. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recordadas. (20%)	6. Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas (25%)	Valor Asignado %
	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
TABLA 2: Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Autosuficiente (0%)	2. Autosuficiencia reajustada (1.0%)	3. Precariamente autosuficiente. (1.5%)	4. Económicamente débiles. (2.0%)	5. Económicamente dependientes. (2.5%)		Valor Asignado %
	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		0.0
TABLA 3: Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Menor de 18 años (2.5%)	2. Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años (0.5%)	3. Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años (1.0%)	4. Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años (1.5%)	5. Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años (2.0%)	6. Mayor o igual a 60 años (2.5%)	Valor Asignado %
	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
SUMATORIA ROL LABORAL , AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA Y EDAD (30%)							0.0

CALIFICACION DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES (AVD) - Capitulo II

Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y

CLASE	VALOR	CRITERIO CUALITATIVO
A	0,0	No hay dificultad, no dependencia
B	0,1	Dificultad leve no dependencia
C	0,2	Dificultad moderada-dependencia

CLASE	VALOR	CRITERIO CUALITATIVO
D	0,3	Dificultad severa- dependencia severa
E	0,4	Dificultad completa- dependencia

COD	AREA OCUPACIONAL	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %	
		1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10		
d1	Tabla 6 Aprendizaje y aplicación del conocimiento Valor máximo (4.0%)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										0.0	
d3	Tabla 7 Comunicación Valor máximo (4.0%)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										0.0	
d4	Tabla 8 Movilidad Valor máximo (4.0%)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										0.0	
d5	Tabla 9 Auto cuidado-cuidado personal Valor máximo (4.0%)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										0.0	
d6	Tabla 10 Vida domestica	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										0.0	
SUMATORIA TOTAL OTRAS AREAS OCUPACIONALES (20%)												0.00	

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE PARA LAS PERSONAS EN EDAD ECONOMICAMENTE ACTIVA (50%)	0.0
---	-----

DIGITAL SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final

VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL % = 0.0

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACION DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA
	24	02	2020	

Calificación de origen: ACCIDENTE DE TRABAJO

FECHA DE ACCIDENTE: (Si aplica)	Día	Mes	Año
	13	07	2019

FECHA DE DIAGNOSTICO CLINICO ENFERMEDAD: (Si)	Día	Mes	Año
	13	07	2019

FECHA DE CALIFICACION COMO ENFERMEDAD LABORAL PRIMERA OPORTUNIDAD: (si aplica)	Día	Mes	Año
	12	03	2020

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (SI o NO)

REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas Ocupacionales):	NO
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES	NO
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas	NO
TIPO DE ENFERMEDAD/SDEFICIENCIA:	DEGENERATIVA: NO PROGRESIVA: NO

8. GRUPO CALIFICADOR

GRUPO MEDICO INTERDISIPLINARIO				
	NOMBRE	Registro médico	Licencia SO.	Firma
Médico Especialista S.O.	OROZCO BLANCO ISABEL	RM: 0738/02 del 27/09/2002	LSO: 0152/03/2010 del 10/03/2010	<i>[Firma]</i>
Médico Especialista S.O.	CARVAJAL SEPULVEDA CARLOS MARIO	R.M. 5144/92	Lic. SST Res. 2017060110705/17	<i>[Firma]</i>
Médico Especialista S.O.	RAMIREZ ALVAREZ FERNANDO	R.M. 9705/85	LSO R.2016060009213 03/05/2016	<i>[Firma]</i>
Otro profesional de la salud (si aplica)	No Aplica	No Aplica	No Aplica	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Exp 1310505606



Medellín, 13 de marzo de 2020



CE202031004685
1310505606

Exp 16.3.20

Señora
ALBA MARY CAMPO MORALES
Cedula # **38705109**
Calle 34 # 7 - 23 Barrio Buenos Aires
Telefono: 3182261868- 3502219935
Palmira - Valle Del Cauca

Asunto: Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral.

Respetado Señora.

ARL SURA atentamente le notifica el dictamen de calificación de secuelas en primera oportunidad por el accidente de trabajo ocurrido a Usted el 13/07/2019 mediante el cual se determinó el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1507 de 2014, el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral fue del 0%. Así mismo nos permitimos informarle que una vez revisado el evento reportado ante ARL SURA y luego de analizar la historia clínica y los conceptos de las valoraciones que recibió por el accidente laboral, consideramos que las patologías informadas en el dictamen no son derivadas del evento laboral, las mismas se presumen de origen común conforme a lo establecido en el **art. 12 del decreto ley 1295 de 1994** y se le recomienda solicitar a la entidad respectiva EPS, que le inicie proceso de calificación de origen de dichas patologías. Anexamos copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue realizado.

Según el Artículo 7 de la Ley 776 de 2002, se establece que solo habrá lugar al pago de indemnización cuando la incapacidad del afiliado sea igual o superior al 5% pero inferior al 50%.

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Medicina Laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla o en caso necesario, proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la Ley (artículo 142 del Decreto 019 de 2012).

Para lo anterior, la comunicación puede ser enviada a la siguiente dirección **Calle 64 Norte # 5 B-146 Local 106C Centro Empresa, Santiago de Cali - Valle del Cauca, Teléfono: 3876130.**

Transcurrido el plazo anterior, sin que usted haya manifestado su desacuerdo sobre el dictamen señalado, se entenderá que está conforme con el mismo y éste se considera que esta en firme.

Para su información a continuación encontrará fundamento jurídico sobre el tema en mención: *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (Decreto 0019 de 2012, artículo 142).*

47

Cordialmente,



OROZCO BLANCO ISABEL
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA OFICINA CALI



CARVAJAL SEPULVEDA CARLOS MARIO
Lic. SST Res. 2017060110705/17
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA OFICINA CALI



RAMIREZ ALVAREZ FERNANDO
LSO R.2016060009213 03/05/2016
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA OFICINA CALI

Copia a:

CONSORCIO PTAR PW
Departamento de Salud Ocupacional
Carrera 12 # 97 - 80 Oficina 605 Edificio Punto Empresarial 97
Teléfono: 7557465
Bogota - D.C.

EMSSANAR EPS – Medicina Laboral. Ciudad (ANEXO DICTAMEN)
(Calle 5 # 19 – 12 Barrio Libertadores. Ciudad)

COLPENSIONES AFP – Medicina Laboral. Ciudad
(Carrera 5 # 9-25 Centro)

EXP 1310505606

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045

Fecha: 13 / 3 / 2020 11 : 32
Fecha Prog. Entrega: 14 / 3 / 2020

CÓDIGO SER: SER111960 / SER112124
CL 64 NTE 5B-146 LC 7 Y 8

REMITENTE
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Teléfono: 3876130 D.I./NIT: 890903790 Cod. Postal: 760046
Cd.: CALI Dpto.: VALLE
País: COLOMBIA email:

DESTINATARIO
ALI 56 Z05
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
CIUDAD: PALMIRA
VALLE F.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
CL 34 7 23 BR BUENOS AIRES
Nombre ALBA MARY CAMPO MORALES
Teléfono: 3182261868 350221993 D.I./NIT: C001
País: COLOMBIA Cód. Postal: 763532
email:

Dice Contener: NOTIFICACION PCL
Obs. para Entrega: LEISLY NATALIA MEJIA
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 4.900.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: 1310505606
Vr. Total: \$ 3.166.00 No. Sobreporte:
Quén Entrega: No. Bolsa Seguridad 372888 DG-6-CL-DM-F-66 V4

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO INTENTO DE ENTREGA No. NOTIFICACION

1 2 3
Desconocido
Rehusado
No reclamado
Dirección errada
Otro (indicar cual)

1 2 3
DIA / MES / AÑO / HORA
DIA / MES / AÑO / HORA
DIA / MES / AÑO / HORA
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
DIA / MES / AÑO / HORA

RECIBIR A CONFIRMACIÓN NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.

GUÍA No. 2061547627
FECHA Y HORA DE ENTREGA
DIA / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:
X Jolum Ligeros
1113645873
15 03 20 11:00

PRUEBA DE ENTREGA

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045

Fecha: 13 / 3 / 2020 11 : 32
Fecha Prog. Entrega: 14 / 3 / 2020

CÓDIGO SER: SER111960 / SER112124
CL 64 NTE 5B-146 LC 7 Y 8

REMITENTE
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Teléfono: 3876130 D.I./NIT: 890903790 Cod. Postal: 760044
Cd.: CALI Dpto.: VALLE
País: COLOMBIA email:

DESTINATARIO
BOG 10
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
CIUDAD: BOGOTA
CUNDINAMARCA F.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
CR 12 97 80 OF 605 EDF PUNTO EMPRESARIAL 97
Nombre CONSORCIO PTAR PW
Teléfono: 7557465 D.I./NIT: C002
País: COLOMBIA Cód. Postal: 110921
email:

Dice Contener: NOTIFICACION PCL
Obs. para Entrega: LEISLY NATALIA MEJIA
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 10.500.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: 1310505606
Vr. Total: \$ 6.442.00 No. Sobreporte:
Quén Entrega: No. Bolsa Seguridad 372888 DG-6-CL-DM-F-66 V4

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO INTENTO DE ENTREGA No. NOTIFICACION

1 2 3
Desconocido
Rehusado
No reclamado
Dirección errada
Otro (indicar cual)

1 2 3
DIA / MES / AÑO / HORA
DIA / MES / AÑO / HORA
DIA / MES / AÑO / HORA
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
DIA / MES / AÑO / HORA

RECIBIR A CONFIRMACIÓN NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.

GUÍA No. 2061547628
FECHA Y HORA DE ENTREGA
DIA / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:
COPIA DE RECIBO
APROBAR

PRUEBA DE ENTREGA

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045

Fecha: 13 / 3 / 2020 11 : 32
Fecha Prog. Entrega: 14 / 3 / 2020

CÓDIGO SER: SER111960 / SER112124
CL 64 NTE 5B-146 LC 7 Y 8

REMITENTE
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Teléfono: 3876130 D.I./NIT: 890903790 Cod. Postal: 760048
Cd.: CALI Dpto.: VALLE
País: COLOMBIA email:

DESTINATARIO
CLO 20 K01
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
CIUDAD: CALI
VALLE F.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
CLS 19 12 BR LIBERTADORES
Nombre EMSSANAR EPS
Teléfono: 1111111 D.I./NIT: C003
País: COLOMBIA Cód. Postal: 760029
email:

Dice Contener: NOTIFICACION PCL
Obs. para Entrega: LEISLY NATALIA MEJIA
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 4.900.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: 1310505606
Vr. Total: \$ 3.166.00 No. Sobreporte:
Quén Entrega: No. Bolsa Seguridad 372888 DG-6-CL-DM-F-66 V4

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO INTENTO DE ENTREGA No. NOTIFICACION

1 2 3
Desconocido
Rehusado
No reclamado
Dirección errada
Otro (indicar cual)

1 2 3
DIA / MES / AÑO / HORA
DIA / MES / AÑO / HORA
DIA / MES / AÑO / HORA
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
DIA / MES / AÑO / HORA

RECIBIR A CONFIRMACIÓN NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.

GUÍA No. 2061547629
FECHA Y HORA DE ENTREGA
DIA / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:
Emssanar S.A.S
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
15 MAR 2020

PRUEBA DE ENTREGA



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.
Colombia Av. Calle 8 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 13 / 3 / 2020 11 : 32
Fecha Prog. Entrega: 14 / 3 / 2020



GUIA No. 2061547630

REMITENTE

CODIGO SER: SER11960 / SER112124
CL 64 NTE 5B-146 LC 7 Y 8

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Teléfono: 3876130 D.I./NIT: 890903780 Cod Postal: 760046
Cd: CALI Dpto.: VALLE
País: COLOMBIA email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 DIA / MES / AÑO / HORA	
2 Rehusado	2 DIA / MES / AÑO / HORA	
3 No reside	3 DIA / MES / AÑO / HORA	
4 No reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
5 Dirección errada	DIA / MES / AÑO / HORA	
6 Otro (indicar causa)		

RECIBI A CONFORMIDAD DEL REMITENTE (LEGIBLE Y FIRMADO)

Mayra Rencos
1.144.206.323



GUIA No. 2061547630
FECHA Y HORA DE ENTREGA
DIA / MES / AÑO / HORA
16 MAR 2020 9:30

Observaciones en la entrega:
NO GLAHO SUPORTE

DESTINATARIO

CLO 20 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
A01 CIUDAD: CALI
VALLE F.P. CREDITO
NORMAL M.T. TERRESTRE

CR 59 25 CENTRO

Nombre COLPENSIONES AFP
Teléfono: 1111111 D.I./NIT: C004
País: COLOMBIA Cód. Postal: 760044
email:

Dice Contener: NOTIFICACION PCL
Obs. para Entrega: LEISLY NATALIA MEJIA
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 4.900.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobrefete: \$ 300.00 No Remisión: 1310505606
Vr. Total: \$ 3.166.00 No. Sobreporte:

Quien Entrega: No. Bolsa Seguridad: 372888
DG-CL-DM-F-96 V4

PRUEBA DE ENTREGA

EVALUACIÓN OCUPACIONAL

I. **FECHA EN QUE SE REALIZA LA EVALUACIÓN OCUPACIONAL:** 24-02-2020

II. **DATOS GENERALES:**

NOMBRE: ALBA MARY CAMPO MORALEZ
NÚMERO DE CEDULA: 38705109
EXPEDIENTE: 1310505606
EDAD: 52 AÑOS
DOMINANCIA LATERAL: DIESTRA
ESCOLARIDAD: 5TO PRIMARIA
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PERSONAS A CARGO: 4 NIETOS (12 – 11 – 9 Y 8 AÑOS, ESTUDIAN)
VIVE CON ESPOSO Y CON LOS 4 NIETOS.
MOVILIDAD EN LA COMUNIDAD: BUS Y CARRO.
CARGO: AYUDANTE DE OBRA
EMPRESA: CONSORCIO PTAR PW
DESCRIPCIÓN BREVE DEL CARGO LA TRABAJADORA DEBE MANEJAR TUBERIA DE PVC DE APROX ABRIR ZANJAS PARA TUBERIA: PARA ESTO DEBE UTILIZAR PALAS, PICAS, MOTOBOMBAS, ESTA LABOR LA REALIZA EN CONJUNTO CON OTROS COMPAÑEROS. MANEJAR GRAVA: DEBE TRANSPORTAR PIEDRILLA EN BUGGIES. CARGA Y DESCARGA DE TUBERIA: LOS TRABAJADORES DEBEN AMARRAR EL TUBO CON UNA CUERDA, ESTE SE ENCUENTRA DENTRO DE CAMION, DEBEN INICIAR HALANDO ESTA CUERDA ENTRE VARIOS HASTA QUE SALGA EL TUBO, PREVIAMENTE EN EL PISO DISPONEN UNA LLANTA PARA QUE EL TUBO DE PVC CAIGA ALLI. LOS TUBOS SON DE APROXIMADAMENTE 6 MTS DE LARGO Y 60 CMS DE DIAMETRO. ACOMODAR Y ENTREGAR HERRAMIENTA: ENTREGAR Y RECIBIR HTA (PICAS, PALAS, MACHETES, ARNES, BARRAS, MOTOBOMBAS ETC, LLEVA CHEKLIST DE ENTREGA), LA PERSONA QUE ESTA A CARGO DE ESTA LABOR NO SOLO ESTA EN CENTRO ACOPIO, TAMBIEN DEBE DESPLAZARSE CAMINANDO PARA HACER ENTREGA DE MATERIAL. EL TERRENO DONDE LABORA HABITUALMENTE ES DESPAVIMENTADO. REFIERE CAÑADUZALES. LABORES DE AMBIENTALISMO: PENDIENTE DE TRANSPORTAR BOMBAS FUMIGADORAS, LA TRANSPORTAN EN BUGGIES, TRANSPORTAN TABLAS, BASTIDORES. HORARIO LABORAL: 7 AM A 12 M Y 1PM A 5 PM. LUNES A VIERNES SABADO HASTA LAS 11 PM. REQUERIMIENTOS: POSICION BIPEDA, DESPLAZAMIENTO CAMINANDO, MANIPULACION MANUAL DE HTAS, HALAR, EMPUJAR, SOSTENER, MOVIMIENTOS DE FLEXO EXTENSION DE MMSS PARA ABRIR ZANJAS, AGARRES CON APLICACIÓN DE FUERZA, FLEXION DE TRONCO, ASUMIR POSICION CUCLILLAS PARA EXTRAER TIERRA, RECOGER MATERIAL DEL PISO.
AREAS DE OCUPACIÓN
ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Higiene mayor: INDEPENDIENTE Higiene menor: INDEPENDIENTE Peinado: INDEPENDIENTE

<p>Cepillarse: INDEPENDIENTE Vestido: INDEPENDIENTE Comer: INDEPENDIENTE Movilidad funcional: INDEPENDIENTE</p>
<p>ACTIVIDADES INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA Comunicación: FLUIDA, COHERENTE. Preparación de alimentos: INDEPENDIENTE Ir de compras: LO HACE PERO NO HABITUALMENTE. Aseo en hogar: ESPOSO E HIJOS</p>
<p>DESCANSO Y SUEÑO: REFIERE NO DUERME BIEN, PERO POR DOLOR EN AREA LUMBAR.</p>
<p>OCIO/TIEMPO LIBRE: VE TELEVISION, ESCUCHA MUSICA.</p>
<p>PARTICIPACIÓN SOCIAL: SALE A CAMINAR.</p>

III. DATOS DE LA CONTINGENCIA:

ENFERMEDAD LABORAL: NA
ACCIDENTE DE TRABAJO: SI
IDX: DESGARROS DE MENISCO PRESENTES
DÍAS DE IT: 182 DIAS PERDIDOS HASTA 06-02-2020. IT HASTA EL 6 DE FEBRERO POR CAROLINA POTES. IT HASTA EL 10 DE MARZO POR DR ALVIN GERALD BENT CLINICA PALMIRA.
FECHA DEL EVENTO: 13-07-2019 FURAT "LA TRABAJADORA INFORMA QUE SE ENCONTRABA SOBRE LAS 11:00 AM TRABAJANDO EN EL AREA DE LA PTAR EN EL DESCARGUE DE TUBERIA DE 36" Y CUANDO SE DESPLAZABA HACIA UNO DE LOS ARRUMES LA PIERNA SE LE GIRO Y QUE SINTIO UN DOLOR LEVE. TERMINADA LA JORNADA SE DESPLAZO EN SU BICICLETA HACIA SU DOMICIO Y AL LLEAGR A ESTE COMENZO A SENTIR UN DOLOR MAS INTENSO Y OBSERVO QUE LA RODILLA SE LE HABIA INFLAMADO. TAN SOLO HASTA LAS HORAS DE LA NOCHE LA TRABAJADORA INFORMO DEL ACCIDENTE A LA SUPERVISORA HSE QUE SE ENCONTRABA EN LA PTAR"

IV. ÚLTIMO CONTROL MÉDICO:

<p>HC 27-11-2019 DR. ALVIN PADILLA ORTOPEDIA: "POP MENISCOPLASTIA MEDIAL Y LATERAL + CONDROPLASTIA. BUENA EVOLUCION. DOLOR LEVE. HERIDAS LIMPIAS. INDICA TF 15 SS. IT X 1 MES. RX CLS DEL 17-12-2019: ESPONDILOSIS FACETARIA L5-S1, ESTRUCTURAS OSEAS VISUALIZADAS DENSIDAD Y PATRON TRABECULAR NORMAL. ALTURA CV Y ESPACIOS IV CONSERVADOS. CANALA MEDULAR AMPLITUD NORMAL. NO FX. NO LUXACIONES. NO MASA//REVISO SIIS CES: ENCUENTRO HC DE MSI DRA.POTES DEL 17-01-2020 QUIEN DOCUMENTA: INDICA RETIRO PAULATINO DEL BASTON. DA IT. INDICA RX DE CLS. CONTROL ORTOPEDIA DR. PADILLA DEL 10-02-2020: VAL X CX COLUMNA. VAL X MED LABORAL. IT X 30 DIAS. EN CASO DE RETORNO LABORAL DA RECOMENDACIONES"</p>
<p>ANALISIS GESTION MSI 18-02-2020 "CONSIDERO CUADRO DE AT SEVERO. LESION DE MENISCO RODILLA DRECHA. INTERVENIDO REHABILITADO Y RESUELTO. YA</p>

INDICACION DE REINTEGRO LABORAL POR ORTOPEDISTA DE RODILLA. EN QUIEN EVIDENCIO SE DOCUMENTA ESPONDILOSIS DE SU COLUMNA LUMBAR, PACIENTE REFIERE DOLOR LUMBAR PERSISTENTE EL CUAL SE EXPLICA POR SU ESPONDILOSIS Y ESTA CONDICION DEBE SER EVALUADA POR SU EPS”

05-02-2020. TF. CENTRO OLGA LUCIA URIBE.
PACIENTE QUIEN FINALIZA 10 SS DE TF CON DX DE MENISCOPLASTIA-
CONDROPLASTIA DERECHA, ACTUALMENTE DOLOR 7/10 SEGÚN EAVD EN RODILLA
DERECHA, QUE SE EXACERBA A LA DEAMBULACION, AL SUBIR Y BAJAR GRADAS Y AL
REALIZAR FLEXION DE RODILLA, CREPITACION Y PARESTESIAS CONSTANTES EN
RODILLA, REFEIRE CALAMBRES EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO, REFIERE DOLOR
EN REGION LUMBAR DE 10/10 EAVD, A LA VALORACION FINAL: AMA PASIVO DE
RODILLA FLEXION 130° Y EXTENSION 0°, FUERZA MUSCULAR PARA FLEJO
ESTENSORES DE RODILLA 3/5, RETRACCIONES MUSCULARES DE MIEMBRO IBFERIOR
DERECHO, MARCHA: REALIZA PATRON DE MARCHA SIN AYUDA EXTERNA, SE REALIZA
MANEJO DE DOLOR CON APLICACIÓN DE MEDIOS FISICOS, MOVILIZACION DE
ROTULA, EJERCICIOS ACTIVOSY ACTIVOS ASISTIDOS RODILLA, FORTALECIMIENTO
MUSCULAR CON ACTIVOS RESISTIDOS....LA PACIENTE YA TIENE PLAN CASERO, SE
ENVIA NUEVA VALORACION MEDICA PARA DEFINIR CONDUCTA A SEGUIR.

21-01-2020. RX DE COLUMNA LUMBAR.
NO HAY CURVA ESCOLIOTICA FRANCA.
DISMINUCION GENERALIZADA DE LA DENSIDAD CON ESCLEROSIS SUBCONDAL DE
LOS PLATILLOS TERMINALES DE LOS CUERPO VERTEBRALES.
LA ALTURA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES SE ENCUENTRA CONSERVADA.
DISMINUCION DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL L5 – S1 POR PROBABLE COMPROMISO
DEGENERATICO DISCAL ASOCIADO.
NO HAY SIGNOS DE ESPONDILOLISTESIS.

V. MOTIVO DE LA CONSULTA: “EVALUACIÓN OCUPACIONAL”.

PACIENTE DE 52 AÑOS DE EDAD, ESCOLARIDAD 5TO DE PRIMARIA, ESTADO CIVIL
UNION LIBRE, QUIEN PRESENTO ACCIDENTE LABORAL EL DIA 13-07-2019.
LABORA EN CONSORCIO PTAR PW COMO AYUDANTE DE OBRA.
ACTUALMENTE CON IT POR EL DR ALVIN GERAL BENT DE PALMIRA HASTA EL 10 DE
MARZO.
LE REALIZARON UNA QX EL 27 -11-2019, MENISCOPLASTIA MEDIAL Y LATERAL +
CONDROPLASTIA, POSTERIOR A QX REALIZO 25 SS DE TF EN CLINICA PALMIRA.
LABORA EN CONSORCIO PTAR PW.
CARGO AYUDANTE DE OBRA.
LA TRABAJADORA DEBE MANEJAR TUBERIA DE PVC DE APROX
ABRIR ZANJAS PARA TUBERIA: PARA ESTO DEBE UTILIZAR PALAS, PICAS,
MOTOBOMBAS, ESTA LABOR LA REALIZA EN CONJUNTO CON OTROS COMPAÑEROS.
MANEJAR GRAVA: DEBE TRANSPORTAR PIEDRILLA EN BUGGIES.
CARGA Y DESCARGA DE TUBERIA: LOS TRABAJADORES DEBEN AMARRAR EL TUBO
CON UNA CUERDA, ESTE SE ENCUENTRA DENTRO DE CAMION, DEBEN INICIAR
HALANDO ESTA CUERDA ENTRE VARIOS HASTA QUE SALGA EL TUBO, PREVIAMENTE
EN EL PISO DISPONEN UNA LLANTA PARA QUE EL TUBO DE PVC CAIGA ALLI.

LOS TUBOS SON DE APROXIMADAMENTE 6 MTS DE LARGO Y 60 CMS DE DIAMETRO. ACOMODAR Y ENTREGAR HERRAMIENTA: ENTREGAR Y RECIBIR HTA (PICAS, PALAS, MACHETES, ARNES, BARRAS, MOTOBOMBAS ETC, LLEVA CHEKLIST DE ENTREGA), LA PERSONA QUE ESTA A CARGO DE ESTA LABOR NO SOLO ESTA EN CENTRO ACOPIO, TAMBIEN DEBE DESPLAZARSE CAMINANDO PARA HACER ENTREGA DE MATERIAL. EL TERRENO DONDE LABORA HABITUALMENTE ES DESPAVIMENTADO. REFIERE CAÑADUZALES.

LABORES DE AMBIENTALISMO: PENDIENTE DE TRANSPORTAR BOMBAS FUMIGADORAS, LA TRANSPORTAN EN BUGGIES, TRANSPORTAN TABLAS, BASTIDORES.

HORARIO LABORAL: 7 AM A 12 M Y 1PM A 5 PM. LUNES A VIERNES SABADO HASTA LAS 11 PM.

REQUERIMIENTOS: POSICION BIPEDA, DESPLAZAMIENTO CAMINANDO, MANIPULACION MANUAL DE HTAS, HALAR, EMPUJAR, SOSTENER, MOVIMIENTOS DE FLEXO EXTENSION DE MMSS PARA ABRIR ZANJAS, AGARRES CON APLICACIÓN DE FUERZA, FLEXION DE TRONCO, ASUMIR POSICION CUCLILLAS PARA EXTRAER TIERRA, RECOGER MATERIAL DEL PISO.

A LA EVALUACION FUNCIONAL:

LLEGA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS. EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSO.

RODILLA DERECHA: AMAS COMPLETOS DE RODILLA, REFIERE DOLOR EN ULTIMOS GRADOS, LOGRA SUBIR Y BAJAR GRADAS DE MANERA LENTA, EN EVALUACION NO LOGRA POSICION CUCLILLAS, REFIERE DOLOR EN ESPALDA.

ES INDEPENDIENTE EN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA E INSTRUMENTALES. SE DESPLAZA EN BUS O CARRO.

REFIERE DOLOR EN RODILLA DERECHA DESPUES DE 10 MINUTOS DESPLAZAMIENTO.

VOLICION: PCTE CON EXPECTATIVAS FRENTE A SU REINCORPORACION, REFIERE INTERES EN INGRESAR A LABORAR, PARA SENTIRSE MAS PRODUCTIVA EN SU QUE HACER.

HABITUACION: ROL DE ESPOSA, ABUELA, CON FUERTE COMPROMISO PARA BRINDAR APOYO A SUS NIETOS, SE MUESTRA COMO UNA PERSONA INDEPENDIENTE, CON BUENA ADAPTACION A SU ENTORNO.

VI. PLAN DE MANEJO Y/O CONDUCTA A SEGUIR:

CITA CON MSI A LAS 4:30 PM.
CITA 6 DE MARZO.
SE PROYECTA REINTEGRO CON RECOMENDACIÓN TEMPORALES DE RODILLA DERECHA POR CONCEPTO DE ADAPTACION LABORAL, CUENTA CON MAS DE 200 DIAS DE IT.

FIRMA Y CARGO DEL PROFESIONAL ASESOR DE REINTEGRO LABORAL



HISTORIA CLINICA

HISTORIA DE INGRESO A URGENCIAS

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ALBA MARY CAMPO MORALES Identificacion: 38705109 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 22/mayo/1967 Edad Actual: 52 Años \ 1 Meses \ 22 Días Telefono 3182261868
Direccion: CALLE 34 7 23

DATOS DE AFILIACION

Entidad: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Regimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.- Nivel - Estrato: RANGO SALARIAL 1
ARL NEGOCIACION 2019

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 1 (Fecha: 13/07/2019 08:57 p. m.)

Responsable: Telefono Resp:
Direccion Resp: N° Ingreso: 1105803 Fecha: 13/07/2019 7:43:06 p. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Accidente_de_Trabajo

MOTIVO DE CONSULTA

- Cefalea Colico Renal Contusión Convulsiones Crisis asmática Cuerpo Extraño Diarrea
- Disnea Disfagia Dolor Abdominal Dolor Extremidades Dolor Lumbar Dolor pelvico Dolor Torácico
- Epistaxis Fiebre Fosfenos Acufenos H.A.F. Hematuria Hemorragia Digestiva
- Herida Cortopunzante Herida Superficial Hipertensión Hipotensión Ictericia Intoxicaciones
- Laceraciones Lipotimia Mareo Mordeduras Otagia Palidez y sudoración
- Palpitaciones Paresia Perdida Conocimiento Quemaduras Sangrado Vaginal Sincope
- T.C.E. Tos Transt. Habla Trauma Abdomen Trauma en Cara Trauma Extremidades
- Trauma Torax Urticaria Vertigo Vomito Otros

Detalle Otros

Tiempo de Evolucion > 2 horas Reingreso No < 24 horas > 24 < 48 hora Igual caso: No

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 52 AÑOS, QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PRESENTAR ACCIDENTE LABORAL, LO QUE LE GENERO TRAUMA EN RODILLA DERECHA POR CAIDA DESDE UNA ALTURA APROXIMADA DE 1 MTS, PACIENTE CON MARCHA ANTALGICA, CON DOLOR A LA MOVILIZACION DE LA RODILLA.

SIGNOS VITALES:

PAS: 130,0 PAD: 70,0 PAM: 90,000 Frecuencia cardiaca 55,000 Frecuencia Respiratoria 0,00 Temperatura: 0,000
000 000 0

GLASGOW

Apertura de Ojos: Expontanea Resp. Motora: Obedece ordenes Resp. Vebal: Orientada TOTAL: 15,000
PESO: 0,00 Kg

ASPECTO GENERAL

Alerta Colaborador Agresivo Agitado Hidratado Astenico Desnutrido

Orientado: Si Tiempo Lugar Persona

Cabeza y Cuello : CABEZA NORMOCEFALO, CUELLO MOVIL, SIN MASAS NI ADENOPATIAS.

Ojos : PUPILAS ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS, CONJUNTIVAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTERICAS.

ORL : MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, NO ESTIGMAS DE SANGRADO.

Torax : TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIVO, SIN TIRAJES NI.RETRACCIONES.

CardioRespiratoria : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, CAMPOS PULMONARES CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE, NO RUIDOS SOBREGREGADOS.

Abdomen : ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS.

Osteomuscular : MIEMBRO INFERIOR DERECHO EN RODILLA PRUEBA DE CAJON Y BOSTEZO NEGATIVAS, LEVE EDEMA EN CARA MEDIAL DE RODILLA.

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 1113661525

GenitoUrinario : SE OMITI
Piel y Anexos : PIEL LISA SIN LESIONES
SNC : SNC, PACIENTE ALERTA, ORIENTADO, COHERENTE, CON ADECUADA PRESENTACION PERSONAL, NO ALTERACION EN PARES CRANEALES, NO DISARTRIA, SIN SIGNOS DE FOCALIZACION NEUROLOGICA, SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE
Analisis : PACIENTE DE 52 AÑOS, SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS, QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PRESENTAR ACCIDENTE LABORAL, LO QUE LE GENERO TRAUMA EN RODILLA DERECHA SECUNDARIA A CAIDA DESDE UNA ALTURA APROXIMADA DE 1 MTS, LO QUE LE GENERO LIMITACION EN LA MARCHA Y DOLOR EN RODILLA, AL EXAMEN FISICO MIEMBRO INFERIOR DERECHO EN RODILLA PRUEBA DE CAJON Y BOSTEZO NEGATIVAS, LEVE EDEMA EN CARA MEDIAL DE RODILLA, POR LO CUAL CONSIDERO CONTUSION DE ESTA, NO IDENTIFIQUE SIGNOS DE EQUIMOSIS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE FRACTURA, POR LO CUAL INDICO MANEJO ANALGESICO CON TRAMADOL Y DICLOFENACO, COLOCO VENDAJE BULTOSO EN RODILLA, DOY INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DIAS, MANEJO AMBULATORIO CON NAPROXENO POR 5 DIAS, MEDIOS FISICOS FRIOS Y REPOSO, SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A PACIENTE LA CUAL REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR NUEVAMENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS.

ANTECEDENTES

Tipo	Fecha	Descripcion
------	-------	-------------

DIAGNOSTICOS

S800 CONTUSION DE LA RODILLA

INDICACIONES MEDICAS

Tipo de Indicacion

DX: CONTUSION DE RODILLA ORDENES MEDICAS. 1 DICLOFENACO AMP 75 MG, APLICAR 1 AMP IM AHORA. 2. TRAMADOL AMP 50MG. APLICAR 1 AMP SC AHORA. 3. SALIDA

Destino Del Paciente Urgencias Observación

INTERPRETACIÓN MÉDICA

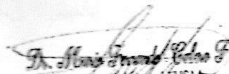
Codigo	Nombre	Descripción	Interpretación
--------	--------	-------------	----------------

EXAMENES

ANÁLISIS

CONCILIACION MEDICAMENTOSA

Cantidad	Descripción
1	TRAMADOL 50MG/ML SOLUCION INYECTABLE APLICAR 1 AMP SC AHORA
1	DICLOFENACO 75MG/3ML SOLUCION INYECTABLE APLICAR 1 AMP IM AHORA
1	VENDA ELASTICA NO ESTERIL 5P X 5YD PARA VENDAJE
10	NAPROXENO 250MG TABLETA TOMAR 1 TABLETA VIA ORAL CADA 12 HORAS POR 5 DIAS


 Médico General FUSM
 R.M. 1.113.661.525

Profesional CALERO FLOREZ MARIO FERNANDO
 Tarjeta Profesional 1113661525
 Cedula 1113661525
 Especialidad MEDICINA GENERAL

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 1113661525



Historia Clínica General

Paciente : ALBA MARY CAMPO MORALES
Identificación : CC - 38705109
Especialidad : U.T. Medicina General
Ubicación : Comfandi-Palmira
Fec. Registro : 16.08.2019
Aseguradora : PLAN-ARL SEGURO DE VIDA SURAMERICAN

Fec. Nac. : 22.05.1967
Edad/Sexo : 52 a / F
Fecha Adm. : 16.08.2019
Cama/Epis. : / 25924318
Hora Reg. : 09:41:54

Causa Externa : Accidente de Trabajo
Finalidad de la Consulta : No Aplica

Motivo de Consulta : "sufrió accidente laboral 16 de junio"
Enfermedad Actual : cuadro de accidente laboral, el 16 junio de 2019, en la empresa, al resbalar con un tubo con tx de rodilla derecha, cadera derecha con potencia funcional, fue valorada en clínica palma real, con reconulta el día de hoy por persistencia del dolor, le tomaron rx con osteofitos sin tx en rodilla derwha persite el dolor con cojera cirugía hat

Revisión Por Sistemas

Cabeza y Craneo : no refiere

Ojos : no refiere

Otorrinolaringología : no refiere

Cuello : no refiere

Torax : no refiere

Cardíaco : no refiere

Pulmonar : no refiere

Digestivo : no refiere

Genitourinario : no refiere

Sist. Nerv. Central : no refiere

Piel : no refiere

Extremidades : no refiere

Otros : no refiere

Signos Vitales de Ingreso Vivo

Temperatura	: 37,0	°C	Peso	: 77,0	Kg	Per. Cefalico	: cm
Presión arterial	: 110	mm Hg	Per. Abd.	:	cm	Talla	: 1,79 mtrs
Frec. Cardíaca	: 65	x min	IMC	: 24,032	Kg/m2	SC (m2)	: 1,89
Frec. Respiratoria	: 20	x min	Sat con O2	:	%	Sat sin O2	: %

Examen Físico

Estado de Conciencia : Alerta
Estado Respiratorio : Normal
Estado de Hidratación : Ausencia de Deshidratación
Estado General : Regular

Hallazgos

Cabeza y Craneo : normocefalo
Ojos : conjuntivas rosadas, heumdas
ORL : otoscopia normal, rinoscopia normal
Boca : sin exudados



Historia Clínica General

Paciente : ALBA MARY CAMPO MORALES
Identificación : CC - 38705109
Especialidad : U.T. Medicina General
Ubicación : Comfandi-Palmira
Fec. Registro : 01.10.2019
Aseguradora : PLAN-ARL SEGURO DE VIDA SURAMERICAN
Fec. Nac. : 22.05.1967
Edad/Sexo : 52 a / F
Fecha Adm. : 01.10.2019
Cama/Epis. : / 26201198
Hora Reg. : 12:27:01

Causa Externa : Accidente de Trabajo
Finalidad de la Consulta : No Aplica

Motivo de Consulta : " TUVE UN ACCIDENTE LABORAL EL 13 DE JUNIO"
Enfermedad Actual : PACIENTE ACUDE REFIRIENDO QUE EL 13 DE JUNIO PRESENTO ACCIDENTE LABORAL, al resbalar con un tubo con tx de rodilla derecha, cadera derecha con impotencia funcional, fue valorada en clinica palma real, DONDE RADIOGRAFIA Y DAN EGRESO, DEBIDO A PERSISTENCIA DE DOLOR CONSULTA A CITA PRIORITARIA DONDE SE DA ORDNE PARA VALORACION POR ORTOPEdia, FUE VALORADA POR ESPECIALISTA EL 26/08/2019 QUIEN SOLICITA RMN DONDE REPORTA RUPTURA MENISCAL LESION CONDRAL G4, ESGUINCE COLATERAL MEDIAL, ES VALORADA NUEVAMENTE EL 23/09/2019 E INDICA CIRUGIA. PCTE ACUDE EL DIA DE HOY REFIRIENDO QUE EL DOLOR EN REGION LUMBAR PERSISTE ASI COMO EL DOLOR EN RODILLA, ESTE LIMITA LA DEMABULACION. ACUSA QUE EN ESTE MOMENTO DOLOR EN REGION LUMBAR ES MAS INTENSO, LIMITA BIPEDESTACION. MANEJADO CON DICLOFENACO SIN MEJORIA, ANTECNTE: PATOLOGICO: NIEGA ALERGICO: NIEGA QX: POMEROY

Revisión Por Sistemas

Cabeza y Craneo : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Ojos : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Otorrinolaringologva : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Cuello : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Torax : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Cardiaco : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Pulmonar : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Digestivo : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Genitourinario : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Sist. Nerv. Central : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Piel : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Extremidades : DOLOR EN RODILLA DERECHA.
Otros : DOLOR LUMBAR

Signos Vitales de Ingreso Vivo

Temperatura	: 36,4	°C	Peso	: 77,0	Kg	Per. Cefalico	: cm
Presion arterial	: 130	mm Hg	Per. Abd.	:	cm	Talla	: 1,79 mtrs
Frec. Cardvaca	: 86	x min	IMC	: 24,032	Kg/m2	SC (m2)	: 1,89
Frec. Respiratoria	: 18	x min	Sat con O2	:	%	Sat sin O2	: 98,00 %

Examen Fvsico

Estado de Conciencia : Alerta
Estado Respiratorio : Normal
Estado de Hidratacion : Ausencia de Deshidratacion
Estado General : Bueno

Paciente : ALBA MARY CAMPO MORALES

Identificacion : CC - 38705109

Historia Clinica General

Hallazgos

Cabeza y Craneo : NORMOCONFIGURADO
Ojos : OFTALMOSCOPIA BILATERAL NORMAL
ORL : OD NORMAL OI NORMAL
Boca : OROFARINGE NORMAL, MUCOSAS HUMEDAS
Cuello : CUELLO NO DOLOROSO, NO ADENOPATIAS
Torax/Mamas : RSCS RITMICOS NO SOPLOS, PULMONES VENTILADOS
Abdomen : B/D NO DOLOR A LA PALPACION, NO MASAS NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
Genitourinario : SE OMITI
Extremidades : MIDR: SE EVIDENCIA EDEMA, LIMITACION PARA LA DORSIFLEXION. LIMITACION PARA APOYO.
Sist. Nev. Central : GLASGOW 15/15, ALERTA
Ex. Mental : SIN ALTERACION
Piel y Faneras : NORMAL
Otros Hallazgos : DOLOR A LA DIGITOPRESION EN REGION PARAVERTEBRAL DE REGION LUMBAR, LIMITACION PARA ACOSTARSE.

Analisis y Conducta : PCTE QUE IN PRESENTO ACCIDENTE LABORAL, PRESENTA TRAUMA EN RODILLA DERECHA, RMN REPORTA REPORTA RUPTURA MENISCAL LESION CONDRA G4, ESGUINCE COLATERAL MEDIAL. PENDIENTE PROCEDIMIENTO PCTE QUIEN MANIFIESTA QUE DESDE EL ACCIDENTE HA COMENTADO EN VARIAS OCASIONES DOLOR EN REGION LUMBAR, EL CUAL SE HA VENIDO INCREMENTANDO, ACUSA QUE EN ESTE MOMENTO EL DOLOR LUMBAR ES MUY INTENSO SEGUN ESCALA DE DOLOR 8/10. SE DA ORDE PARA TOAM DE RADIOGRAFIA Y SE FORMULA ANALGESICO, CONTROL COIN REPORTE DE RADIOGRAFIA. PCTE TIENE INCAPACIDAD VIGENTE.

Responsable : CORDOBA RIASCOS, OLGA LUCIA
Profesion : MEDICINA GENERAL

Registro Profesional : 1113637986

Diagnosticos

Fecha : 01.10.2019 / 12:39
Codigo : M171
Diagnostico : OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS
Clase : Impresion Diagnostica
Responsable : CORDOBA RIASCOS, OLGA LUCIA
Profesion : MEDICINA GENERAL
Fecha : 01.10.2019 / 12:49
Codigo : M545
Diagnostico : LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Clase : Impresion Diagnostica
Responsable : CORDOBA RIASCOS, OLGA LUCIA
Profesion : MEDICINA GENERAL

Medicamentos

Fecha : 01.10.2019 / 12:45
Responsable : CORDOBA RIASCOS, OLGA LUCIA
Medicamento : ACETAMINOFEN TAB 500 MG.
Presentacion : TABLETA
Via Adm. : ORAL
Medicamento : TRAMADOL 100 MG/ML GOT 10ML.
Presentacion : SOLUCION
Via Adm. : ORAL
Medicamento : DIPIRONA 1G/2ML (50%) AMP.
Presentacion : SOLUCION
Via Adm. : INT-MUSCULAR
Profesion : MEDICINA GENERAL
Dosis : 1 TAB
Frecuencia : CADA 6 HORAS
Dosis : 0,04 GOT
Frecuencia : CADA 8 HORAS
Dosis : 1 AMP
Frecuencia : DOSIS UNICA

ALMIRA S.A.
#91300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

HISTORIA CLINICA: 38705109
Páginas: 1 de 1
Fecha de Impresión: 09/12/2019 11:54:22
Usuario: ALVIN GERALD BENT PADILLA

I. Información del paciente

Paciente: ALBA MARY CAMPO MORALES No. Identificación: CC 38705109 Fecha Nacimiento: 22/5/1967
Dirección: CALLE 34 NO 23 - 00 Teléfono: 3182261868 Celular: Estrato: R1
Edad: 52 Año(s) Empresa: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.(ARL) Punto Atención: CONSULTA EXTERNA

CONSULTA ESPECIALISTA

Fecha Historia: 9 dic 2019 11:45 a.m. No. Documento: ADM-CP 459043 Código Prestador: 765200227301

Motivo consulta CONTROL
Enfermedad actual 27 D ENOV 2019 ACCIDENTE LABORAL MENISCOPASLTIA MEDIAL Y LATERAL + CONDRÓPLASTIA BUENA EVOLUCION DOLOR LEVE SANGRADO ESCASO

Cuadro Clínico
Cuadro Clínico HERIDA SLIMPIAS EN CIACTRIZCAION NO RUBOR NO CALOR

PLAN
TERAPIA FISICA 15SS
CITA OCNTROL EN 1 MES
INCAPACIDAD POR 30 DIAS

Cuadro Clínico
Cuadro Clínico HERIDA SLIMPIAS EN CIACTRIZCAION NO RUBOR NO CALOR

PLAN
TERAPIA FISICA 15SS
CITA OCNTROL EN 1 MES
INCAPACIDAD POR 30 DIAS

Exámen Físico Y Deportes

Signos vitales Talla:0.00 Peso:0.00 I.M.C.:0.00 T.A.:0/0 F.C.:0 F.R.:0 T:0.00

Medicamentos Formulados

Procedimientos enviados Procedimiento: CONSULTA DE CONTROL MEDICINA ESPECIALIZADA - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: CITA CONTROL EN 1 MES
Procedimiento: TERAPIA FISICA SESION - Cantidad: 15 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: TERAPIA FISICA LUN MIER VIER
ULTRASONIDO INFRAROJO MEDIOS FISICOS
MODALIDADES
FORTALECIMIENTO DE CUADRICEPS
ESTIRAMIENTO EXTREMO DE ISQUIOTIBIALES
GANANCIA DE AMAS
PROPIOCEPCION DE RODILLA
MOVILIDAD DE ROTULA

Incapacidad Fecha: 27/12/2019 - Días incapacidad: 30 - Prorroga: SI - Tipo incapacidad: Accidente de trabajo - Clase de atención: Ambulatoria electiva

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (S832) DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE
Diagnóstico Relacionado 1: (M171) OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS

Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general


ALVIN G. BENT
Ortopedia y Traumatología
C.C. 34.417.338
T.S. 760191

ALVIN GERALD BENT PADILLA CC 94417336
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
760191
Se firma Electrónicamente

SQLSimens@ www.sqlsimens.com



Historia Clínica General

Paciente : ALBA MARY CAMPO MORALES
Identificación : CC - 38705109
Especialidad : U.T. Medicina General
Ubicación : Comfandi-Palmira
Fec. Registro : 03.01.2020
Aseguradora : PLAN-ARL SEGURO DE VIDA SURAMERICAN

Fec. Nac. : 22.05.1967
Edad/Sexo : 52 a / F
Fecha Adm. : 03.01.2020
Cama/Epis. : / 26717371
Hora Reg. : 12:02:50

Causa Externa : Accidente de Trabajo
Finalidad de la Consulta : No Aplica

Motivo de Consulta : ME DUELE LA CADERA DERECHA
Enfermedad Actual : PACIENTE QUE EL 13/07/2019 PRESENTA ACCIDENTE LABORAL POR CAIDA DE UN METRO DE ALTURA SOBRE RODILLA DERECHA , CON RMN QUE MOSTRO RUPTURA MENISCAL LESION CONDRA L G4, ESGUINCE COLATERAL MEDIAL , REFIERE POP RECONSTRUCCION DE MENISCO 27/11/2019- REFIERE QUE DESDE EL TRAUMA VIENE PRESENTANDO DOLOR EN REGION LUMBAR DERECHA , TRAE RADIOGRAFIA QUE FUE SOLICITADA POR MEDICINA GENERAL REFIERE ESTAN REALIZANDO TERAPIAS FISICAS # 4 EN CLINICA PALMIRA AYUDANTE DE CONSTRUCCION 17/12/2019 RX COLUMN LUMBAR : ESPONDILOLISIS FACETARIA L 5 S 1 ESTRUCTURAS OSEAS VISUALIZADAS DE DENSIDAD Y PATRON TRABECULAR NORMAL. ALTURA CUERPOS VERTEBRALES Y ESPACIOS INTERVERTEBRALES ESTA CONSERVADA. CANAL MEDULAR DE AMPLITUD NORMAL , NO HAY EVIDENCIA DE FRACTURAS NI LUXACIONES NO SE OBSERVAN MASA PARAVERTEBRALES NI CALCIFICACIONES ANORMALES.

Revisión Por Sistemas

Cabeza y Craneo : NIEGA

Ojos : NIEGA

Otorrinolaringología : NIEGA

Cuello : NIEGA

Torax : NIEGA

Cardíaco : NIEGA

Pulmonar : NIEGA

Digestivo : NIEGA

Genitourinario : NIEGA

Sist. Nerv. Central : NIEGA

Piel : NIEGA

Extremidades : NIEGA

Otros : NIEGA

Signos Vitales de Ingreso Vivo

Temperatura	: 36,0	°C	Peso	: 83,0	Kg	Per. Cefalico	: cm
Presión arterial	: 120	mm Hg	Per. Abd.	:	cm	Talla	: 1,79 mtrs
Frec. Cardíaca	: 72	x min	IMC	: 25,904	Kg/m ²	SC (m ²)	: 1,96
Frec. Respiratoria	: 20	x min	Sat con O ₂	:	%	Sat sin O ₂	: %

Examen Físico

Estado de Conciencia : Alerta
Estado Respiratorio : Normal
Estado de Hidratación : Ausencia de Deshidratación
Estado General : Bueno



Historia Clínica General

Paciente : ALBA MARY CAMPO MORALES
Identificación : CC - 38705109
Especialidad : U.T. Medicina General
Ubicación : Comfandi-Palmira
Fec. Registro : 06.02.2020
Aseguradora : PLAN-ARL SEGURO DE VIDA SURAMERICAN

Fec. Nac. : 22.05.1967
Edad/Sexo : 52 a / F
Fecha Adm. : 06.02.2020
Cama/Epis. : / 26952290
Hora Reg. : 16:20:02

Causa Externa : Accidente de Trabajo
Finalidad de la Consulta : No Aplica

Motivo de Consulta : " DOLOR EN LA CADERA"
Enfermedad Actual : PACIENTE QUE EL 13/07/2019 PRESENTA ACCIDENTE LABORAL POR CAIDA DE UN METRO DE ALTURA SOBRE RODILLA DERECHA, CON RMN QUE MOSTRO RUPTURA MENISCAL LESION CONDRA G4, ESGUINCE COLATERAL MEDIAL, REFIERE POR RECONSTRUCCION DE MENISCO 27/11/2019- REFIERE QUE DESDE EL TRAUMA VIENE PRESENTANDO DOLOR EN REGION LUMBAR DERECHA, RADIOGRAFIA DE REGION LUMBAR QUE MUESTRA ESPONDILOSIS FACETARIA L 5 S 1 PCTE MANIFIESTA PERSISTENCIA DE DOLOR EN CADERA DERECHA, ACUSA QUE ANTES DEL ACCIDENTE NO PRESENTABA ESTA MOLESTIA EN COLUMNA. MANEJADO CON DOLEX FORTE. REFIERE ESTAN REALIZANDO TERAPIAS FISICAS DE RODILLA DERECHA # 25 EN CLINICA PALMIRA AYUDANTE DE CONSTRUCCION PROCEDENTE DE TENJO (ZONA RURAL)

Revision Por Sistemas

Cabeza y Craneo : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Ojos : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Otorrinolaringología : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Cuello : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Torax : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Cardiaco : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Pulmonar : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Digestivo : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Genitourinario : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Sist. Nerv. Central : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Piel : NIEGA MANIFESTACION ALGUNA
Extremidades : DOLOR EN RODILLA DERECHA.
Otros : DOLOR LUMBAR.

Signos Vitales de Ingreso Vivo

Temperatura	: 36,0	°C	Peso	: 83,0	Kg	Per. Cefalico	: cm
Presión arterial	: 120	mm Hg	Per. Abd.	: 83,0	cm	Talla	: 1,79 mtrs
Frec. Cardíaca	: 74	x min	IMC	: 25,904	Kg/m2	SC (m2)	: 1,96
Frec. Respiratoria	: 18	x min	Sat con O2	:	%	Sat sin O2	: 98,00 %

Examen Físico.

Estado de Conciencia : Alerta
Estado Respiratorio : Normal
Estado Cardíaco : Bueno

Paciente : ALBA MARY CAMPO MORALES

Identificación : CC - 38705109

Historia Clínica General

Cabeza y Craneo : NORMOCONFIGURADO
Ojos : OFTALMOSCOPIA BILATERAL NORMAL
ORL : OD NORMAL OI NORMAL
Boca : OROFARINGE NORMAL, MUCOSAS HUMEDAS
Cuello : CUELLO NO DOLOROSO, NO ADENOPATIAS
Torax/Mamas : RSCS RITMICOS NO SOPLOS, PULMONES VENTILADOS
Abdomen : B/D NO DOLOR A LA PALPACION, NO MASAS NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL
Genitourinario : SE OMITE
Extremidades : MIDERE: NO SE EVIDENCIA EDEMA, EXTENSIQ DE RODILLA COMPLETA, LIMITACION PARA FLEXION DE RODILLA DERECHA.
Sist. Nev. Central : GLASGOW 15/15, ALERTA
Ex. Mental : SIN ALTERACION
Piel y Fñeras : NORMAL
Otros Hallazgos : ESCOLIOSIS ALTA A NIVEL DORSAL CON DOLOR PARAVERTEBRAL LUMBAR, DOLOR A LA DIGITOPRESION EN REGION PARAVERTEBRAL LUMBOSACRA Y MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE REGION LUMBOSACRA. LASSEGUE NEGATIVO. LIMITACION PARA AGACHARSE.

Análisis y Conducta : PACIENTE CON POP RECONSTRUCCION DE MENISCO MEDIAL RODILLA DERECHA, Y TRAUMA EN REGION LUMBAR, CON RX COLUMNA QUE MUESTRA ESPONDILOSIS FACETARIA L 5 S 1. PCTE QUIEN PERSISTE CON DOLOR EN REGION LUMBAR, TIENE VALORACION CON ORTOPEDIA PARA EL 10/02/2020. SE DA INCAPACIDAD MEDICA. Y SE REFUERZA ANALGESICO.

Responsable : CORDOBA RIASCOS, OLGA LUCIA
Profesion : MEDICINA GENERAL

Registro Profesional : 1113637986

Diagnósticos

Fecha : 06.02.2020 / 16:45
Codigo : M545
Diagnostico : LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Clase : Impresion Diagnostica
Responsable : CORDOBA RIASCOS, OLGA LUCIA
Profesion : MEDICINA GENERAL



Santiago de Cali, 17 de julio 2019

CE201931010765

Señora:

ALBA LUCIA CAMPO MORALES

CC 38705109

Calle 34 # 23-00

Teléfono 3182261868

Palmira, Valle.

Referencia: Respuesta a oficio a través de Supersalud.
SF 19071716249424

Cordial saludo,

En respuesta a su manifestación sobre falta de atención en urgencias debido a accidente laboral ocurrido el 13 de julio 2019, sufriendo trauma en rodilla derecha. Al respecto, podemos informarle:

De acuerdo a nuestro sistema de información, se registran atenciones en la Clínica Palma Real de la ciudad de Palmira, los días: 13 de julio 2019, 16 de julio 2019, con formulación de medicamentos y solicitud de radiografía de la rodilla y tiene cita el día 19 de julio 2019 con Médico Traumatólogo.

En cuanto a la prestación del servicio de urgencias, las entidades de salud siguen lineamientos claros que deben cumplir, con colaboración de los pacientes que requieran el servicio. La atención en el servicio de urgencias, se rige por el Decreto 412 de 1992 del Ministerio de Salud de Colombia, que en su artículo 3, define el término Urgencia Médica, así: "Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte".

Esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud y le reiteramos nuestra disponibilidad de dar información adicional que requiera.

Atentamente,

Comisión Laboral
Regional Sur Occidente

Copia: Consorcio Ptar PW. Oficina de Salud Ocupacional. Carrera 70 D # 53-30. Teléfono 7557465.
Bogotá D.C.
Superintendencia Nacional de Salud.
Expediente.

3JP



SERVICIOS
Centro de Soluciones:

CONFIRMACION No 1

CONFIRMADO

CIUDAD: CALI VALLE

DIRECCION: CALLE 64 NORTE # 5B-146 LOCAL 8

CODIGO POSTAL:

OBSERVACIONES: EXCEDE TIEMPO DE RESPUESTA NO SE LOGRA COMUNICACIÓN CON CLIENTE
DESTINATARIO. CLIENTE REMITENTE NO DA RESPUESTA DENTRO DEL TIEMPO ESTIPULADO DESDE LA
EMISION DEL CORREO SE PROCEDE A DEVOLUCION AL REMITENTE
CONCEPTO DEVOLU DIRECCION ERRADA

Fecha Confirmación: 07/23/2019 12:12:35

Regional Confirma: OCCIDENTE

Usuario: palomikj

**DEVOLUCIÓN
AL REMITENTE**



2035067615

CONFIRMACION No 1



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
 www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER111960 / SER112124

CL 64 NTE 5B-146 LC 7 Y 8

REMITENTE

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Teléfono: 6648333

D.I./NIT: 890903790

Cod. Postal: 760046

Cd.: CALI

Dpto.: VALLE

País: COLOMBIA

email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3
		Desconocido			
		Rehusado			
		No reside			
		No reclamado			
		Dirección errada			
		Otro (indicar cual)			
			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		
			DA / ME / AÑO	HO	

RECIBI A CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2035067615



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 DA / ME / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:

Fecha: 17 / 7 / 2019 15 : 18

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. 2035067615

DESTINATARIO	ALI	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	56	CIUDAD: PALMIRA		
		VALLE	F.P.: CREDITO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
	CL 34 # 23 - 00			
	Nombre ALBA LUCIA CAMPO MORALES			
	Teléfono: 3182261868		/ 3182261868 D.I./NIT: 38705109	
	País: COLOMBIA		Cód. Postal: 763532	
	email:			
	Dice Contener: RESPTA A LA SUPERSALUD			
	Obs. para Entrega: RAD 0765 ANA MARIA RUBIANES			
	Vr. Declarado:	\$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0		
	Vr. Flete:	\$ 6,300.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 2		
	Vr. Sobreflete:	\$ 300.00 No. Remisión:		
	Vr. Total:	\$ 3,985.00 No. Sobreorte:		

Servientrega Línea No. 800 de Manizales 52001 - MANIZALES Línea No. 1178 de Bogotá 22010

PRUEBA DE ENTREGA

Señor

JUEZ DE REPARTO DE PALMIRA

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBA MARY CAMPO MORALES

ACCIONADO: CONSORCIO PTAR PW

ALBA MARY CAMPO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.705.109, presento ante su Despacho acción de tutela contra el **CONSORCIO PTAR PW** para que se amparen mis derechos fundamentales Petición, Salud y Seguridad Social. La acción constitucional se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El día 30 de septiembre del año 2020 presenté ante el **CONSORCIO PTAR PW**, derecho de petición, solicitando a la empresa que se hiciera la respectiva afiliación a salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, pago de incapacidades médicas, pago de los salarios dejados de percibir con ocasión del inicio de la pandemia, toda vez que estoy vinculada a la empresa mediante contrato de obra pública No. 175

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 13 de julio de 2019 sufrí un accidente laboral, pues un tubo corrugado de PVC de 10 x 6 mt de largo tipo pesado me cayó encima, ocasionándome varias lesiones las cuales fueron diagnosticadas en su momento como **LUMBALGIA, ALTERACION DEL SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO, DEFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO MUSCULAR, LESION EN MENISCO, RODILLA DERECHA CON ANTECEDENTES DE MENISCO PLASTIA RODILLA, DOLOR EN COLUMNA LUMBOSACRA INTENSO.**

TERCERO. Aunado a esto, evidentemente soy una persona que requiero tratamientos médicos constantes debido al accidente laboral que me ocurrió. No obstante, por situaciones de la pandemia de COVID-19 mis labores en la empresa **CONSORCIO PTAR PW** fueron suspendidos y con ello a su vez suspendieron el pago de mi salud, seguridad social, riesgos laborales y demás.

CUARTO. Por lo anterior, en la EPS EMSSANAR a la cual estaba afiliada por la empresa en régimen contributivo, no me han podido prestar sus atenciones producto de la mora en el pago por parte de **CONSORCIO PTAR PW**, situación que me ha generado más padecimientos de salud, pues el no contar con los servicios médicos adecuados que ayudan al mejoramiento de mi estado de salud, además de tener el salario suspendido de manera arbitraria, las incapacidades que se adeudan a mi favor, todo ello y mucho más han conllevado a que mis derechos fundamentales se vean trasgredidos y afectados tajantemente, ocasionándome un perjuicio irremediable en mi calidad de sujeto de especial protección constitucional.

QUINTO. Asimismo, todas aquellas situaciones que expreso en los hechos anteriores se acompañan de la vulneración del derecho fundamental de petición del suscrito, pues esta tiene la obligación de dar respuesta a estos recursos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, tal como lo aclara la corte constitucional en varias sentencias, tales como, la c-1024 de 2004, respecto a los términos para dar respuestas en materia pensional.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito tutelar mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, vulnerados por la empresa **CONSORCIO PTAR PW**.

SEGUNDA: Imponer a la empresa accionada, la obligación de dar respuesta de fondo y de manera inmediata conforme a lo solicitado en el derecho de petición enviado el día 30 de septiembre del año 2020, por medio del cual solicito el restablecimiento de todos los derechos laborales de la señora ALBA MARY CAMPOS MORALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedida por la Corte Constitucional de Colombia, artículo 49 constitución política de Colombia, artículo 48 de la constitución política de Colombia

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Derecho de petición radicado
2. Historia clínica.

COMPETENCIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es usted su Señoría competente para conocer de la presente acción.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copias de la tutela con anexos para traslado de la entidad accionada y copia de la presente acción para archivo del Juzgado.

JURAMENTO

Juro a su señoría que no he presentado anteriormente tutela alguna para reclamar los derechos que en este escrito se invoca.

NOTIFICACIONES

- El accionante recibe notificaciones en la Carrera 28 No 32-147 B/ centro de Palmira Valle, Tel. 3172290830-3183853452. Correo electrónico: varelafernandezabogados@gmail.com
- La entidad accionada recibe notificaciones en la Calle 57 no. 26 90 barrio las mercedes de Palmira-Valle

Atentamente,



ALBA MARY CAMPO MORALES

C.C 38.705.109



Juzgado Sexto Civil Municipal
Palacio de Justicia - Carrera 29 N° 22-43 Oficina 310
Palmira Valle del Cauca

Palmira, octubre veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020).

Revisada la solicitud de tutela promovida por la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, identificada con la C.C No. 38.705.109, en contra de **CONSORCIO PTAR PW.**, encuentra el despacho que se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por consiguiente el Juzgado.

Como quiera que dentro del trámite de esta acción de tutela, por tratarse de la protección a derechos vulnerados reclamados por la accionante se puede llegar a efectuar condenas que involucre **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS Y ARL SURAMERICANA** a través de sus representantes legales y para no sacrificar su derecho de defensa se dispondrá su vinculación.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MERY CAMPO MORALES**, en contra de **CONSORCIO PTAR PW**

SEGUNDO: VINCULAR como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y EMSSANAR EPS Y ARL SURAMERICANA** , a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.-

TERCERO.-A.) TENGASE como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante.

B. Solicitar a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS**, que en el término de contestación aporte al Despacho la historia clínica de la accionante que fuera suscrita con ocasión del accidente sufrido.

C. **SOLICITAR a EMSSANAR EPS**, que en el término de contestación allegue al Despacho la historia clínica de su afiliada a partir del mes de julio de 2019

CUARTO.- Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .-

QUINTO: OFICIAR a la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar con destino al presente asunto: **(i)** Cómo está conformado su grupo familiar, que personas dependen económicamente de usted **(ii)** Manifestar a cuánto asciende sus ingresos mensuales, para lo cual deberá indicar montos **(iii)** Indicar cuales son los gastos que debe solventar su grupo familiar, discriminando los mismos. **(iv)** Indicar de donde deriva su sustento. **(v)** Describa al Despacho como es su estado de salud actual.

SEXTO: El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado).**

SÈPTIMO: El despacho se abstiene de citar al accionante hasta tanto se recauden las pruebas y se considere necesario.

ACCION DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA
PARTIDA No. 2020-00208-00
INTERLOCUTORIO: 871

NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Isa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

Palmira, octubre 27 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 468

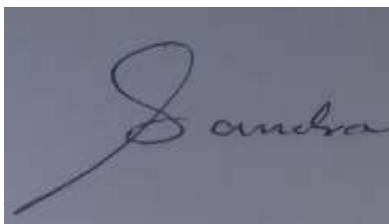
SEÑORA
ALBA MARY CAMPO MORALES
varelafernandezabogados@gmail.com

REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00208-00

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 838 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, en contra de **CONSORCIO PTAR PW SEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y EMSSANAR EPS Y ARL SURAMERICANA** , a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **B. Solicitar** a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS**, que en el término de contestación aporte al Despacho la historia clínica de la accionante que fuera suscrita con ocasión del accidente sufrido. **C. SOLICITAR a EMSSANAR EPS**, que en el término de contestación allegue al Despacho la historia clínica de su afiliada a partir del mes de julio de 2019 **CUARTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **QUINTO: OFICIAR** a la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar con destino al presente asunto: **(i)** Cómo está conformado su grupo familiar, que personas dependen económicamente de usted **(ii)** Manifestar a cuánto asciende sus ingresos mensuales, para lo cual deberá indicar montos **(iii)** Indicar cuales son los gastos que debe solventar su grupo familiar, discriminando los mismos. **(iv)** Indicar de donde deriva su sustento. **(v)** Describa al Despacho como es su estado de salud actual. **SEXTO:** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se**

Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164
Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajuicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado). Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.

A handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Sandra'.

SANDRA ISABEL ROJAS P.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

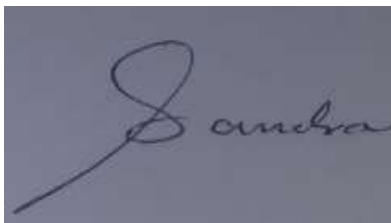
Palmira, octubre 27 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 486

**SEÑORES
CONSORCIO PTAR PW**

**REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00208-00**

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 838 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, en contra de **CONSORCIO PTAR PW SEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y EMSSANAR EPS Y ARL SURAMERICANA** , a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **B. Solicitar** a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS**, que en el término de contestación aporte al Despacho la historia clínica de la accionante que fuera suscrita con ocasión del accidente sufrido. **C. SOLICITAR a EMSSANAR EPS**, que en el término de contestación allegue al Despacho la historia clínica de su afiliada a partir del mes de julio de 2019 **CUARTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **QUINTO: OFICIAR** a la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar con destino al presente asunto: **(i)** Cómo está conformado su grupo familiar, que personas dependen económicamente de usted **(ii)** Manifestar a cuánto asciende sus ingresos mensuales, para lo cual deberá indicar montos **(iii)** Indicar cuales son los gastos que debe solventar su grupo familiar, discriminando los mismos. **(iv)** Indicar de donde deriva su sustento. **(v)** Describa al Despacho como es su estado de salud actual. **SEXTO:** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se**

resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado). Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Sandra'.

SANDRA ISABEL ROJAS P.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

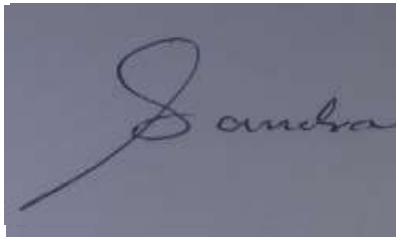
Palmira, octubre 27 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 486

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
EPS EMSSANAR
jenniferaraujo@emssanar.org.co

REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00208-00

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 838 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, en contra de **CONSORCIO PTAR PW SEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y EMSSANAR EPS Y ARL SURAMERICANA** , a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **B. Solicitar** a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS**, que en el término de contestación aporte al Despacho la historia clínica de la accionante que fuera suscrita con ocasión del accidente sufrido. **C. SOLICITAR a EMSSANAR EPS**, que en el término de contestación allegue al Despacho la historia clínica de su afiliada a partir del mes de julio de 2019 **CUARTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **QUINTO: OFICIAR** a la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar con destino al presente asunto: **(i)** Cómo está conformado su grupo familiar, que personas dependen económicamente de usted **(ii)** Manifestar a cuánto asciende sus ingresos mensuales, para lo cual deberá indicar montos **(iii)** Indicar cuales son los gastos que debe solventar su grupo familiar, discriminando los mismos. **(iv)** Indicar de donde deriva su sustento. **(v)** Describa al Despacho como es su estado de salud actual. **SEXTO:** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se**

resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado). Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Sandra'.

SANDRA ISABEL ROJAS P.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

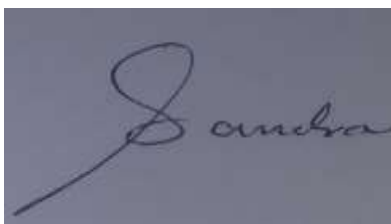
Palmira, octubre 27 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 486

SEÑORES
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EMAIL: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00208-00

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 838 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, en contra de **CONSORCIO PTAR PW SEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y EMSSANAR EPS Y ARL SURAMERICANA** , a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **B. Solicitar** a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS**, que en el término de contestación aporte al Despacho la historia clínica de la accionante que fuera suscrita con ocasión del accidente sufrido. **C. SOLICITAR a EMSSANAR EPS**, que en el término de contestación allegue al Despacho la historia clínica de su afiliada a partir del mes de julio de 2019 **CUARTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **QUINTO: OFICIAR** a la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar con destino al presente asunto: **(i)** Cómo está conformado su grupo familiar, que personas dependen económicamente de usted **(ii)** Manifestar a cuánto asciende sus ingresos mensuales, para lo cual deberá indicar montos **(iii)** Indicar cuales son los gastos que debe solventar su grupo familiar, discriminando los mismos. **(iv)** Indicar de donde deriva su sustento. **(v)** Describa al Despacho como es su estado de salud actual. **SEXTO:** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se**

resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado). Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink on a light grey background. The signature is cursive and appears to read 'Sandra'.

SANDRA ISABEL ROJAS P.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira, octubre 27 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 486

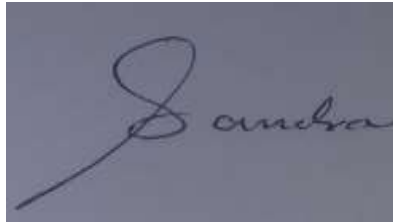
SEÑORES
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADRESS
EMAIL: notificacionesjudiciales@adres.gov.co

REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00208-00

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 838 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, en contra de **CONSORCIO PTAR PW SEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y EMSSANAR EPS Y ARL SURAMERICANA** , a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **B. Solicitar** a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS**, que en el término de contestación aporte al Despacho la historia clínica de la accionante que fuera suscrita con ocasión del accidente sufrido. **C. SOLICITAR a EMSSANAR EPS**, que en el término de contestación allegue al Despacho la historia clínica de su afiliada a partir del mes de julio de 2019 **CUARTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **QUINTO: OFICIAR** a la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar con destino al presente asunto: **(i)** Cómo está conformado su grupo familiar, que personas dependen económicamente de usted **(ii)** Manifestar a cuánto asciende sus ingresos mensuales, para lo cual deberá indicar montos **(iii)** Indicar cuales son los gastos que debe solventar su grupo familiar, discriminando los mismos. **(iv)** Indicar de donde deriva su sustento. **(v)** Describa al Despacho como es su estado de salud actual. **SEXTO: El despacho PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se**

Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164
Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado). Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.

A square image containing a handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Sandra'.

SANDRA ISABEL ROJAS P.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

Palmira, octubre 27 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 486

SEÑORES

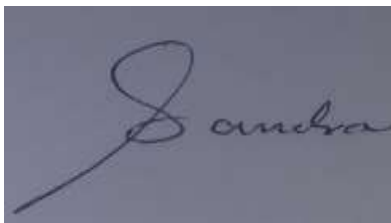
ARL SURAMERICANA

notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

**REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00208-00**

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 838 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, en contra de **CONSORCIO PTAR PW SEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y EMSSANAR EPS Y ARL SURAMERICANA** , a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **B. Solicitar** a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS**, que en el término de contestación aporte al Despacho la historia clínica de la accionante que fuera suscrita con ocasión del accidente sufrido. **C. SOLICITAR a EMSSANAR EPS**, que en el término de contestación allegue al Despacho la historia clínica de su afiliada a partir del mes de julio de 2019 **CUARTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **QUINTO: OFICIAR** a la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, a fin de que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva indicar con destino al presente asunto: **(i)** Cómo está conformado su grupo familiar, que personas dependen económicamente de usted **(ii)** Manifestar a cuánto asciende sus ingresos mensuales, para lo cual deberá indicar montos **(iii)** Indicar cuales son los gastos que debe solventar su grupo familiar, discriminando los mismos. **(iv)** Indicar de donde deriva su sustento. **(v)** Describa al Despacho como es su estado de salud actual. **SEXTO:** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se**

resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado). Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink on a light grey background. The signature is cursive and appears to read 'Sandra'.

SANDRA ISABEL ROJAS P.
Secretaria

Viernes 30 de Octubre del 2020

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF. **Contestación Acción de Tutela.**
Accionante: **ALBA MARY CAMPO MORALES**
Accionado: **CONSORCIO PTAR PW.**
Vinculado: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Ramo Riesgos Laborales**
Radicado: **2020-0208**

LINA MARIA ANGULO GALLEGO, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790**, en adelante **ARL SURA**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy **CONTESTACIÓN** dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

1. Primeramente, me permito manifestar que de acuerdo con la vinculación realizada por el H. Despacho, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:
2. Conforme al escrito de tutela, la parte accionante pretende que CONSORCIO PTAR PW resuelva de fondo el derecho de petición enviado el 30 de septiembre de 2020.
3. Frente a lo anterior me permito manifestar que la pretensión de la parte accionante se encuentra dirigida en contra de una entidad diferente a la que represento. Por lo tanto, **nos encontramos ante una falta de legitimación por pasiva.**
4. Por otro lado, me permito indicar que, durante la cobertura por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, a la señora campo se le reportó accidente de trabajo el 13 de julio de 2019 **con diagnóstico único**: "trauma rodilla derecha".
5. En virtud del citado evento requirió tratamiento quirúrgico para reparación de ligamento colateral medial. Posteriormente, en rayos x de columna lumbar se identificaron **cambios degenerativos crónicos**, no derivados del accidente de trabajo, pero ninguna lesión traumática aguda.
6. Actualmente cuenta con tratamiento terminado y rehabilitación. Su última atención médica fue el 21 de abril 2020 y no tiene prestaciones pendientes.
7. Mi representada calificó el 25 de marzo de 2020 la pérdida de capacidad laboral de la accionante con un resultado de 0%, es decir que del evento no quedó NINGUNA secuela pues la lesión derivada ya se encuentra resuelta. Este dictamen fue objeto de recursos **fuera de tiempo** por parte de la accionante.
8. Por tanto, si la accionante presenta alguna patología, se debe dar aplicación a la presunción estipulada en el Artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, el cual establece que: **"Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común"**.

9. Así, se presume que si presenta algún tipo de patología esta obedece a una patología de ORIGEN COMUN, debiendo la EPS y/o AFP de origen del mismo, autorizar todas las prestaciones que éste requiera hasta tanto NO exista una calificación de origen que señale lo contrario.
10. En consecuencia, lo solicitado debe ser canalizado a través de la EPS y/o AFP a las cuales se encuentra afiliada la parte accionante en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, no por SEGUROS DE VIDA SURA anterior ARL SURA; debido a que el origen de las patologías determina a cargo de cuál sistema general de aseguramiento corren las prestaciones, o sea, cuando las enfermedades son de origen común, las prestaciones están a cargo del sistema general de seguridad social en salud y de pensiones y si son de origen laboral, son a cargo del sistema general de riesgos laborales, (Decreto 1295 de 1994, artículo 6°, inciso segundo).
11. Finalmente, queremos manifestar al Honorable Despacho que SEGUROS DE VIDA SURA, no se encuentra violando, ni amenazando derecho fundamental de la parte accionante, toda vez que las obligaciones que le atañen corresponden a riesgos laborales, que ocurran dentro de la cobertura de la misma. Además, la obligación de contestar el derecho de petición invocado recae sobre la entidad ante la cual se radicó, es decir, CONSORCIO PTAR PW.
12. Por las razones y motivos anteriores de manera respetuosa solicito se **DESVINCULE** de la presente acción de tutela a **SEGUROS DE VIDA SURA antes ARL SURA**, por carencia de objeto, por inexistencia de vulneración y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La Jurisprudencia Constitucional se ha referido a la figura de la Legitimación en la Causa como “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”¹, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

¹ Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto." (Negrilla fuera de Texto).

Igualmente, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dado una definición más completa del tema y ha analizado la legitimación en la causa desde dos puntos de vista, el primero como la legitimación de hecho en la causa entendida como aquella relación procesal que surge entre el demandante y el demandado y la segunda instancia como la legitimación en la causa material la cual se deriva de la participación real de las personas en los hechos que en el libelo se atribuyen, independientemente de que hayan causado o no el daño. Estableciendo de igual forma que La legitimación en la causa material puede ser por activa o por pasiva; siendo esta última la encargada de estudiar si existe o no algún tipo de relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.²

En estos términos la legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. De lo cual se deriva que la legitimación en la causa por pasiva es necesariamente uno de los presupuestos materiales que debe acreditar el demandante para que una sentencia sea favorable sus pretensiones; lo que en pocas palabras se traduce en el hecho de que los accionantes deben demostrar que las entidades demandadas son las instituciones llamadas a responder frente a sus solicitudes; ya que de lo contrario deben negarse las pretensiones que el accionante ha impetrado en el libelo de la demanda.

En los anteriores términos, es claro señor Juez que, dentro de la acción impetrada, no existe responsabilidad alguna por parte de mi representada, toda vez que ésta ha cumplido con las obligaciones que legal y contractualmente le asisten.

De esta forma y en cuanto a lo que mi representada se refiere, se señala que esta ha cumplido con las obligaciones que son de su resorte, por lo tanto, considero que no existe vulneración por parte de **SEGUROS DE VIDA SURA antes ARL SURA** a ningún derecho fundamental que haga procedente la acción de tutela ya que **carece de objeto sobre el cual proveer.**

² Sentencia 2003-2025 CJS.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACCIONANTE

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)”.

La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que: no cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular. El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos.

Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Ha sido criterio de esta Corte, como así lo ha venido expresando en diversas providencias, que la judicialización de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez, lo cual además perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales”.

III. NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

El artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales.

A su vez, sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **ARL SURA**.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ARL SURA.
2. Historia laboral

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la **Calle 64N No. 5BN-146 Centro Empresa. Local 106C en la ciudad de Cali** .
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Del señor Juez,



LINA MARIA ANGULO GALLEGO
C. C. No. 67.002.356
Representante Legal Judicial de ARL SURA

SEÑOR
JUEZ DE PALMIRA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBA MARY CAMPO MORALES

ACCIONADO: ARL SURA

ALBA MARY CAMPO MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía no 38.705.109, actuando en nombre y representación propia, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ARL SURA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 13 de julio del 2019 sufrí un accidente laboral, se me cayó un tubo corrugado de PVC de 10 x 6 mt de largo, pesado, generándome un diagnóstico de lumbalgia, alteración del sistema músculo esquelético, deficiencia en el desempeño muscular, lesión en, menisco rodilla derecha con antecedentes de menisco plastia de rodilla, dolor en columna lumbosacra intenso.

SEGUNDO: El día 13 de marzo del 2020, LA ARL SURA emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, asignándome un porcentaje del 0.0 de origen accidente de trabajo, por los diagnósticos:

- Otros trastornos internos de la rodilla
- Desgarro de meniscos
- Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado
- Escoliosis no especificada

TERCERO: Que en razón a la pandemia originada por el Covid-19, no pude presentar el recurso de reposición en subsidio el de apelación en los términos de los 10 hábiles, pues el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución N° 385 del **12 de marzo de 2020**, declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos y estableció restricciones al transporte, ordenó a los alcaldes y gobernadores que, como autoridades de policía, implementaran las medidas necesarias para hacer cumplir la medida de aislamiento.

CUARTO: por lo anterior, con base en la resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, a la situación actual de la pandemia y al ser una persona enferma, me encuentro dentro de los sujetos de especial protección por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual no pude presentar el recurso en la fecha en mención y más cuando el gobierno nacional obligo ordenó a los alcaldes y gobernadores que, como autoridades de policía, implementaran las medidas necesarias para hacer cumplir la medida de aislamiento, generando que nadie

podiera salir a la calle y menos las personas enfermas.

QUINTO: Que solicite comedidamente a la ARL SURA, tener en cuenta el recurso presentado el día 4 de mayo del 2020, pues en razón a lo anteriormente explicado los términos se encontraban suspendidos, y nos encontrábamos en aislamiento obligatorio, y la ARL estaría desacatando una orden del gobierno nacional, incluso en el momento que presente el recurso los términos se encontraban suspendidos, porque el aislamiento obligatorio se levantó a partir del 01 de septiembre del 2020, y se dio paso al aislamiento selectivo inteligente.

SEXTO: Que la ARL SURA solo hasta el día 1 de octubre del 2020 dio respuesta al derecho de petición en la cual expresan que se acogen al Art 142, ley 0019 de 2012 en el cual se expresa que: “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las juntas regionales...”

SEPTIMO: Ahora bien, analizando dicha respuesta, se encuentra que la ARL SURA no tuvo en cuenta la Emergencia Sanitaria que acaeció en todo el territorio nacional, pues mediante resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 se buscó mitigar los efectos y por ende estableció restricciones al transporte, adicional ello ordeno a los alcaldes y gobernadores que, como autoridades competentes, implementaran las medidas necesarias para hacer cumplir la medida de aislamiento, encontrándome así en un notable detrimento a la hora de presentar mi inconformidad frente a dicho dictamen.

OCTAVO: Actualmente me encuentro en delicado estado de salud tal y como lo demuestra las historias clínicas que apporto como prueba, donde mi único mecanismo para hacer valer mis derechos es a través de esta acción de tutela, pues al no tener en cuenta el recurso que interpuso ante la ARL SURA, esta entidad no me siguió brindando los servicios de salud, ni tampoco la EPS EMSSANAR, donde me encuentro como régimen contributivo, pues actualmente el empleador consorcio se encuentra en mora y no me han querido atender, ni prestar ningún servicio, generando que hoy me encuentre totalmente desprotegida y avanzando mi delicado estado de salud.

NOVENO: Es importante precisar que soy una persona en estado de debilidad manifiesta, que me encuentro en situación de discapacidad y que por ende tengo una especial protección constitucional, requiriendo así que sean removidas las barreras y obstáculos administrativos para generar un derecho legítimo.

PRETENSION

PRIMERA: Solicito Tutelar mis derechos fundamentales como lo son a la salud, seguridad social, al debido proceso, a las personas con discapacidad, y en consecuencia ordenar a la ARL SURA a dar trámite al recurso de reposición que presente el día 04 de mayo del 2020 y que por tanto se dé continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo anterior de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente acción.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a las personas con discapacidad y al debido proceso los cuales se encuentran consagrados en los artículos 47, 49, 48 y 29 de la constitución política de Colombia de 1991.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por ARL SURA
- Recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado a la entidad ARL SURA
- Respuesta por parte de la ARL SURA
- Derecho de petición presentado el 29 de septiembre del 2020 solicitando nuevamente que se le diera tramite al recurso presentado ante la ARL SURA
- Respuesta de la ARL SURA, del 01 de octubre del 2020
- Historia Clínica

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 34 no 7E-23 barrio buenos aires de Palmira-Valle. Teléfono: 3502219935-3183853452

El accionado recibirá notificaciones en la Calle 64N #5 BN – 146 local 8 en Cali.

Atentamente,



ALBA MARY CAMPO MORALES
C.C No 38.705.109



Juzgado Sexto Civil Municipal
Palacio de Justicia - Carrera 29 N° 22-43 Oficina 310
Palmira Valle del Cauca

Palmira, diciembre seis (6) del año dos mil veinte (2020).

Revisada la solicitud de tutela promovida por la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, identificada con la C.C No. 38.705.109, en contra de la **ARL SURA**, encuentra el despacho que se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por consiguiente el Juzgado.

Como quiera que dentro del trámite de esta acción de tutela, por tratarse de la protección a derechos vulnerados reclamados por la accionante se puede llegar a efectuar condenas que involucre **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS, CONSORCIO PTAR PW** a través de sus representantes legales y para no sacrificar su derecho de defensa se dispondrá su vinculación.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MERY CAMPO MORALES**, en contra de la **ARL SURA**

SEGUNDO: VINCULAR como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS Y CONSORCIO PTAR W**, a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.-

TERCERO.-A.) TENGASE como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante.

CUARTO.- Solicitar a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS** que en el término de contestación informe lo siguiente:

4.1 Si con ocasión del estado de emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020, se suspendieron o no los términos dentro de la aseguradora para para la presentación de recursos a las decisiones administrativas que adoptan con ocasión de sus funciones.

4.2 Informe qué canal digital de comunicación se ha utilizado por la entidad desde el 12 de marzo de 2020 en adelante para la recepción de peticiones y recursos de reposición deprecados ante la aseguradora (Envío físico, correo electrónico, atención presencial etc).

4.3 De acuerdo a la respuesta ofrecida en marzo de 2020 a la peticionaria, se indica que toda petición debería ser enviada a un correo físico, era ese el único canal de comunicación dispuesto por la entidad?.

4.4 De tener correo electrónico indique si con ocasión del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se dispuso de esa vía para la remisión de peticiones o recursos contra sus decisiones y la manera como fueron informados los usuarios sobre ese medio de comunicación.

Sus respuestas deberán ser sustentadas con las constancias del caso.

QUINTO.- Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .-

SEXTO: SOLICITAR a la señora Alba Mery Campo que en el término de DOS DÍAS informe al Despacho lo siguiente:

6.1 Si actualmente se encuentra laborando o por el contrario permanece en su casa.

6.2 Si se encuentra recibiendo atención en el servicio de salud por parte de la EPS o de SURA ARL. En caso negativo, indique las razones.

6.3 Si mantiene para el momento contrato vigente con su empresa empleadora o por el contrario fue desvinculada.

6.4 De encontrarse desvinculada, informe desde qué fecha y cuáles fueron los motivos de su desvinculación.

6.5 Condición clínica y sintomatología presentada.

6.6 Cómo está conformado su hogar y de quien depende económicamente.

6.7 Cuales son los ingresos mensuales con los que su hogar subsiste

6.8 Cuales son los gastos que debe solventar.

SÉPTIMO: SOLICITAR a EMSSANAR EPS que en el término de contestación informe:

7.1 Si la señora Alba Mery Campo se encuentra recibiendo atención como afiliada al sistema general de seguridad social en salud adscrita a esa EPS.

7.8 Últimas atenciones recibidas por la accionante.

7.9 Si a la fecha su empleador se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social en salud.

OCTAVO El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado).**

NOVENO: El despacho se abstiene de citar al accionante hasta tanto se recauden las pruebas y se considere necesario.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

ACCION DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA
PARTIDA No. 2020-00250-00
INTERLOCUTORIO 965

Isa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

Palmira, diciembre 6 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 537

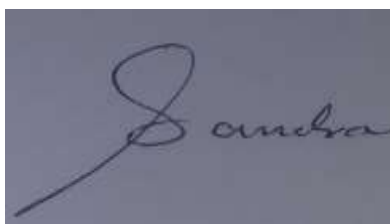
SEÑORA
ALBA MARY CAMPO MORALES
oscarandres163@hotmail.com

REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00250-00

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 965 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MERY CAMPO MORALES**, en contra de la **ARL SURASEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS Y CONSORCIO PTAR W**, a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **CUARTO.-** Solicitar a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS** que en el término de contestación informe lo siguiente: 4.1 Si con ocasión del estado de emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020, se suspendieron o no los términos dentro de la aseguradora para para la presentación de recursos a las decisiones administrativas que adoptan con ocasión de sus funciones. 4.2 Informe qué canal digital de comunicación se ha utilizado por la entidad desde el 12 de marzo de 2020 en adelante para la recepción de peticiones y recursos de reposición deprecados ante la aseguradora (Envío físico, correo electrónico, atención presencial etc). 4.3 De acuerdo a la respuesta ofrecida en marzo de 2020 a la peticionaria, se indica que toda petición debería ser enviada a un correo físico, era ese el único canal de comunicación dispuesto por la entidad?. 4.4 De tener correo electrónico indique si con ocasión del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se dispuso de esa vía para la remisión de peticiones o recursos contra sus decisiones y la manera como fueron informados los usuarios sobre ese medio de comunicación. Sus respuestas deberán ser sustentadas con las constancias del caso. **QUINTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **SEXTO: SOLICITAR**

Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164
Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

a la señora Alba Mery Campo que en el término de DOS DÍAS informe al Despacho lo siguiente: 6.1 Si actualmente se encuentra laborando o por el contrario permanece en su casa. 6.2 Si se encuentra recibiendo atención en el servicio de salud por parte de la EPS o de SURA ARL. En caso negativo, indique las razones. 6.3 Si mantiene para el momento contrato vigente con su empresa empleadora o por el contrario fue desvinculada. 6.4 De encontrarse desvinculada, informe desde qué fecha y cuáles fueron los motivos de su desvinculación. 6.5 Condición clínica y sintomatología presentada. 6.6 Cómo está conformado su hogar y de quien depende económicamente. 6.7 Cuales son los ingresos mensuales con los que su hogar subsiste 6.8 Cuales son los gastos que debe solventar. **SÉPTIMO:** SOLICITAR a EMSSANAR EPS que en el término de contestación informe: 7.1 Si la señora Alba Mery Campo se encuentra recibiendo atención como afiliada al sistema general de seguridad social en salud adscrita a esa EPS. 7.8 Últimas atenciones recibidas por la accionante. 7.9 Si a la fecha su empleador se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social en salud. **OCTAVO** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado)**. **NOVENO:** El despacho se abstiene de citar al accionante hasta tanto se recauden las pruebas y se considere necesario. **DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito. Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.



SANDRA ISABEL ROJAS P.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

Palmira, diciembre 6 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 5486

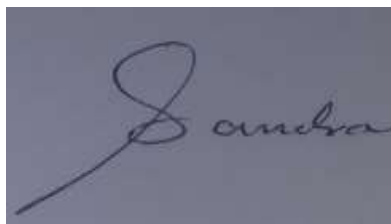
**SEÑORES
CONSORCIO PTAR PW**

**REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00250-00**

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 965 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MERY CAMPO MORALES**, en contra de la ARL **SURASEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS Y CONSORCIO PTAR W**, a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **CUARTO.-** Solicitar a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS** que en el término de contestación informe lo siguiente: 4.1 Si con ocasión del estado de emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020, se suspendieron o no los términos dentro de la aseguradora para para la presentación de recursos a las decisiones administrativas que adoptan con ocasión de sus funciones. 4.2 Informe qué canal digital de comunicación se ha utilizado por la entidad desde el 12 de marzo de 2020 en adelante para la recepción de peticiones y recursos de reposición deprecados ante la aseguradora (Envío físico, correo electrónico, atención presencial etc). 4.3 De acuerdo a la respuesta ofrecida en marzo de 2020 a la peticionaria, se indica que toda petición debería ser enviada a un correo físico, era ese el único canal de comunicación dispuesto por la entidad?. 4.4 De tener correo electrónico indique si con ocasión del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se dispuso de esa vía para la remisión de peticiones o recursos contra sus decisiones y la manera como fueron informados los usuarios sobre ese medio de comunicación. Sus respuestas deberán ser sustentadas con las constancias del caso. **QUINTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **SEXTO: SOLICITAR** a la señora Alba Mery Campo que en el término de DOS DÍAS informe al Despacho lo siguiente: 6.1 Si actualmente se encuentra laborando o por el contrario permanece en su casa. 6.2 Si se encuentra recibiendo atención en el servicio de salud por parte de la EPS o

Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164
Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

de SURA ARL. En caso negativo, indique las razones. 6.3 Si mantiene para el momento contrato vigente con su empresa empleadora o por el contrario fue desvinculada. 6.4 De encontrarse desvinculada, informe desde qué fecha y cuáles fueron los motivos de su desvinculación. 6.5 Condición clínica y sintomatología presentada. 6.6 Cómo está conformado su hogar y de quien depende económicamente. 6.7 Cuales son los ingresos mensuales con los que su hogar subsiste 6.8 Cuales son los gastos que debe solventar. **SÉPTIMO:** SOLICITAR a EMSSANAR EPS que en el término de contestación informe: **7.1** Si la señora Alba Mery Campo se encuentra recibiendo atención como afiliada al sistema general de seguridad social en salud adscrita a esa EPS. **7.8** Últimas atenciones recibidas por la accionante. **7.9** Si a la fecha su empleador se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social en salud. **OCTAVO** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado)**. **NOVENO:** El despacho se abstiene de citar al accionante hasta tanto se recauden las pruebas y se considere necesario. **DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito. Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.



SANDRA ISABEL ROJAS P.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

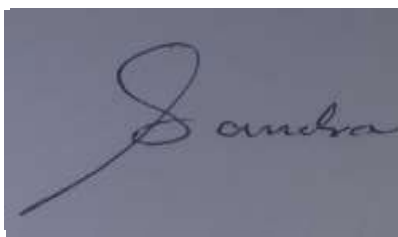
Palmira, diciembre 6 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 537

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
EPS EMSSANAR**
jenniferaraujo@emssanar.org.co

**REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00250-00**

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 965 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MERY CAMPO MORALES**, en contra de la **ARL SURASEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS Y CONSORCIO PTAR W**, a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **CUARTO.-** Solicitar a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS** que en el término de contestación informe lo siguiente: 4.1 Si con ocasión del estado de emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020, se suspendieron o no los términos dentro de la aseguradora para para la presentación de recursos a las decisiones administrativas que adoptan con ocasión de sus funciones. 4.2 Informe qué canal digital de comunicación se ha utilizado por la entidad desde el 12 de marzo de 2020 en adelante para la recepción de peticiones y recursos de reposición deprecados ante la aseguradora (Envío físico, correo electrónico, atención presencial etc). 4.3 De acuerdo a la respuesta ofrecida en marzo de 2020 a la peticionaria, se indica que toda petición debería ser enviada a un correo físico, era ese el único canal de comunicación dispuesto por la entidad?. 4.4 De tener correo electrónico indique si con ocasión del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se dispuso de esa vía para la remisión de peticiones o recursos contra sus decisiones y la manera como fueron informados los usuarios sobre ese medio de comunicación. Sus respuestas deberán ser sustentadas con las constancias del caso. **QUINTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo .- **SEXTO: SOLICITAR** a la señora Alba Mery Campo que en el término de DOS DÍAS informe al Despacho lo siguiente: 6.1 Si actualmente se encuentra laborando o por el contrario permanece en su

casa. 6.2 Si se encuentra recibiendo atención en el servicio de salud por parte de la EPS o de SURA ARL. En caso negativo, indique las razones. 6.3 Si mantiene para el momento contrato vigente con su empresa empleadora o por el contrario fue desvinculada. 6.4 De encontrarse desvinculada, informe desde qué fecha y cuáles fueron los motivos de su desvinculación. 6.5 Condición clínica y sintomatología presentada. 6.6 Cómo está conformado su hogar y de quien depende económicamente. 6.7 Cuales son los ingresos mensuales con los que su hogar subsiste 6.8 Cuales son los gastos que debe solventar. **SÉPTIMO:** SOLICITAR a EMSSANAR EPS que en el término de contestación informe: **7.1** Si la señora Alba Mery Campo se encuentra recibiendo atención como afiliada al sistema general de seguridad social en salud adscrita a esa EPS. **7.8** Últimas atenciones recibidas por la accionante. **7.9** Si a la fecha su empleador se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social en salud. **OCTAVO** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado)**. **NOVENO:** El despacho se abstiene de citar al accionante hasta tanto se recauden las pruebas y se considere necesario. **DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito. Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.



SANDRA ISABEL ROJAS P.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

Palmira, diciembre 6 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 486

SEÑORES

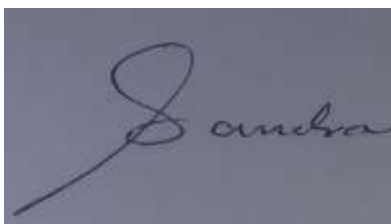
**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

EMAIL: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

**REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00250-00**

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 965 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MERY CAMPO MORALES**, en contra de la **ARL SURASEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS Y CONSORCIO PTARW**, a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **CUARTO.-** Solicitar a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS** que en el término de contestación informe lo siguiente: 4.1 Si con ocasión del estado de emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020, se suspendieron o no los términos dentro de la aseguradora para para la presentación de recursos a las decisiones administrativas que adoptan con ocasión de sus funciones. 4.2 Informe qué canal digital de comunicación se ha utilizado por la entidad desde el 12 de marzo de 2020 en adelante para la recepción de peticiones y recursos de reposición deprecados ante la aseguradora (Envío físico, correo electrónico, atención presencial etc). 4.3 De acuerdo a la respuesta ofrecida en marzo de 2020 a la peticionaria, se indica que toda petición debería ser enviada a un correo físico, era ese el único canal de comunicación dispuesto por la entidad?. 4.4 De tener correo electrónico indique si con ocasión del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se dispuso de esa vía para la remisión de peticiones o recursos contra sus decisiones y la manera como fueron informados los usuarios sobre ese medio de comunicación. Sus respuestas deberán ser sustentadas con las constancias del caso. **QUINTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo.- **SEXTO: SOLICITAR** a la señora Alba Mery Campo que en el término de DOS DÍAS informe al Despacho lo

siguiente: 6.1 Si actualmente se encuentra laborando o por el contrario permanece en su casa. 6.2 Si se encuentra recibiendo atención en el servicio de salud por parte de la EPS o de SURA ARL. En caso negativo, indique las razones. 6.3 Si mantiene para el momento contrato vigente con su empresa empleadora o por el contrario fue desvinculada. 6.4 De encontrarse desvinculada, informe desde qué fecha y cuáles fueron los motivos de su desvinculación. 6.5 Condición clínica y sintomatología presentada. 6.6 Cómo está conformado su hogar y de quien depende económicamente. 6.7 Cuales son los ingresos mensuales con los que su hogar subsiste 6.8 Cuales son los gastos que debe solventar. **SÉPTIMO:** SOLICITAR a EMSSANAR EPS que en el término de contestación informe: **7.1** Si la señora Alba Mery Campo se encuentra recibiendo atención como afiliada al sistema general de seguridad social en salud adscrita a esa EPS. **7.8** Últimas atenciones recibidas por la accionante. **7.9** Si a la fecha su empleador se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social en salud. **OCTAVO** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado).** **NOVENO:** El despacho se abstiene de citar al accionante hasta tanto se recauden las pruebas y se considere necesario. **DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito. Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.



SANDRA ISABEL ROJAS P.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

Palmira, diciembre 6 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 537

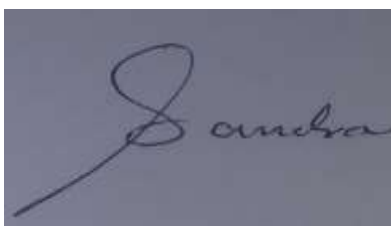
SEÑORES
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADDRESS
EMAIL: notificacionesjudiciales@adres.gov.co

REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00250-00

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 965 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MERY CAMPO MORALES**, en contra de la **ARL SURASEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS Y CONSORCIO PTAR W**, a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **CUARTO.-** Solicitar a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS** que en el término de contestación informe lo siguiente: 4.1 Si con ocasión del estado de emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020, se suspendieron o no los términos dentro de la aseguradora para para la presentación de recursos a las decisiones administrativas que adoptan con ocasión de sus funciones. 4.2 Informe qué canal digital de comunicación se ha utilizado por la entidad desde el 12 de marzo de 2020 en adelante para la recepción de peticiones y recursos de reposición deprecados ante la aseguradora (Envío físico, correo electrónico, atención presencial etc). 4.3 De acuerdo a la respuesta ofrecida en marzo de 2020 a la peticionaria, se indica que toda petición debería ser enviada a un correo físico, era ese el único canal de comunicación dispuesto por la entidad?. 4.4 De tener correo electrónico indique si con ocasión del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se dispuso de esa vía para la remisión de peticiones o recursos contra sus decisiones y la manera como fueron informados los usuarios sobre ese medio de comunicación. Sus respuestas deberán ser sustentadas con las constancias del caso. **QUINTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo.- **SEXTO: SOLICITAR** a la señora Alba Mery Campo que en el término de DOS DÍAS informe al Despacho lo siguiente: 6.1 Si actualmente se encuentra laborando o por el contrario permanece en su

Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 22 ext. 7164
Correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

casa. 6.2 Si se encuentra recibiendo atención en el servicio de salud por parte de la EPS o de SURA ARL. En caso negativo, indique las razones. 6.3 Si mantiene para el momento contrato vigente con su empresa empleadora o por el contrario fue desvinculada. 6.4 De encontrarse desvinculada, informe desde qué fecha y cuáles fueron los motivos de su desvinculación. 6.5 Condición clínica y sintomatología presentada. 6.6 Cómo está conformado su hogar y de quien depende económicamente. 6.7 Cuales son los ingresos mensuales con los que su hogar subsiste 6.8 Cuales son los gastos que debe solventar. **SÉPTIMO:** SOLICITAR a EMSSANAR EPS que en el término de contestación informe: **7.1** Si la señora Alba Mery Campo se encuentra recibiendo atención como afiliada al sistema general de seguridad social en salud adscrita a esa EPS. **7.8** Últimas atenciones recibidas por la accionante. **7.9** Si a la fecha su empleador se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social en salud. **OCTAVO** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado)**. **NOVENO:** El despacho se abstiene de citar al accionante hasta tanto se recauden las pruebas y se considere necesario. **DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito. Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.



SANDRA ISABEL ROJAS P.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

Palmira, diciembre 6 de 2020 OFICIO CIRCULAR No. T- 537

SEÑORES

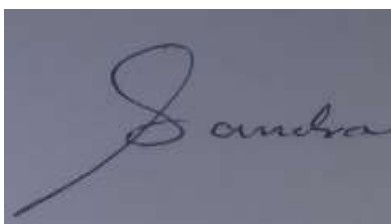
ARL SURAMERICANA

notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

**REF: Notificación admisión tutela
RAD. 2020-00250-00**

Con el presente me permito notificarle el contenido del proveído No. 965 de la fecha, librado en la acción de tutela de la referencia el cual. **RESUELVE: “PRIMERO.- ADMITASE** la solicitud de tutela impetrada por la señora **ALBA MERY CAMPO MORALES**, en contra de la **ARL SURASEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción de tutela a la **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS Y CONSORCIO PTARW**, a las cuales se les notificará esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 5 del Decreto 306 de 1992 para que en el término de dos (2) días se sirva pronunciar sobre los hechos que constituyen la acción.- **TERCERO.-A.) TENGASE** como pruebas y al momento de decidir los documentos allegados por el accionante. **CUARTO.-** Solicitar a la aseguradora de riesgos profesionales **SURAMERICANA DE SEGUROS** que en el término de contestación informe lo siguiente: 4.1 Si con ocasión del estado de emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020, se suspendieron o no los términos dentro de la aseguradora para para la presentación de recursos a las decisiones administrativas que adoptan con ocasión de sus funciones. 4.2 Informe qué canal digital de comunicación se ha utilizado por la entidad desde el 12 de marzo de 2020 en adelante para la recepción de peticiones y recursos de reposición deprecados ante la aseguradora (Envío físico, correo electrónico, atención presencial etc). 4.3 De acuerdo a la respuesta ofrecida en marzo de 2020 a la peticionaria, se indica que toda petición debería ser enviada a un correo físico, era ese el único canal de comunicación dispuesto por la entidad?. 4.4 De tener correo electrónico indique si con ocasión del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se dispuso de esa vía para la remisión de peticiones o recursos contra sus decisiones y la manera como fueron informados los usuarios sobre ese medio de comunicación. Sus respuestas deberán ser sustentadas con las constancias del caso. **QUINTO.-** Del escrito de tutela se da traslado a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que en el término perentorio de Dos (2) días se sirvan pronunciar sobre los hechos que originaron la tutela, remitiendo copia de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que sean pertinentes para resolver la solicitud de amparo.- **SEXTO: SOLICITAR** a la señora Alba Mery Campo que en el término de DOS DÍAS informe al Despacho lo

siguiente: 6.1 Si actualmente se encuentra laborando o por el contrario permanece en su casa. 6.2 Si se encuentra recibiendo atención en el servicio de salud por parte de la EPS o de SURA ARL. En caso negativo, indique las razones. 6.3 Si mantiene para el momento contrato vigente con su empresa empleadora o por el contrario fue desvinculada. 6.4 De encontrarse desvinculada, informe desde qué fecha y cuáles fueron los motivos de su desvinculación. 6.5 Condición clínica y sintomatología presentada. 6.6 Cómo está conformado su hogar y de quien depende económicamente. 6.7 Cuales son los ingresos mensuales con los que su hogar subsiste 6.8 Cuales son los gastos que debe solventar. **SÉPTIMO:** SOLICITAR a EMSSANAR EPS que en el término de contestación informe: **7.1** Si la señora Alba Mery Campo se encuentra recibiendo atención como afiliada al sistema general de seguridad social en salud adscrita a esa EPS. **7.8** Últimas atenciones recibidas por la accionante. **7.9** Si a la fecha su empleador se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social en salud. **OCTAVO** El despacho **PREVENDRÁ** a las entidades requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y así mismo se le advierte que **en caso que los informes o respuestas no sean rendidos en el termino señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se resolverá de plano (Art. 20 del Decreto citado).** **NOVENO:** El despacho se abstiene de citar al accionante hasta tanto se recauden las pruebas y se considere necesario. **DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito. Notifíquese y cúmplase DEISY DANEYI GUANCHA AZA JUEZ FDO.



SANDRA ISABEL ROJAS P.
Escribiente

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia: Contestación Acción de Tutela.
Accionante: ALBA MARY OCAMPO MORALES
Accionados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (RAMO ARL SURA)
Radicado: 2020-0250

LINA MARIA ANGULO GALLEGO, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790**, antes **ARL SURA**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy **CONTESTACIÓN** dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

HECHOS:

Conforme a la notificación realizada por esta célula judicial, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

1. Sea lo primero indicar que la accionante la señora Campo Morales, se encuentra afiliada a **SEGUROS DE VIDA SURA** antes **ARL SURA**, y durante su cobertura se le han brindado las prestaciones que le han sido menester reconocer a mi representada, en ocasión a la activación de las obligaciones legales que son de su resorte. Su afiliación se encuentra en **MORA** tal y como se evidencia:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C38705109 **Nombre:** CAMPO MORALES ALBA MARY **Sexo:** F
Fecha de Nacimiento: 22/05/1967 **Documento actualizado:** SI

Empresa: 094832867 N901240756 CONSORCIO PTAR PW										Estado: EN MORA				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Tipo Teletrabajador	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
25/05/2019	ACTIVO	DEP. 01 - DEPENDIENTE		NO	NO	0000000002 PALMIRA	6.960	5	311	24/05/2019		EMISSANAR E.S.S. EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD NARIÑO	COLPENSIONES	NO

2. Conforme al escrito de tutela, las pretensiones de la parte accionante son:
 - 2.1. Tutelar los derechos a la salud, seguridad social y debido proceso, y en consecuencia ordenar a la ARL SURA dar trámite al recurso reposición presentado el día 4 de mayo de 2020, y continuar con el trámite de Pérdida de Capacidad
3. Frente a lo anterior, me permito indicar que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral fue notificado el día 13 de marzo 2020 a la parte accionante, recibiendo recurso en contra de este el 4 de mayo de 2020.
 - 3.1. Ante lo anterior, mi representada el 1 de octubre de 2020, le informó a la parte accionante que el recurso se presentó de forma extemporánea, pues

transcurrieron más de 10 días hasta la fecha de su recibido (Ley 019 de 2012, artículo 142). Por lo tanto, el dictamen actualmente se encuentra en firme.

Acogiéndonos a la legislación vigente (Art. 142, Ley 0019 de 2012: *“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” Decreto 0019 de 2012, artículo 142*), y teniendo en cuenta que fue notificado en Marzo 12 de 2020 y apeló en Marzo 30 de 2020, fuera de tiempos de ley, no cursa enviarlo a Junta Regional y el dictamen ya notificado está en firme.

4. Adicionalmente, la señora Ocampo presentó derecho de petición solicitando que se diera trámite al recurso en contra al dictamen. Por lo tanto, mi representada precedió a dar respuesta de fondo informándole que la manifestación de inconformidad se presentó por fuera de termino, impidiendo que fuera posible acceder a sus pretensiones.
 - 4.1. Ahora bien, informamos que, en virtud de la contingencia por Covid-19, se puso a disposición de los usuarios los canales electrónicos para la interposición de este tipo de recursos, tal como lo estableció el Decreto 491 de 2020. Por lo tanto, desde el día 14 de marzo se empezaron a contar los 10 días para que el usuario manifestara su inconformidad, tal como lo ordena la Ley 0019 de 2012, sin embargo, dicho recurso fue radicado el 4 de mayo, es decir, fuera de término.
 - 4.2. Por otro lado, se puede observar que la parte accionante interpuso el recurso en contra del dictamen citado el día 4 de mayo de 2020, pese a que en su consideración era un día no hábil. Siendo así, reiteramos que la accionante disponía de canales electrónicos para radicar su solicitud, y pese a ello interpuso el recurso de forma extemporánea.
 - 4.3. Finalmente, queremos manifestar al Honorable Despacho que mi representada SEGUROS DE VIDA SURA, no se encuentra violando, ni amenazando derecho fundamental del accionante, toda vez que las obligaciones que atañen a mi representada corresponden a riesgos laborales, que ocurran dentro de la cobertura de la misma, y en virtud de ellos ha brindado todas las prestaciones que han sido menester conocer.
 - 4.4. Por las razones y motivos anteriores de manera respetuosa solicito se **DECLARE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela contra mi representada **SEGUROS DE VIDA SURA antes ARL SURA**, por carencia de objeto, y por inexistencia de vulneración.
5. Como se observa, durante todo el trámite se surtió el debido proceso y, en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACCIONANTE.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumar*

*por sí misma o por quien actúe en su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)***”.

La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la **protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales**, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que:

“No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular.

El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Ha sido criterio de esta Corte, como así lo ha venido expresando en diversas providencias¹, que la judicialización de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez, lo cual además perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.²

De esta manera, al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental, deberá negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la acción.

PRETENSIÓN

Por las razones y motivos anteriores de manera respetuosa solicito se **DECLARE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela contra mi representada **SEGUROS DE VIDA SURA antes ARL SURA**, por carencia de objeto, y por inexistencia de vulneración.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal
- Historia laboral
- Comunicación/ respuesta al derecho de petición

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la **Calle 64N No. 5BN-146 Centro Empresa. Local 106C en la ciudad de Cali.**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Respetuosamente.


LINA MARÍA ANGULO GALLEGO
Representante Legal Judicial
SEGUROS DE VIDA SURA- Regional Occidente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-37 de 1.993. Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-305 de 1993 Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

Acción de Tutela: 76-520-40-03-006-2020-00250-00
Accionante: Alba Mary Campo Morales
Accionado: ARL Sura y EPS Emssanar
Sentencia: 001



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir la acción de tutela propuesta por la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, en contra de la ARL SURA Y LA EPS EMSSANAR.

I. LA SOLICITUD.

La parte accionante acude a la acción de amparo en procura de la protección a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por LA ARL SURA Y LA EPS EMSSANAR solicitando que se trámite el recurso de reposición presentado el 4 de mayo de los corrientes.

La acción de tutela tiene como fundamento los hechos siguientes:

1.- Aduce la accionante que el 13 de julio de 2019 sufrió un accidente laboral que le generó una serie de lesiones, afectando su sistema esquelético y muscular; meniscos y región de columna lumbosacra.

2.- Afirma que el 13 de marzo de 2020 la ARL Sura emitió dictamen de pérdida de capacidad con un porcentaje de 0.0 %.

3.- Que debido a la pandemia originada por covid 19, no pudo presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación al implementarse en todo el territorio nacional una serie de medidas restrictivas entre ellas el aislamiento.

4.- Sostiene que solicitó a la ARL Sura tener en cuenta el medio impugnativo formulado el 04 de mayo, considerando que los términos se encontraban suspendidos por el aislamiento obligatorio levantado el 01 de septiembre de 2020 donde se dio paso al aislamiento selectivo inteligente.

Acción de Tutela: 76-520-40-03-006-2020-00250-00

Accionante: Alba Mary Campo Morales

Accionado: ARL Sura y EPS Emssanar

Sentencia: 001

5.- Aduce que la ARL SURA el 1 de octubre de 2020 dio respuesta a su petición expresando que se acogen a lo normado en el art. 142, ley 0019 de 2012 donde se consagra un término de 10 días para formular la impugnación que sería remitida ante la Junta Regional de Calificación.

6.- Cuestiona que la ARL desconozca la emergencia sanitaria y la adopción de restricciones de movilidad que le impidieron presentar la inconformidad al dictamen.

7° Afirma que se encuentra en un delicado estado de salud como los soporta con su historia clínica sin que la entidad de salud le esté brindando los servicios que necesita dado que su empleador se encuentra en mora de pago de servicios sin que a la fecha reciba las atenciones que necesita.

8.- En sede de tutela solicita ordenar a la ARL SURA dar trámite al recurso de reposición que presentó el 4 de mayo de 2020 y se dé continuidad al trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral

I. TRAMITE ADOPTADO.

Al establecerse el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la acción de tutela, mediante proveído del 7 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó imprimirle el trámite previsto por el decreto 2591 de 1991. En la misma providencia se dispuso solicitar los informes necesarios a la accionada y a los entes vinculados. Se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes. Así mismo, se solicitó al accionante informar sobre su capacidad económica.

LA EPS EMSSANAR a través de Mirian Amparo Lasso Acosta en calidad de Abogada de la entidad, refirió que la usuaria se encuentra afiliada en el régimen subsidiado desde el 4 de julio de 2013, tal como se demuestra en la base Adres en régimen activo.

Con respecto a los interrogantes que la accionante le formuló, indica que la tutelante sufrió un accidente laboral en el año 2019, siendo desvinculada laboralmente en mayo de 2020, aclara que todas las incapacidades que se generaron con ocasión de la patología, son competencia de la ARL a la cual fue afiliada.

Refiere que la peticionaria, se encuentra recibiendo atención como afiliada de la entidad y en ningún momento le ha negado la prestación del servicio como ella

Acción de Tutela: 76-520-40-03-006-2020-00250-00

Accionante: Alba Mary Campo Morales

Accionado: ARL Sura y EPS Emssanar

Sentencia: 001

refiere, al contrario la última atención fue el 9 de diciembre de 2020 tal como quedo en el registro de todas las atenciones prestadas.

Agrega que recibió atención médica con especialista en Neurocirugía y exámenes diagnósticos de torácica simple y radiografía de cadera comparativa.

Comunica que la usuaria fue desvinculada el 31 de mayo de 2020 y hasta la fecha no hay aportes por parte del empleador el cual le reporta una mora desde junio de 2019 por tres días, sin que se hubiese presentado ningún pago con respecto a los aportes de la accionante.

Finalmente, solicita que se desvincule del presente trámite tutelar, debido a que no han vulnerado ningún derecho de la accionante.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS), luego de traer a colación diferentes normas y pronunciamientos de la Corte alusivos a su naturaleza jurídica y los derechos cuyo amparo se persigue, refieren que para el caso concreto, la carga constitucional y legal de dar respuesta, no se encuentra en cabeza del ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita negar el amparo ya que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta vulneratoria.

En conversación vía telefónica con la accionante, manifiesta que actualmente no está laborando; que su grupo familiar está conformado por ella y su esposo quien trabaja independiente, es la persona encargada de todos los gastos del hogar, incluyendo el pago del arrendo. Informa que la empresa W PTAR para la cual labora no paga sus salarios, y tampoco la salud, ofreciendo como respuesta por parte de la empresa de que a nadie se cancela seguridad social, siendo esta la razón por la que no se genera incapacidad pese a sus dolencias develadas en esta tutela.

Al trámite tutelar se vinculó la Secretaria de Salud Municipal y la Secretaria de Salud Departamental.

Sura no dio contestación a esta tutela lo que significa que acepta los hechos sin perjuicio de que el material probatorio arroje una conclusión diferente.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política, esta Instancia Constitucional es competente para pronunciarse a fondo respecto a la acción de tutela interpuesta a favor de la señora Alba Mary Campo, en contra de la ARL SURA y la EPS EMSSANAR, tal como se dispone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Presupuestos de la acción

Se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia. La demanda fue presentada en debida forma; la capacidad para ser partes y la legitimación en la causa se encuentra acreditada toda vez que la accionante está legitimada para impetrar la acción como presunta afectada en sus derechos fundamentales y la accionada como extremo pasivo de esta acción, al vulnerar presuntamente con su actuación, los derechos reclamados en el escenario tutelar.

El de inmediatez se advierte cumplido al verificar que la tutela fue interpuesta en un término razonable de cara a la respuesta otorgada por la ARL SURA el 1 de octubre de 2020.

3. Problema jurídico:

El problema jurídico que debe dirimir esta Judicatura es el siguiente:

¿ Se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud de la señora Alba Mary Campo Morales por parte de la ARL SURA al negarse a dar trámite al recurso de reposición que presentó extemporáneamente el 4 de mayo de 2020 y la falta de atención médica que esgrime en su escrito?

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá este Despacho es que no ha sido vulnerado el derecho fundamental del debido proceso.

5. Marco normativo y jurisprudencial

5.1 El Debido proceso dentro de las actuaciones administrativas.

Dentro de las garantías amparadas por la Carta Política, se encuentra el respeto y observancia del debido proceso tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, protección que se eleva desde ese marco, al rango de fundamental y que ha sido entendido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia*

Acción de Tutela: 76-520-40-03-006-2020-00250-00

Accionante: Alba Mary Campo Morales

Accionado: ARL Sura y EPS Emssanar

Sentencia: 001

de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹.

Bajo ese postulado jurisprudencial, se abandera dentro de las actuaciones surtidas por los entes estatales y particulares que desempeñen una función pública, el deber de proseguir sus funciones con apego a la legalidad, a los preceptos constitucionales y a los principios legales de buena fe² y confianza legítima de los administrados³.

5.2 El principio de subsidiariedad en las actuaciones administrativas

Ahora, es del caso puntualizar que la valoración de ese debido proceso no puede desconocer dentro de ese estudio concreto si para el caso, el ejercicio de la acción de tutela resulta procedente a partir de la observancia del principio de subsidiariedad, pues como regla general se predica que esta acción frente a ese tipo de actos es improcedente al existir la acción contencioso administrativa que puede ser ejercitada, determinando: “(...) *la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad*”⁴.

No obstante, la excepción a esta regla general se predica en aquellos eventos en que se puede demostrar que ese mecanismo no alcanza la efectividad necesaria para asegurar una protección cierta y real como eventos en los cuales debe examinar los siguientes aspectos puntuales:

“(...) En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar

¹ Sentencia T-502 de 2010.

² Sentencia T-502 de 2010.

³ Sentencia T-048 de 2009

⁴ Sentencia T-957 de 2011

Acción de Tutela: 76-520-40-03-006-2020-00250-00

Accionante: Alba Mary Campo Morales

Accionado: ARL Sura y EPS Emssanar

Sentencia: 001

un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comentario es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.(...)”*

6.- El caso concreto

La señora Alba Mary Campo Morales, presentó acción de tutela al considerar que se está violando el derecho al debido proceso y el de salud vulnerados presuntamente por la ARL SURA y la EPS EMSSANAR, teniendo en cuenta que el 13 de julio de 2019 sufrió un accidente laboral que le generó lesiones musculares y de columna que fueron calificadas por la ARL SURA en un porcentaje de 0% sin que le fuera posible formular recursos frente a dicha calificación en término, debido al estado de emergencia decretada por el gobierno nacional que dispuso el aislamiento obligatorio. Asegura que el 20 de mayo del año 2020 formuló el medio exceptivo desechado por extemporáneo por parte de la ARL.

LA EPS EMSSANAR refirió que en ningún momento le están vulnerando derechos a la actora, toda vez que le han venido prestando los servicios de salud tal como se puede evidenciar en el informe de salud, destacando que la accionante se encuentra vinculada a esa entidad desde el 4 de julio de 2013 y actualmente se encuentra en el régimen subsidiado, agregando que la última atención médica data del 9 de diciembre de 2020.

Ante las súplicas deprecadas en sede de tutela, la entidad accionada ARL SURA no acercó escrito alguno desvirtuando los hechos que originaron la acción constitucional, lo que en principio lleva a tener por ciertos los hechos referidos en la tutela, sin perjuicio que las pruebas arrojen una conclusión diferente .

Sea menester destacar, que el asunto sometido al conocimiento de este juzgado adquiere relevancia constitucional al fundarse en una presunta conculcación del derecho fundamental al debido proceso derivada de la negación de la ARL SURA en tener en cuenta el recurso presentado extemporáneamente el 4 de mayo de 2020 contra el dictamen del 13 de marzo de 2020 en que la entidad la notificó de la calificación por pérdida de la capacidad laboral, de donde se sigue que es este el escenario procesal adecuado para establecer la existencia o no de una posible amenaza al derecho enunciado.

⁵ T-051 de 2016

Acción de Tutela: 76-520-40-03-006-2020-00250-00
Accionante: Alba Mary Campo Morales
Accionado: ARL Sura y EPS Emssanar
Sentencia: 001

Corresponde analizar desde la órbita constitucional si la actuación de la ARL SURA resulta razonada, o por el contrario se convierte en una afrenta al debido proceso.

De los elementos de convicción allegados al Despacho, se puede establecer que la ARL SURA, el 13 de marzo de 2020 emitió y notificó a la actora el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1310505606-534993 en un porcentaje de 0.0%, expresando en su comunicación que contaba con 10 días hábiles para expresar su inquietud o desacuerdo bajo lo dispuesto en el art. 142 ley 019 de 2012. La libelista informa en su escrito tutelar que durante el plazo concedido no ejerció su derecho de contradicción por cuanto para la fecha, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia sanitaria por Covid-19 restringiendo la circulación bajo la figura de aislamiento obligatorio, siendo este el motivo para que apenas el 04 de mayo de 2020 deprecara el citado medio exceptivo.

A pesar de que en el término de contestación la entidad Sura omitió pronunciarse frente a la acción de tutela, para esta Judicatura, no le asiste razón a la accionante para predicar una afectación a su derecho fundamental de debido proceso debido a la ausencia de medios probatorios que permitan establecer algún tipo de gestión de la actora dirigida a establecer durante el periodo dispuesto para la formulación del recurso, algún medio adicional de remisión de su escrito.

Es de ver que la actora perfectamente podía acudir a la línea telefónica dispuesta por Sura e indagar frente a la manera de interponer el recurso o a los canales digitales (correo electrónico) al que pueden acceder para su presentación por ese medio que por demás figuran en la pagina web de la entidad⁶.

Asimismo, la verificación de los sendos decretos dispuestos por el Gobierno Nacional dan cuenta de que el decreto 457 de 2020 en el que se dispuso el aislamiento obligatorio consagró una serie de excepciones dentro de las que se encuentra la prevista en el numeral 27 donde se avala el funcionamiento de los servicios postales y de mensajería, de donde se infiere que ejerciendo su derecho a la movilización de una persona por núcleo familiar, podía acudir también a ese medio físico de correo.

En tan sentido, no encuentra el Despacho que en el expediente exista alguna circunstancia que pudiera impedir la remisión del recurso, máxime si en la actualidad los medios electrónicos son la herramienta más usada para el desarrollo de ese tipo de actuaciones y sin que se determine alguna circunstancia que impidiera a la peticionaria acudir a esos mecanismos, a lo que debe sumarse, la escasa gestión de la tutelante en orden a obtener información sobre qué medio era dispuesto durante el término de aislamiento. En tal sentido no es la tutela un

⁶ <https://www.arlsura.com/index.php/ley-de-transparencia>

Acción de Tutela: 76-520-40-03-006-2020-00250-00

Accionante: Alba Mary Campo Morales

Accionado: ARL Sura y EPS Emssanar

Sentencia: 001

medio para revivir términos legalmente concluidos tal como lo ha indicado la Corte Constitucional al indicar:“(...) Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el tutelante no puede acudir a la acción de tutela para enmendar omisiones o demoras en las cuales él mismo haya incurrido(...)”⁷

Las anteriores consideraciones fácticas de cara a los elementos de convicción allegados, no encuentra sustento la alegada vulneración al debido proceso, pues las actuaciones administrativas desplegadas por la ARL SURA se tornan ajustadas a los preceptos legales.

Adicionalmente, tampoco se advierte conculcación del derecho fundamental a la salud como lo informa la actora, toda vez que las evidencias probatorias allegadas por Emssanar permiten establecer que se están prestando los servicios de salud que ha necesitado en razón a la vinculación a régimen subsidiado del que actualmente hace parte.

IV.- DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud de la señora Alba Mary Campo Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 138.705.109, de acuerdo a la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

Tercero: La presente decisión puede ser objeto de impugnación ante el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Cuarto: Si esta providencia no fuere impugnada en los términos consagrados por la ley, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: ARCHIVAR el expediente previa desanotación de rigor en el libro radicator, una vez se surta el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

⁷ Sent. T 490 de 2008

Acción de Tutela: 76-520-40-03-006-2020-00250-00
Accionante: Alba Mary Campo Morales
Accionado: ARL Sura y EPS Emssanar
Sentencia: 001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b06517def5e2ce509683cd6814d4826986456f04c6edbeb04471d57b2dde0b

Documento generado en 13/01/2021 11:38:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 76520-40-03-006-2020-00250-01

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 013

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia No. 001 del 13 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, con cédula de ciudadanía No. 38.705.109, en contra de **ARL SURA** Representada por **MAURICIO ALVAREZ GALLO identificado con C.C. No. 10131025** en su condición de Gerente Sucursal o quien haga sus veces, y la **EPS EMSSANAR**, representada por **JOSE HOMERO CADENA BACCA identificado con C.C. No. 13.008.734** en su calidad de Presidente Ejecutivo, o quien haga sus veces.

A esta acción fueron vinculados, por pasiva, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), EMSSANAR EPS, CONSORCIO PTAR W., SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

Indica la accionante:

Que como consecuencia al accidente laboral sufrido el 13 de julio de 2019, le fue diagnosticado "lumbalgia, alteración del sistema músculo esquelético, deficiencia en el desempeño muscular, lesión en menisco rodilla derecha con antecedentes de menisco plastía de rodilla, dolor en columna lumbosacra intenso.

Que el día 13 de marzo del 2020, LA ARL SURA emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, asignándole un porcentaje del 0.0 de origen accidente de trabajo, por los diagnósticos: Otros trastornos internos de la rodilla Desgarro de meniscos Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado Escoliosis no especificada.

Que durante el plazo concedido de los diez días, no interpuso el recurso de reposición contra la decisión, pues en esa fecha se inició la emergencia sanitaria causada por el COVID- 19, por lo que se vio imposibilitada para presentarlo.

Que como los términos se encontraban suspendidos, el 4 de mayo de 2020 presentó ante ARL SURA el recurso de reposición en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo como respuesta que había sido presentado extemporáneamente el recurso, por cuanto tenía el término de 10 días para presentar su inconformidad, misma que se le notificó el 15 de marzo de 2020.

No estando conforme con la respuesta, solicitó a la ARL que tuvieran en cuenta la crisis de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, por lo que los términos se habían suspendido, y ella era sujeto de especial protección por la patología de la enfermedad que presenta.

Por las anteriores apreciaciones, solicitó se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, al debido proceso, a las personas con discapacidad, y en consecuencia se ordene a la ARL SURA dar trámite al recurso de reposición presentado día 04 de mayo del 2020, así mismo se dé continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Como elementos probatorios la accionante presentó los siguientes documentos:

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por ARL SURA
2. Recurso de reposición en subsidio de apelación
3. Respuesta de ARL SURA
4. Derecho de petición presentado el 29 de septiembre de 2020
5. Respuesta de ARL SURA del 1 de octubre de 2020
6. Historia clínica.

La accionada EMSSANAR EPSS SAS., a través de apoderada judicial indicó:

- No haber incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, por cuanto no es responsable de los derechos que la actora presume le han sido vulnerados.
- No estar legitimada por pasiva para responder a las pretensiones relacionadas con el trámite del recurso de reposición presentado el 4 de mayo de 2020 y la prestación del servicio médico, en razón a que la última atención se le brindó el 9 de diciembre de 2020, pues la usuaria se afilió al régimen subsidiado desde el 4 de julio de 2013 y desvinculada del servicio de salud por mora en el pago de su empleador el 31 de mayo de 2020

La vinculada ADRES: a través de apoderado general, informo:

Que de acuerdo con la normatividad no está dentro de la competencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, adelantar el proceso de calificación de invalidez por cuanto existen instancias a efectos de determinar el origen para calificar la pérdida de capacidad laboral, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirá por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las demás entidades vinculadas en este asunto, no hubo pronunciamiento alguno.

ACTUACION EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 129, el Despacho decretó pruebas, ordenando a la accionada suministrara la siguiente información:

- Si con ocasión del estado de emergencia sanitaria por Covid-19 decretada por el gobierno nacional desde el 12 de marzo de 2020, se suspendieron o no los términos dentro de la ARL SURA para para la presentación de recursos a las decisiones administrativas que adoptan con ocasión de sus funciones.

- Informe qué canal digital de comunicación se ha utilizado por la entidad desde el 12 de marzo de 2020 en adelante para la recepción de peticiones y recursos de reposición deprecados ante ARL SURA (Envío físico, correo electrónico, atención presencial etc.)
- De acuerdo a la respuesta ofrecida en marzo de 2020 a la peticionaria, se indica que toda petición debería ser enviada a un correo físico, ¿Era ese el único canal de comunicación dispuesto por ARL SURA?
- De tener correo electrónico la ARL SURA, indique si con ocasión del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional se dispuso de esa vía para la remisión de peticiones o recursos contra sus decisiones y la manera como fueron informados los usuarios sobre ese medio de comunicación.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA EN SEGUNDA INSTANCIA

La accionada dio respuesta al cuestionario formulado, indicando:

- Que durante el aislamiento con ocasión de la pandemia por COVID-19 no suspendió los términos para la presentación de recursos en contra de los dictámenes de calificación de origen y/o secuelas.
- Ha tenido desde la fecha señalada e incluso antes, un correo electrónico dispuesto para la presentación de recursos en contra de dictámenes. El correo dispuesto para tal fin es el siguiente: dmedinac@sura.com.co. Sin embargo, toda inquietud o controversia respecto a dictámenes que sean enviadas a un correo corporativo diferente se direccionan al señalado anteriormente.
- La Compañía no solo cuenta con el canal de correo físico para el envío de controversias, también cuenta con correo electrónico y comunicación vía telefónica la cual fue señalada en la carta de notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral del 13 de marzo de 2020, a la accionante.
- La Accionante disponía de canales físicos y telefónicos para radicar su solicitud, los cuales fueron indicados expresamente en la notificación del Dictamen, y pese a ello interpuso el recurso el 04 de mayo de 2020 (un mes y 20 días después de la notificación del dictamen) un periodo de tiempo considerable para que la usuaria se comunicara inclusive a través de los medios telefónicos dispuestos por la Compañía en su página web <https://www.arlsura.com/>

FALLO IMPUGNADO

El Juez de primer grado no tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud de la señora Alba Mary Campo Morales por considerar que había ausencia de medios probatorios para establecer el tipo de gestión que hiciera la accionante para la formulación del recurso en el período dispuesto para ello, o que hubiese recurrido a un medio adicional para la remisión del escrito, toda vez que existen los medios electrónicos que han generado un servicio para la atención de los usuarios y empleados por las entidades para la continuidad del servicio a través de sus páginas web.

LA IMPUGNACION

La accionante señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, argumenta su inconformidad al considerar que existe violación al debido proceso al negarse la accionada a darle trámite al recurso de reposición por haber sido presentado extemporáneamente, por cuanto la EPS no tuvo en cuenta la suspensión de los términos procesales, durante el período de la contingencia sanitaria en ocasión de la pandemia que generó el COVID 19.

Que por su estado de salud se vio impedida para asistir a las oficinas de la EPS para presentar el recurso, por lo que trató de comunicarse a través de llamada telefónica, a la ARL SURA, sin obtener respuesta alguna, ni telefónicamente ni a través de correo electrónico.

Que por haberse suspendido los términos establecidos, se evidencia una vulneración al debido proceso, por lo tanto, el recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la ARL SURA debe ser tenido en cuenta como oportuno.

CONSIDERACIONES

Se radica la competencia en este Juzgado para decidir en torno a la presente tutela, en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y debido a que este Despacho es el superior funcional del Juez competente para fallar la primera instancia.

De acuerdo con lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación al fallo de primer grado, el análisis a realizar se enfoca a determinar si como lo señaló el A quo:

¿Es viable tutelar el derecho al debido proceso y a la salud de la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, concediéndole la posibilidad que se le tenga en cuenta el recurso interpuesto ante la ARL SURA contra el dictamen de "primera oportunidad" emitido el 12 de marzo 2020, por accidente de trabajo ocurrido el 13 de julio de 2019, presentado el 4 de mayo de 2020, al parecer en forma extemporánea, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento preventivo adoptadas con ocasión de la pandemia del COVID-19?

Para la determinación que se debe adoptar en esta instancia, se considera:

De análisis del expediente se tiene que la ARL SURA, hoy accionada:

- Con fecha 12 de marzo 2020 valoró y dictaminó, en "Primera Oportunidad" que la accionante, señora ALBA MARY CAMPO MORALES, presenta una Enfermedad Profesional y con fecha de estructuración 12 de marzo 2020, y le asignó una Pérdida de Capacidad Laboral PCL de 0,0%.
- Con fecha 13 marzo 2020, se le envió a la accionante documento contentivo de la notificación del referido dictamen, mismo que fue recibido por esta el 15 de marzo 2020.
- Tan solo el 4 de mayo 2020 la accionante, mediante memorial, presenta a la accionada recurso contra el dictamen, ya indicado, del cual recibe como respuesta que dicho recurso fue presentado en forma extemporáneo y por lo tanto no se le dará trámite ante la Junta Regional calificadora de Invalidez.

El artículo 142 de la ley 019 de 2012, respecto de la calificación del estado de invalidez, señala que el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, **a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-**, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen** de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes** y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. **Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.**

Es decir, se trata de un procedimiento reglado y con unas instancias y términos expresamente señalados. En el presente caso la accionante inconforme con el dictamen contaba con 10 días para manifestar su inconformidad.

Si bien es cierto que la Resolución 385 del 12 de marzo 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, Declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, además, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, adoptó una serie de medidas sanitarias de obligatorio cumplimiento; también lo es que el decreto 491 del **28 de marzo 2020**, expedido por el Gobierno Nacional para conjurar la emergencia con ocasión de la pandemia del COVID-19, dispuso que todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, **podrían suspender**, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, desde esa fecha.

Ahora bien, el Decreto 491 de 2020, respecto del tema dispuso:

*ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por **medios electrónicos**. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

De otra parte el Decreto 593 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, estableció:

*ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **permitirán el derecho de circulación** de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

*30. El funcionamiento de los **servicios postales, de mensajería**, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

En el caso sub examine, la accionante señora **ALBA MARY CAMPO MORALES**, no allegó prueba alguna de haber enviado la impugnación contra el dictamen de "primera oportunidad" emitido el 12 de marzo 2020 la correo físico señalado en el documento de notificación, tampoco acreditó haberse acercado a las oficinas de la accionada con dicha finalidad, y mucho menos haber hecho uso de los correos electrónicos ni de la página web de la accionada. Únicamente su manifestación de haber efectuado llamadas a la línea telefónica de la accionada, sin obtener respuesta.

Si bien el Gobierno Nacional, con ocasión de las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos de la pandemia ocasionada por elCOVID-19, dispuso restricciones a la movilidad de los colombianos, y permitió la suspensión de términos judiciales y administrativos, también lo es, que se permitió la movilidad de una persona por núcleo familiar en eventos como el de acudir a entidades que desarrollan actividades como la de a accionada, además, que la suspensión de términos no fue una orden perentoria, sino una opción que cada entidad podía o no adoptar.

Para el caso particular de la accionada, esta no dispuso la suspensión de términos para entre otros, la presentación de recursos en contra de los dictámenes de calificación de origen y/o secuelas, contando y poniendo a disposición de los usuarios canales físicos y telefónicos para radicar sus solicitudes, los cuales fueron, en el presente caso, indicados expresamente en la notificación del Dictamen, y pese a ello la accionante interpuso el recurso el 04 de mayo de 2020 (un mes y 20 días después de la notificación del dictamen).

De otra parte, se considera y pone de presente que el mecanismo constitucional de la acción de tutela no está previsto para revivir términos que se dejaron precluir ya voluntaria o por descuido de los interesados, como se vislumbra en esta oportunidad.

Conforme a lo anterior, este Juzgado habrá de confirmar la sentencia de primera instancia No. 001 del 13 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

DECISION

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 001 del 13 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ALBA MARY CAMPO MORALES, con cédula de ciudadanía No. 38.705.109, en contra de ARL SURA Representada por MAURICIO ALVAREZ GALLO identificado con C.C. No. 10131025 en su condición de Gerente Sucursal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDÉNAR la remisión de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591/91.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes, en la forma prevista por el Art. 30 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Jalk', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.
Juez


malede

Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial, SUBSANACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2024-240 / ALBA MARY CAMPO MORALES

Desde Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Fecha Mié 23/10/2024 11:06

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (311 KB)

FIRMADO PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S (00.pdf;

Señores

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALBA MARY CAMPO MORALES.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 76001310501720240024000

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a la firma. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente

Señor(a)
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA MARY CAMPO MORALES.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720240024000

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

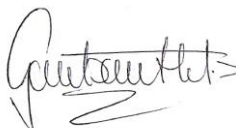
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; e) Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaria general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Santiago García Pinilla Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1010145951	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Guillermo Alberto Gaviria Sanin Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 71776446	Gerente de Vida y Rentas
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente
Anita María Toro Rosas Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 66808964	Gerente Comercial ARL
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

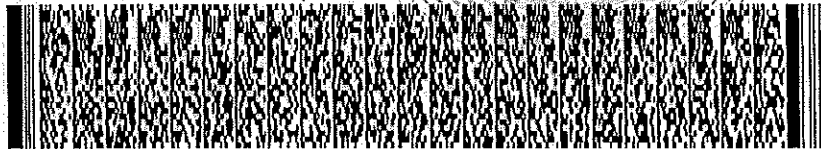
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.